

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL**

**La Regulación de la Unipersonalidad Societaria a la luz
del marco jurídico del Derecho Societario Peruano en el
siglo XXI**

Área de Investigación:
Derecho Empresarial

AUTORA:
Gamonal Coronel Cindyl Yossivel

Jurado Evaluador:
Presidente: Estrada Díaz Juan José
Secretario: Mauricio Juarez Francisco Javier
Vocal: Zegarra Arevalo Ronal Manolo

Asesor:
Luis Henry Heras Zarate

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6833-7951>

Trujillo – Perú

2024

La Regulación de la Unipersonalidad Societaria a la luz del marco jurídico del Derecho Societario Peruano en el siglo XXI

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 2%



Ms. Luis Henry Heras Zárate

Declaración de originalidad

*Yo, **LUIS HENRRY HERAS ZARATE**, docente de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego/o de Postgrado, asesor de la tesis de investigación titulada *La Regulación de la Unipersonalidad Societaria a la Luz Del Marco Jurídico del Derecho Societario Peruano en el Siglo XXI*, Cindyl Yossivel Gamonal Coronel, dejo constancia de lo siguiente:*

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 2%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (20 de junio de 2024).*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Trujillo, 20 de junio de 2024.

*Luis Henry Heras Zarate
Apellidos y nombres del asesor
del autor*

DNI: 22304615

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6833-7951>

FIRMA



*Cindyl Yossivel Gamonal Coronel
Apellidos y nombres*

DNI: 71068369

FIRMA:



DEDICATORIA

A Dios, a mis padres, a mi familia,
por ser mi soporte constante y el
impulso firme y necesario, para
cumplir con mi desarrollo profesional.

AGRADECIMIENTO

Con infinita gratitud a mis amados padres, por todo su cariño y su invaluable abnegación en bien mío.

Agradezco de forma especial a mi Asesor de Tesis Ms. Luis Henry Heras Zarate, por su apoyo pleno para desarrollar y concluir esta investigación, sin el cual no hubiera sido posible.

PRESENTACIÓN

Señores integrantes del jurado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego – UPAO.

De mi especial estima:

En cumplimiento de los lineamientos para la presentación, sustentación y aprobación de tesis de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego, presento a ustedes la tesis denominada “La Regulación de la Unipersonalidad Societaria a la Luz del Marco Jurídico del Derecho Societario Peruano en el Siglo XXI”, la misma que ha sido elaborada siguiendo las pautas metodológicas aplicables a la naturaleza de esta investigación.

En tal sentido, dejo a vuestra consideración su evaluación, expresando a su vez mis sentimientos de estima y consideración.

Trujillo, junio de 2024.

Atte.

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink and a grey fingerprint to its right. Below the signature, the word "Firma" is printed in a small font.

Cindyl Yossivel Gamonal Coronel

Tesista

RESUMEN

El presente estudio lleva por título “La regulación de la unipersonalidad societaria a la luz del marco jurídico del Derecho Societario Peruano en el Siglo XXI”, tuvo como objetivo Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades; para tal fin se plantea que, aunque las Soc. Unipersonales, son sociedades que están constituidas por un socio único, se excluye este requisito de la pluralidad (de socios), esta tipología no se encuentra regulada en la Legislación peruana, debido a que contraviene al artículo 4° de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, que estipula como requisito fundamental, para la constitución una sociedad, que exista mínimamente dos (a más) socios, y disolviéndola (de pleno derecho) si en caso ésta perdiera dicha pluralidad. La metodología contempló un tipo de investigación cuantitativo y cualitativo - analítica, ya que tuvo por propósito investigar y analizar modernas e innovadoras teorías relacionadas a la exigencia de la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad, en el campo del Derecho Societario. Es una investigación básica pura, eminentemente teórica y cuyo objeto es adquirir conocimientos teóricos nuevos; con un enfoque Explicativo ya que tiene por objetivo comprender, y consecuentemente explicar el tema estudiado, usando por lo tanto aliado la compilación de información. Se aplicó un cuestionario a 30 abogados con conocimiento en derecho corporativo y se aplicó entrevista a 30 empresarios de la E.I.R.L. Los resultados nos permitieron llegar a conclusiones válidas para la urgente regulación y constitución de la Unipersonalidad Societaria en la Ley General de Sociedades.

Palabras clave: Regulación, Unipersonalidad, Societaria, Ley General Sociedades.

ABSTRACT

The present study is entitled “The regulation of corporate unipersonality in the light of the legal framework of Peruvian Corporate Law in the 21st Century”, was aimed at determining the viability of the regulation of Corporate Unipersonality in the legal framework of the General Law of Companies; To this end, it is stated that, although the Unipersonal Societies are companies that are constituted by a single partner, the requirement of the plurality of partners is excluded, since this type of company is not regulated in the Peruvian Legislation, because it contravenes to article 4 of the General Law of Societies Law No. 26887, which as a requirement to establish a company requires the minimum existence of two or more partners and dissolving it in full right if it loses said plurality. The methodology contemplated a type of pure or fundamental and analytical research, since it aimed to explore and analyze new theories related to the enforceability of the plurality of partners for the creation of a society, in the field of Corporate Law. It is pure basic research since it is imminently theoretical and sought new theoretical knowledge; with an explanatory approach since it aims to explain the phenomenon studied, using the collection of information. A questionnaire was applied to 30 lawyers with knowledge in corporate law. The results allowed us to reach valid conclusions for the urgent regulation and constitution of the Corporate Unipersonality in the General Companies Law.

Keywords: Regulation, Unipersonality, Corporate Law, General Companies Law.

ÍNDICE

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
PRESENTACIÓN.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
I. INTRODUCCIÓN	12
II. MARCO TEÓRICO	177
2.1. Antecedentes de la Investigación	17
2.1.1 A nivel internacional:.....	17
2.1.2 A nivel nacional	188
2.2. Bases Teóricas.....	20
2.2.1. Código de Comercio de 1902.	20
2.2.2. Ley General de Sociedades	22
2.2.3. Proyecto de Ley Marco del Empresariado	233
2.2.4. Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.....	25
2.2.5. Tratamiento del Nuevo Régimen Único Simplificado – NRUS	26
2.2.6. Proyecto de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo Sobre las Societas Unius Personae	288
2.2.7. Naturaleza Jurídica de Sociedad	32
2.2.8. Los Actos Jurídicos Unilaterales.....	33
2.2.9. Clases de Sociedades en la Legislación Comercial Ley 26887	355
2.2.10. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la Sociedad	39
2.2.10.1. Teoría Contractualista	39
2.2.10.2 Teoría Personalista	40
2.2.10.3. Teoría Organicista	422
2.2.10.4. Teoría Institucionalista	433
2.3. Fundamentos para la regulación de la Sociedad Unipersonal en Perú..	46
2.3.1. Constitución Política del Perú.....	466
2.3.2. Legislación Comparada.....	48
2.3.2.1. Francia.....	49
2.3.2.2. Alemania	50
2.3.2.3. Inglaterra	51
2.3.2.4. Chile	53
2.3.2.5. Colombia.....	55
2.3.2.6. España	59

2.2.3	La Sociedad Unipersonal	60
2.2.4	Sociedad Anónima de un Solo Socio	64
2.2.5	Tipos de Unipersonalidad Societaria	65
2.2.5.1	La Unipersonalidad Originaria.....	65
2.2.5.2	El Estado como Único Socio - Sociedad por Excepción	69
2.2.5.3	La Unipersonalidad Sobreviniente:.....	70
2.2.4	Teoría de la Unipersonalidad Societaria	71
2.2.5	Importancia y Justificación de la Unipersonalidad Societaria	73
2.2.6	Sociedad irregular y la disolución de pleno derecho	74
2.2.7	Finalidad de la Sociedad Unipersonal	76
2.2.8	Aspectos Económicos de la Sociedad Unipersonal	81
2.2.9.1	La Sociedad Unipersonal frente a la EIRL.	82
III.	METODOLOGÍA	90
3.1.	Material:	90
3.1.1.	Población:.....	90
3.1.2.	Muestra:.....	90
3.1.3.	Unidad de Análisis:	91
3.2.	Método:	91
3.2.1.	Tipo de Estudio	91
3.2.2.	Diseño de Investigación	93
3.3.	Variables y Operaciones de Variables	94
3.3.1.	Variable Independiente	94
3.3.2.	Variable Dependiente.....	95
3.3.3.	Operacionalización de Variables.....	95
3.3.4.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	97
3.4.	Procedimiento y Análisis Estadístico de Datos.....	98
IV.	RESULTADOS	100
4.1.	Resultados del Cuestionario a los 30 especialistas en Derecho Corporativo	100
4.2.	Resultados de la entrevista aplicada a los 30 empresarios de EIRL. ..	115
4.3.	Discusión.....	1288
4.3.1.	Discusión de los resultados de la encuesta aplicada a los 30 especialistas en Derecho Empresarial.	128
4.3.2.	Discusión de los resultados de la entrevista a los 30 empresarios de EIRL.	133
V.	RECOMENDACIONES	135

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26887	139
VI. CONCLUSIONES	142
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	144
VIII. ANEXOS	154

I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial, la regulación de la Unipersonalidad Societaria es un mecanismo jurídico cuya legislación se dio en atención a la función económica de las empresas. En Argentina, por ejemplo, es tratada como técnica jurídica de organización empresarial, como mecanismo para dirigir productivamente la inversión, el fraccionamiento del patrimonio y de la responsabilidad; además la regulación adecuada de la unipersonalidad va acorde a los requerimientos empresariales, facilitando la constitución y funcionamiento de nuevas sociedades, permitiendo la innovación societaria y acrecentando la competitividad para promover el desarrollo económico del Perú.

En principio, recordar que el derecho es dinámico, y que actualmente viene regulando hechos de relevancia jurídica, a fin de encontrarse a la vanguardia de las nuevas necesidades de la sociedad moderna.

Actualmente, en el derecho societario se viene regulando la figura de las sociedades unipersonales, constituidas por único socio, excluyendo el concepto tradicional de pluralidad de socios.

Según el derecho comparado, la Sociedad Unipersonal advierte dos tendencias legislativas sobre su constitución: a) La denominada Unipersonalidad originaria, que permite la constitución de la Sociedad Unipersonal desde su nacimiento, y b) La Unipersonalidad Sobrevenida, que admite la existencia de la sociedad con un único socio, pero que anteriormente haya tenido pluralidad de socios. En consecuencia, estas tendencias también constituyen soluciones legislativas que en el derecho comparado se ha venido utilizando y que es necesario que nuestro país las adopte”. (Fernández, 2009, p. 91).

Por otro lado “La Sociedad Unipersonal es aquella que consta de un único socio, bien sea porque fue constituida como tal por un socio único, o porque con el transcurso del tiempo el número de socios quedó reducido a

uno. También reconocida como 'one man companies' en Estados Unidos e Inglaterra. Y en esta última es donde por primera vez se plantea y se establece una orientación jurisprudencial con respecto a la Sociedad Unipersonal, en el célebre caso Salomón vs. Salomón and Co. Ltd. 39 de 1897". (Fernández, 2009, p.90).

De esta manera, la regulación de la Unipersonalidad Societaria constituye un mecanismo jurídico donde su regulación se gestó a partir de la función económica de las empresas. En otros estado, como Argentina, la sociedad unipersonal es tratada como técnica jurídica de organización empresarial, un mecanismo para dirigir productivamente la inversión, el fraccionamiento del patrimonio y de la responsabilidad; además la regulación adecuada de la unipersonalidad va acorde a los requerimientos empresariales, facilitando la constitución y funcionamiento de nuevas sociedades, permitiendo la innovación societaria y acrecentando la competitividad para promover el desarrollo económico.

Sin embargo, este tipo de sociedad no se encuentra regulada en el Perú, debido a que "supuestamente" contraviene con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, que exige como requisito para la constitución de una sociedad, la existencia mínima de dos a más socios, disolviéndose de pleno derecho, si ésta perdiera pluralidad. Por lo que, aparentemente la regla sería, que no existe una sociedad con un único socio.

No obstante, el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, establece que: "para constituir una sociedad se requiere pluralidad de socios, esto es que se necesita (...) cuando menos dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas". Ahora bien, el mismo artículo menciona que "Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo". Asimismo "No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley". Por lo tanto, advertimos que sobre esta regla, existen excepciones de índole incidental y

provisional; estando dentro de estas excepciones las empresas constituidas por el Estado.

De lo anteriormente mencionado se puede evidenciar que nuestro sistema jurídico, no ha considerado adecuadamente una regulación para la unipersonalidad societaria; aunque, jurídicamente, puede darse el caso, que de manera temporal pueda subsistir con un solo socio, mientras se recompone; ya que, a nivel mundial este tipo de empresas si existen, aunque nuestra Ley General de Sociedades no haya sido elaborada con este propósito.

Esta situación, donde solo se permite que el Estado pueda crear Sociedad Anónima con un solo socio y en el derecho privado exige la pluralidad de socios, teniendo en cuenta el artículo 60° de la Constitución, “...la actividad pública o no recibe el mismo tratamiento legal...”, en base a lo prescrito en la carta magna, estaría configurando actos de discriminación respecto al sector privado, ya que no permite la constitución o gestación sociedades con un solo socio.

Actualmente, la inadecuada regulación de la sociedad unipersonal, conlleva a muy duras críticas, pues de un lado, cuando dos o más personas se asocian para formar empresa (S.A) ponen a salvo su patrimonio invertido, y su patrimonio personal, pero si deciden ejercer la misma actividad de manera individual, en nuestro país se les obliga a exponerlo en su totalidad.

En nuestro país, la Unipersonalidad Societaria posee ciertas particularidades proclives a una mejora de su regulación normativa, pues pareciera encontrarse opuesta con la actual realidad jurídica, estrictamente en el ámbito del Derecho Societario, limitando la autonomía de la voluntad de los sujetos de derecho, al no poder crear una sociedad con tan solo una voluntad, conminando al socio a cumplir con el requisito imperativo de la pluralidad; sin embargo, actualmente, no resulta ser un requisito necesario para la constitución societaria. En tal sentido, nuestra normativa deberá adaptarse a los cambios de la realidad jurídica y admitir nuevas teorías, como lo sería la regulación de la unipersonalidad societaria.

En consecuencia, la inadecuada regulación de la Sociedad Unipersonal, nos permite avizorar que una modificación -incluyendo la Sociedad Unipersonal ya sea en su forma originaria o en su forma sobrevenida en la Ley General de Sociedades-, permitirá regular una materia de vanguardia nacional, que entre otros beneficios, permitirá continuar gozando y aprovechando de un régimen societario bondadoso, una organización societaria y financiera que contribuye manteniendo activa la economía, y en todo caso no optar por la búsqueda, desesperada, casi coercitiva por no contar con otra salida, de un socio estratégico.

Siendo esto así, formulamos la siguiente pregunta para nuestro trabajo de investigación: ¿Actualmente resultaría viable la regulación de la Unipersonalidad Societaria Peruana para ser incluida en la Ley General de Sociedades?

Como ya lo advertimos, la Unipersonalidad Societaria resulta viable, ya que posee ciertas particularidades proclives a una mejora regulativa en nuestro país, por tratarse de la realidad jurídica actual, estrictamente en el ámbito del Derecho Societario.

Ahora bien, la investigación materia del presente trabajo tiene como objetivo general “Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades”, y como objetivos específicos: a) Analizar el actual marco jurídico de la Unipersonalidad Societaria y la inadecuada regulación del artículo 4° LGS y el artículo 407° inc. 6) de la LGS. b) Establecer los beneficios y la importancia de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el Perú. c) Fundamentar teóricamente la necesidad de la constitución de la Unipersonalidad Societaria en la Ley General de Sociedades.

Por último, justificamos nuestra investigación de acuerdo a lo siguiente:

Teórica Jurídica: En nuestro país la Unipersonalidad Societaria no se encuentra adecuadamente regulada en la Ley General de Sociedades, sino que

está enmarcada en una Ley Especial; por lo que, la información con la que se cuenta es bastante escasa y limitada dentro de nuestra legislación nacional, a excepción de las investigaciones realizadas por algunos estudiantes y letrados, que han profundizado en la materia, estudios que si bien han sido una cantidad reducida pero eficiente.

Práctica: Contribuye con la adecuada regulación de la Unipersonalidad Societaria dentro de la Ley General de Sociedades, permitiendo ser una alternativa eficiente para las personas individuales, que requieran una forma societaria que contribuya a desarrollar su actividad económica (con seguridad jurídica – en cuanto a su patrimonio) sin exigirles la búsqueda engorrosa de un socio para tal fin. Siendo este tipo societario propuesto en la presente investigación, de gran importancia, para los estudiosos del derecho, como para los estudiantes que deseen ahondar o seguir la misma línea de investigación, quedará como antecedente los resultados arribados, para futuros trabajos de investigación ya sean estos similares o servir de referencia.

Metodológica: Los resultados obtenidos en nuestro trabajo de investigación, permitirán contribuir mejor a la regulación de la unipersonalidad societaria dentro de nuestra legislación

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1 A nivel internacional:

Sancan (2015) en su investigación titulada **“La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y su no constitución por la falta de legislación expedita, en cuanto a su autorización, capital social y objeto social”** (Tesis de pregrado), presentada a la Universidad Nacional de Loja, Ecuador, concluye que:

“La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada es una normativa de las más actualizadas al estar incluida en su legislación. El Estado tiene como prioridad (objetivo) promover la economía, la libertad de empresa, contribuir con un idóneo crecimiento de la microempresa, propiciando una buena gestión, sostenimiento y mantenimiento dentro del mercado; lo cual no fue viable debido a requisitos de mero formalismo. Es decir, del estudio realizado se evidencio varias conceptualizaciones sobre empresa, sociedades, compañías, tipologías, clasificaciones, y lo más importante sobre empresas unipersonales; siendo que la mencionada Ley de empresas unipersonales ha quedado sin aplicación, para lo cual se presentó un proyecto para reformar la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada respecto al capital, objeto y su constitución, por cuanto al hablar de objeto social este es visto como un impedimento, porque permite realizar una sola actividad (diligencia), y por su parte, en cuanto al capital social, este está subvalorado, inaccesible, por lo mismo no se encuentra un equilibrio como lo hay en otros tipos de empresas”. (p. 97)

Las conclusiones arribadas en la investigación realizada por Sancan en su tesis, guardan conexión con la problemática materia del presente estudio, puesto que la Sociedad Unipersonal debe ser regulada en nuestra legislación actual, al ser este una opción eficiente para que el empresario de manera individual pueda expandirse y competir en el mercado, sin tener que cumplir con requisitos que solo configuran una simulación totalmente alejada a la realidad jurídica.

2.1.2 A nivel nacional

Se realizó indagación sobre los antecedentes de la presente investigación en los diferentes portales web, biblioteca de diferentes universidades del país tomando como referencia a las siguientes:

Luna (2017) en su trabajo **“La Sociedad Unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual”**, presentado a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, concluye que la Sociedad Unipersonal es un mecanismo jurídico que permitirá al empresario en solitario desarrollarse y al mismo tiempo permitirá el franqueamiento de ciertas situaciones como la constitución de empresas cumpliendo la pluralidad de socios tan solo por ser un requisito exigido por ley, sin el cual no podrían constituirse y tener vida en el mercado.

La investigación realizada por Luna, nos ha facilitado advertir que las sociedades unipersonales tienen como peculiaridad que puede constituirse con la voluntad de tan solo un socio persona natural o jurídica, es decir que la titularidad recae sobre una sola voluntad, y es una sola la voluntad que direcciona la sociedad; en tal sentido por requisitos burocráticos, es decir al exigirse la pluralidad de socios para constituir una sociedad en nuestra legislación, actualmente se crean sociedades ficticias, con socios prestanombres, donde muchas veces suele suceder que un solo accionista es propietario hasta del 99% de las acciones y que el otro socio (al cual podemos llamar estratégico) tan solo posee la diferencia el 1%, esto debido a que la Ley General de Sociedades no establece un criterio o limitación en cuanto a la distribución del accionariado en la empresa.

De lo anterior se desprende que, se configura un vínculo societario obligado, debido a la exigencia de pluralidad de socios la cual se convierte en un requisito innecesario, meramente formal, que discrepa de la misma realidad, lo que perjudica al empresario, generando inseguridad jurídica sin motivación alguna, por lo que la regulación inadecuada de la Sociedad Anónima Unipersonal

en la Ley General de Sociedad generaría como consecuencia en aquellos caso en los cuales por diferentes circunstancias se pierde la tan exigida pluralidad conllevaría la “disolución de pleno derecho” si no se logra restablecer tal requisito dentro del término de seis meses.

Díaz (2012) en su trabajo de investigación denominado **“La Unipersonalidad Societaria”** presentado en la Universidad de Lima a fin de obtener grado de maestro en Derecho empresarial concluye que “(...) la única función que cumpliría la pluralidad societaria, no es exclusiva de este sustrato, debido a que en la actualidad encontramos sujetos que perfectamente pueden contar con un capital necesario para desarrollar su emprendimiento empresarial de manera individual, y esto se corrobora con la constitución de sociedades de favor, donde el capital está íntegramente aportado por una sola persona, y donde la pluralidad de miembros se ausenta en el cumplimiento de su única función que es la de reunir capital para el desarrollo del objeto social” . (p. 91)

Asimismo, el indicado autor precisa que, bajo dicho contexto, al considerar a la sociedad como corporación de patrimonios (capitales), este sería un fundamento a favor de la constitución societaria unipersonal, puesto que funcional y estructuralmente sería una Sociedad de Capital, porque quien dirigiría la misma sería la “Junta” (denominación la más idónea) como el órgano supremo donde se tomaría las decisiones basándose en el número de acciones, es decir, se asume la decisión que corresponda a la mayoría del accionariado, no en función a mayoría simple o calificada, o en función al número de socios o accionistas de la sociedad, entonces el autor considera perfectamente posible que una persona al tener el dominio total de la sociedad – único socio- dueño del íntegro del capital, pueda constituir una sociedad unipersonal, y será el único socio quien tome las decisiones de la empresa como un ente autónomo respecto a quienes la integran y estaría dentro de la licitud que la ley permite.

Asimismo Díaz (2012) refiere que respecto a la denominación “sociedad unipersonal” si bien existe una especie de incongruencia de tipo gramatical, este no implica el rechazo en la admisión de la unipersonalidad societaria en nuestra legislación, porque bajo el análisis de concepto normativo - jurídico de Sociedad,

y alejándose del concepto tradicional reconocido en la Teoría Clásica, “sociedad deberá ser vista como manifestación empresarial o instrumento jurídico de emprendimiento comercial constituido por uno o más personas naturales o jurídicas”. (pp. 94-95)

D’Onofrio (2009), en su tesis de pregrado denominada “Sociedades de favor. La Personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial individual en el Perú”, presentada ante la Universidad de Lima, concluye que “(...) la ventaja de admitir a las sociedades unipersonales no se encuentra solo en la practicidad de utilizar una estructura ya creada y conocida, sino que otro instrumento jurídico no tendría el éxito de una adecuada regulación de la unipersonalidad societaria tendría, pues la sociedad ya ha sido acogida por el mercado como vehículo idóneo para la satisfacción de los intereses empresariales, y luchar contra la corriente podría siendo inútil y hasta perjudicial”. (p. 617)

Asimismo, el indicado abogado tiene la convicción de que el “contrato” no es la alternativa idónea ni única para poder formar una sociedad como tal, y que la exigencia del requisito de pluralidad de socios no se debe al carácter contractual al momento de formar la sociedad sino que más bien se da por la exigencia normativa societaria que hoy en día carece de sustento.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Código de Comercio de 1902.

El primer Código de Comercio Peruano, fue promulgado en el año 1853, este fue el reflejo fiel del Código Español de 1829, poseía una perspectiva muy subjetivista. Por su parte, el Código de comercio de 1902 (vigente desde el 01/07/1902), el cual es un reflejo del Código Español de 1885, este es reflejo del Código francés, mismo que poseía una perspectiva objetiva. Desde la promulgación del Código de Comercio hasta la actualidad, como toda legislación nacional y extranjera sufren modificaciones, puesto que la realidad es cambiante y por ende su regulación debe ir de acorde a dichos cambios, e incluso existen diversos

proyectos a fin de unificar la legislación mercantil, muestra de ello fue “El Proyecto de Ley Marco del Empresariado”.

Por otro lado, nuestro Código de 1902, es bastante vetusto, y aún siguen en vigencia cuatro libros: El Primer Libro “título de los Comerciantes y del Comercio en General, mantienen su vigor sus tres primeros artículos, los demás fueron tacita y expresamente derogados”; respecto al Segundo Libro “de los Contratos especiales de Comercio, solo se mantienen cuatro artículos: contrato de comisión mercantil, transporte, seguros, cuenta corriente mercantil (la derogatoria de estos artículos fue propuesta por el excongresista Daniel Estrada Pérez, a través del proyecto de “Ley Marco del Empresariado” del 2002, que no prospero)”; el Tercer Libro “del comercio marítimo”, y el Cuarto Libro, sobre cesación de pagos y de las quiebras.

Ahora bien, asumiendo como antecedente la concepción originaria del derecho mercantil, como aquel derecho propio de los comerciantes, y de lo regulado por el Artículo 1º del Código de Comercio, que prescribe que para ser considerado comerciante¹ “se requiere además de tener capacidad legal para ejercer el comercio, esto es capacidad para contratar y para obligarse, la habitualidad; dicha condición es la que determina quien es comerciante; nuestra legislación no presta importancia ni asidero al estado o profesión de las personas que ejecutan los actos mercantiles, además según el mismo cuerpo normativo en el artículo 3º, indica que se presume la condición de habitualidad en la medida que la persona se comportara como tal, es decir actúa plenamente como un comerciante para realizar sus propios actos”. (p. 3-4)

Asumiendo la concepción antes indicada, respecto al derecho mercantil, como el derecho de los comerciantes, en la que prima la voluntad de querer actuar como tal, para realizar actos de comercio, y aterrizando en nuestro contexto actual, tomando esa misma voluntad como aquella de querer formar una sociedad de un solo socio, en la que se permita actuar en el mundo económico, facilitando

¹ Artículo 1º del Código de Comercio: Son comerciantes, para los efectos de este Código: 1) Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. (...).

el desarrollo de quien lo ejerce, como del país, aprovechando las bondades de constituirse como sociedad, y resultando indiferente el estado y la profesión de las personas a la hora de ejercer actos de comercio, no existiría oposición ni incongruencia para permitir la sociedad de uno dentro de la LGS:

2.2.2. Ley General de Sociedades

El Perú norma las sociedades comerciales a través de la Ley Nro. 26887 – actualmente conocida como Ley General de Sociedades-, la cual está vigente desde el año 1998, y con algunas modificaciones a través del tiempo, es un conjunto de reglas jurídicamente aceptadas las cuales conforman el ordenamiento jurídico - comercial con la finalidad de lograr de manera mediata un comportamiento y conducta con pleno irrestricto respeto por las diversas formas societarias.

El 27 de julio de 1966 se dictó la Ley de Sociedades Mercantiles, aprobada por Ley N° 16123, la cual es concordante con el Cód. Civil de 1936. Posteriormente, mediante D.L. N° 311 de 1984, se promulgó la Ley General de Sociedades, y está a su vez se modificó por D.S. N° 003-85-JUS (el 13/05/1985), que creo el Texto Único en concordancia con la Ley General de Sociedades; siendo que ambas regulaciones es un fiel reflejo de lo normado mediante el código de 1966, la única diferencia es que la primera ley agrega la sociedad civil que anteriormente estaba regulada en el Código Civil , y por su parte la segunda ley agrega el título preliminar.

Asimismo, “(...) el 5 de septiembre de 1994, el año que se publicó la Resolución Ministerial N° 424-94-JUS, mediante la cual se nombró una Comisión para elaborar el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades (luego denominada Comisión Redactora del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades). Después de más de dos años de intensa labor, la referida Comisión entregó el correspondiente Anteproyecto de Ley al Ministro de Justicia el 31 de diciembre de 1996. Pero recién el 9 de diciembre de 1997 fue publicado el texto de la Ley General de Sociedades, actualmente vigente (...)”. (Echaíz, 2009, p. 2)

Con la promulgación de la nueva Ley General de Sociedades, se originó una transformación de tipo “cuantitativo”, es decir de 414 artículos agregados unos tantos más casi llegando a un total de 500, además se produjo un cambio de tipo “cualitativo” - de naturaleza jurídica, esto es, se produce una mejora en cuanto a su conformación normativa, al usar una eficiente “estructura legislativa”.

Asimismo, “(...) los legisladores han logrado con la Ley General de Sociedades un documento legislativo de apreciable valor jurídico, congruente con las modernas tendencias imperantes en el Derecho comparado y, además, concebido para nuestra propia realidad, evitando así recurrir a aquella errónea costumbre tan generalizada que aconseja importar redacciones legales foráneas que no se condicen con el actual tráfico empresarial peruano. (...)”. (Echaiz, 2009, p. 6)

2.2.3. Proyecto de Ley Marco del Empresariado

Hoy en día, nuestro Código de Comercio posee más de 100 años de vida, fue promulgado en febrero de 1902, inicialmente la materia que regulaba fue “el comerciante”, luego agregó “los actos de comercio” y por finalmente concibe a la “empresa” como el centro sobre el cual gira su nueva normativa, es por ello que, con la Ley N° 26936 se concede un plazo para gestar una nueva Codificación en materia Comercial, otorgándose un plazo de 365 días, con la finalidad de dar cumplimiento con la disposición establecida, de tal manera que surgieron diferentes ideas desde contar con una “Ley General de la Empresa”, un “Código de Comercio –Principios Generales”, una “Ley del Empresario”, un “Código de la Empresa”, llegándose a la conclusión de tener un consolidado de todas las leyes societarias, es decir surge la idea de optar por una “Ley Marco del Empresariado”, es decir se pretendía la unificación de la legislación societaria en un mismo cuerpo normativo.

Esta iniciativa, no logró consolidarse como tal, aunque resultaba ser una excelente propuesta, puesto que se proyectaba ser la reunión coherente de toda la regulación societaria de nuestro país; por otro lado, es importante conocer que la

redacción final de este proyecto fue aprobado por la comisión de justicia, y como tal contó con 02 (dos) proyectos, el primero de los años 1995-1998 (años en los que fue redactado), y el segundo de los años 2001 y 2002²; entre ambos existieron diferencias de tipo meramente formal (estructura de su texto); y diferencias de fondo (referente a la conceptualización o descripción de las instituciones y/o el ánimo de agregar o retirar capítulos, libros, títulos, secciones).

Según el “Anteproyecto y Exposición de Motivos de la Ley Marco del Empresariado (Ley N° 26595)”, dicho sea de paso, que este proyecto estaba presidido por el Dr. Jorge Muñiz Ziches, y básicamente la idea central fue sustituir al código de comercio, “se inclinaba por la unificación de obligaciones civiles y mercantiles, optando porque código civil sea la norma de remisión en asuntos no contemplados en los contratos. Exceptuando el tratamiento unitario, aunque no el carácter supletorio de las normas civiles, los contratos bancarios, de transporte marítimo, terrestre y aeronáutico, el contrato de seguros y algunos otros típicos regidos por leyes especiales”.

Asimismo, precisa que las normas contenidas en los artículos desde el 42 al 50 reemplazarían a las actuales normas que regulan al comerciante. El ideal es favorecer a la actividad empresarial; regulando un adecuado funcionamiento de la actividad empresarial que realicen las personas naturales y jurídicas, asimismo le es indiferente si los titulares son personas jurídicas con fines de lucro o no.

Además, otro punto de relevancia, es la concepción que asume de la empresa, definiéndola como "una organización económica destinada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios", asumo este punto de vista como un fundamento para la presente investigación, en el sentido de que la empresa es vista como aquella destinada a la producción o comercialización de bienes y prestación de servicios, independientemente del número personas que la integren, e inclusive si estas son naturales o jurídicas, favoreciendo de tal manera a la actividad empresarial en nuestro país.

² Esta Comisión que presentó un Proyecto Alternativo estuvo copresidida por los doctores Ricardo Beaumont Calligos, Jorge Muñiz Ziches (excongresista y justamente presidente de la Comisión de Reforma de Códigos) y Pedro Flores Polo, Director Institucional de la Cámara de Comercio de Lima.

2.2.4. Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada

En nuestra legislación existe una alternativa societaria llamada “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”, es tipo societario reconoce una responsabilidad limitada lo cual favorece a la micro, pequeña y mediana empresa, permitiendo su constitución - formalización; cuya naturaleza según el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1409 aprobado de 11 de septiembre de 2018, consiste en “(...) La SACS se constituye por el acuerdo privado de dos (02) o hasta veinte (20) personas naturales, quienes son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes, salvo en los casos de fraude laboral cometido contra terceros y sin perjuicio de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias (...)”; de lo regulado por el precedente artículo, constituye una alternativa societaria para la micro, pequeña y mediana empresa, adquiriendo su “personería jurídica” desde su inscripción en Registros Públicos, su constitución no se lleva a cabo mediante escritura pública, sino a través de documento privado, lo cual difiere del resto de modelos societarios regulados en nuestra legislación, además dicho acto se realiza íntegramente de manera virtual. Este modelo societario joven se caracteriza por no requerir reserva registral.

SUNARP a través de sus formatos - SID, exige que dicha solicitud deberá contener información como estatuto y pacto social, indicar los administradores, el porcentaje de los aportes pudiendo estos ser en bienes muebles no registrables o en dinero, lo que permitirá obtener protección de la denominación por un lapso de 72 horas para fines pertinentes, pero este tipo societario debe incluir la denominación “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada o la sigla SACS”; siendo que los actos que se realicen luego del acto de constitución van a ser regulados por la Ley General de Sociedades, entre otros.

Asimismo, según el reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 312-2019-EF, en el artículo 6° prescribe que “la titularidad de las acciones solo recae sobre **personas naturales**, por lo que resultan ineficaces, frente a la misma sociedad y frente a terceros, las transferencias o adjudicaciones de acciones a personas jurídicas; salvo que éstas se realicen en el marco de procesos de reorganización societaria”, por lo que este tipo societario recientemente aprobado no sería suficiente para que el empresario de manera

individual ejerza actos de comercio, puesto que para que se lleve a cabo el acuerdo privado requiere como mínimo dos o hasta 20 personas **naturales**, no cumpliría la finalidad de la sociedad unipersonal y sus beneficios, como tampoco permitiría el sinceramiento de la realidad jurídica que se intenta implementar con la adecuada regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades.

2.2.5. Tratamiento del Nuevo Régimen Único Simplificado – NRUS

En nuestra legislación, el Nuevo Régimen Único Simplificado es un régimen tributario concebido exclusivamente para los productores y pequeños comerciantes, que exige el pago de un dividendo de carácter mensual, el cual es impuesto de conformidad a los ingresos y/o compras, exonerando el pago de otros tributos que se imponen a otras formas societarias. Asimismo, este régimen tributario está pensado para las “*personas naturales*” que realicen servicios a consumidores finales o ventas de mercaderías, y puede aplicarse a aquellas personas naturales que realicen un determinado oficio.

Por otro lado, el D. Legislativo N° 1270 modificó el D. Legislativo N° 937, el 20/dic/del 2016, en su artículo 2° respecto a la creación establece que el NRUS regula: “a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales...”, por su parte, el artículo 6° del mencionado decreto, precisa que el régimen especial tendrá “carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario o afectarse al Régimen General o se encuentre obligado a incluirse en cualquiera de estos dos últimos,...”.

Dentro de las obligaciones que asume este régimen especial, está el deber de “emitir comprobante de pago”, pudiendo ser “boletas”, “cintas” o “tickets” emitidas por máquinas registradoras, además está obligado a declarar mensualmente mediante formato PDT 621 (o declara fácil), asimismo tiene la

discrecionalidad de llevar o no libros contables. Este régimen especial tiene ciertas limitaciones como no se puede emitir facturas por tus ventas o servicios, la actividad comercial se restringe al desarrollo en un solo y único lugar, y no se puede realizar determinadas actividades como, por ejemplo:

“1) Transporte de carga de mercancías, si tus vehículos tienen una capacidad de carga mayor o igual a 2 toneladas métricas. 2) Transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros. 3) Organización de cualquier tipo de espectáculo público. 4) Notario, martillero, comisionista o rematador. 5) Agente corredor de productos, de bolsa de valores u operador especial que realiza actividades en la bolsa de productos. 6) Agente de aduana, intermediario o auxiliar de seguros. 7) Negocio de casinos, tragamonedas u otros de naturaleza similar. 8) Agencia de viajes, propaganda o publicidad. 9) Venta de inmuebles. 10) Venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos como: gasolina, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino, diésel, combustible residual, asfaltos y breas, insumos químicos, solventes, lubricantes, entre otros. 11) Entrega de bienes en consignación. Servicios de depósitos aduaneros y de terminales de almacenamiento. Otros (...)”. (Decreto Legislativo N° 937, 2004, Artículo 3)

Según la legislación tributaria, este régimen, está pensado para el empresario individual, persona natural, que realice actos comerciales, y que los ingresos no superen los S/. **5000.00** para acogerse a la **categoría 1**), siendo la cuota mensual a pagar S/. 20.00, y no excederse de los S/. **8000.00** para acogerse a la **categoría 2**) y así pagar S/. 50.00, **en su conjunto, los ingresos brutos no pueden exceder los S/. 96 000.00 anual**, sus activos fijos no deben exceder los S/. **70 000.00**, y las compras y adquisiciones afectas no pueden exceder los S/. **96 000.00** anual, o, en algún mes, las adquisiciones no pueden exceder los S/. 8 000.00.

Podemos advertir que, **en el ámbito tributario de cierto modo, aunque no directamente, asume y regula la unipersonalidad societaria, toda vez que, el régimen del NRUS, asume que los sujetos que acogen esta ley son empresarios individuales, es decir empresa de un solo socio, y por ende le otorga un tratamiento especial, dejando la posibilidad de tributar como**

régimen único simplificado, en cuyo contexto las personas naturales domiciliadas en el país, que tengan utilidad (rentas) por el desarrollo de actividades empresariales, y cumplan los requisitos de no exceder de manera mensual los S/.8000 .00, pueden acogerse al mismo, si por otro lado superen dicho monto o la voluntad del empresario sea la de constituirse bajo otra modalidad societaria, podrá tributar conforme a su elección. Desde este punto de vista tributario no existiría oposición para la incardinación en la LGS, la sociedad unipersonal originaria y sobrevenida, pues de alguna manera el legislador en el aspecto tributario ya estaría regulándola, y no existiría oposición para que en la legislación societaria suceda lo mismo, teniendo como fundamento el desarrollo económico a raíz del sinceramiento de las sociedades con prestanombres.

2.2.6. Proyecto de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo Sobre las Societas Unius Personae

La iniciativa de la Comisión Europea, fue presentada el 9 de abril del 2014 (“Revisa la Directiva 89/667/CEE, de fecha 21/DIC/1989, actualizada mediante la Directiva 2009/102/CE, de fecha 16/SEP/2009”), mediante la cual se introduce la denominada “Societas Unius Personae” - SUP, con la finalidad de suplir a la sociedad limitada unipersonal, cuyo objetivo fue implementar dicho tipo societario en la totalidad de los estados miembros, facilitando las actividades transfronterizas de las empresas, especialmente de las PYME, y la creación de sociedades unipersonales en calidad de filiales en otros Estados miembros, al reducirse los costes y cargas administrativas que implica la creación de estas empresas.

Entre las bondades que se pretende introducir a través del proyecto de este tipo societario están:

- a. Puede ser conformada ya sea por persona jurídica o física con domicilio en la Unión Europea o **que forme parte como Estado miembro** (sociedad unipersonal originaria).
- b. El socio único podrá formar una o más sociedades unipersonales en diferentes Estados miembros.

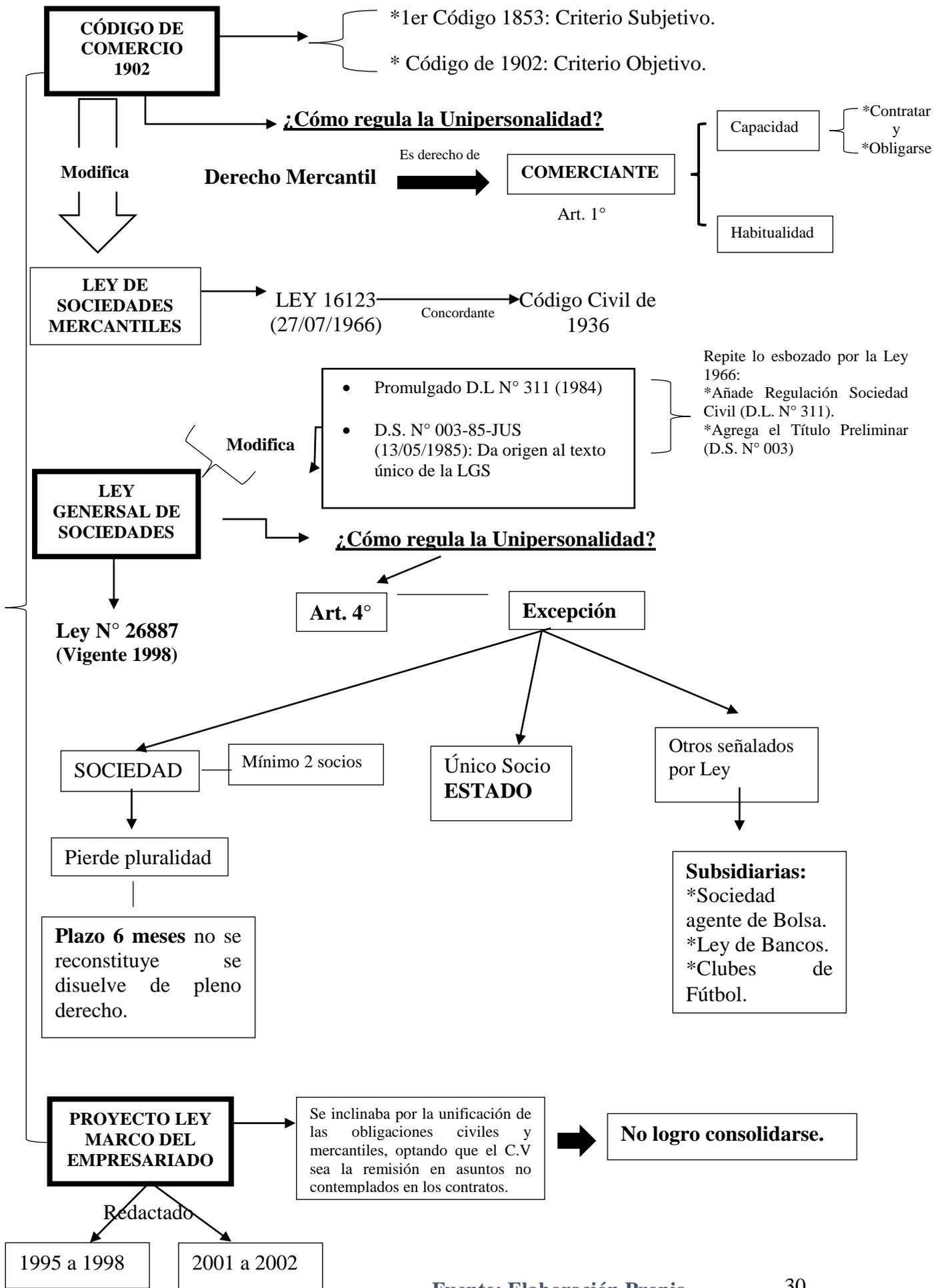
- c. No está sujeta a restricciones respecto al aporte de su capital, pudiendo ser desde gran o pequeña empresa, podrá realizar su objeto social de manera internacional y nacional.
- d. La particularidad de este proyecto es que la pretensión respecto a su inscripción registral se podrá realizar en línea.
- e. El domicilio inscrito y el domicilio real pueden localizarse en Estados diferentes (aspecto bastante criticado por las consecuencias que puede acarrear la elusión de impuestos y otros).
- f. La distribución de utilidades se producirá siempre que, mediante un balance realizado de manera previa, acredite que la SUP puede cubrir sus pasivos. Y se emitirá “declaración de solvencia”.
- g. Es disuelta por el Estado, en cuanto al SUP no cumpla con los requisitos exigidos, otros.

Pese a que este proyecto fue bastante interesante e importante, su aprobación quedó suspendida, debido a que muchos Estados Miembros (como España y Alemania), se opusieron a esta iniciativa por considerarlo como una amenaza grave a los “intereses públicos”, es decir, lo veían como una propuesta que favorecía al **blanqueo de capitales** y **la elusión imperativa nacional**, y colocaba en peligro la fiabilidad de los registros públicos (Lucini, 2015). Debe tenerse presente que este proyecto será objeto y base de futuras iniciativas debido a los beneficios de practicidad de la sociedad unipersonal al mundo societario.

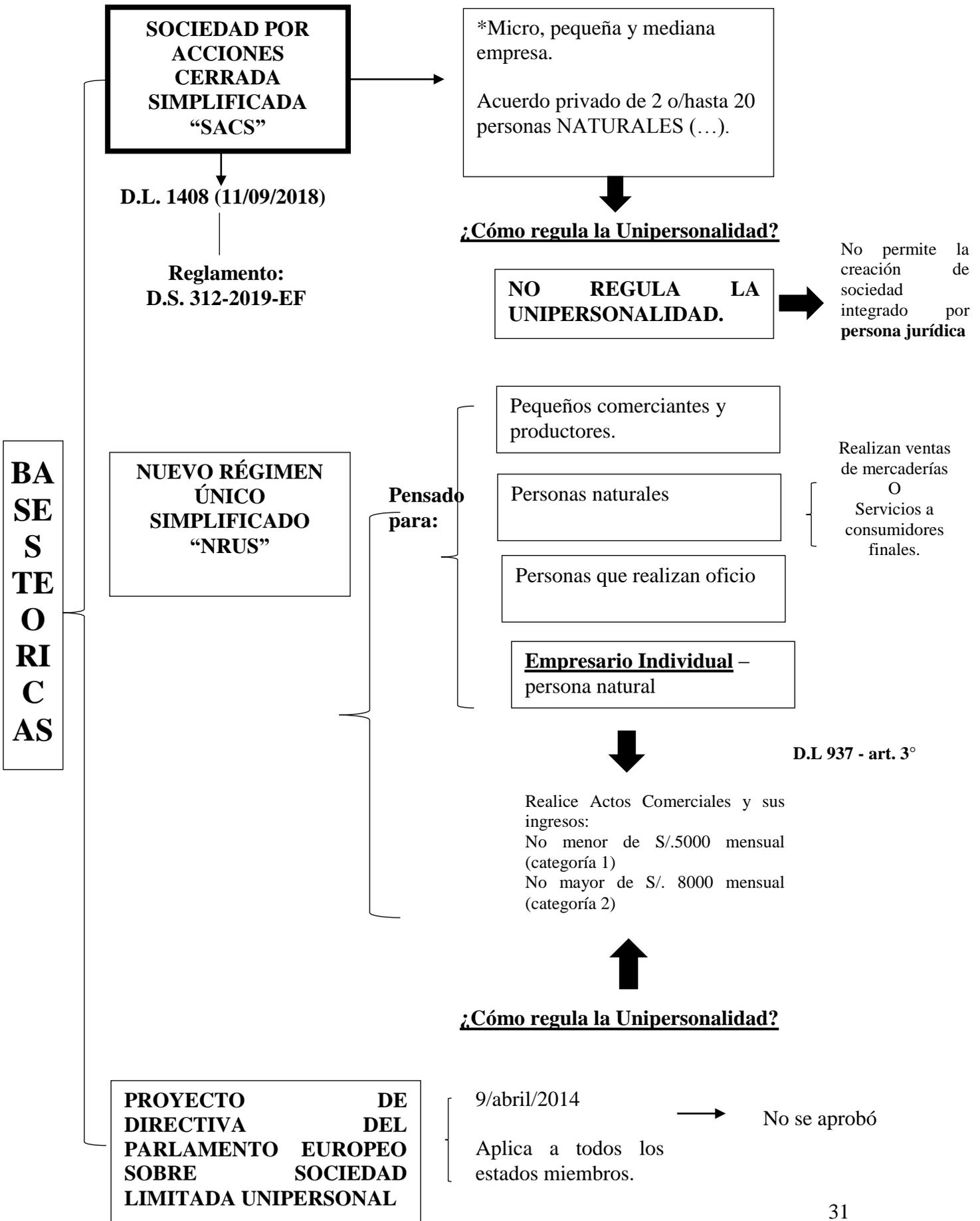
Esquema N° 01

**B
A
S
E
S

T
E
O
R
I
C
A
S**



Esquema N° 02



2.2.7. Naturaleza Jurídica de Sociedad

Es importante abordar el tema de la naturaleza jurídica de la sociedad, y para ello se parte de las diferentes posturas respecto al origen o nacimiento de la sociedad, orientado al estudio de la Unipersonalidad societaria; el tema es complejo por las múltiples posiciones y teorías existentes a nivel nacional e internacional; no existe una posición unánime al respecto.

Por otro lado, es oportuno enfatizar que la sociedad es una organización constituida por dos o más socios, pudiendo estas ser personas naturales o personas jurídicas, con la finalidad de ejercer en común actividades económicas, y participar tanto de sus bondades (ganancias, utilidades) y pérdidas que genere, concepto que encuentra fundamento en el Código de Comercio de 1902 y en la propia Ley General de Sociedades - Ley N° 26887.

Definiciones sobre la sociedad existen muchas, dentro de las más útiles para esta investigación citaremos las siguientes:

Para el jurista Uría (como citó en Bernard Vicent, 1978) define a la Sociedad como “La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en las ganancias que se obtengan” (p. 855). En dicha definición se advierte un elemento importante: “El *Affectio Societatis*”, que vendría ser la voluntad de querer asociarse, con propósito de ejercer actividad económica en común, y obtener utilidades de ello.

Por su parte, el doctrinario Hundskopf (2009) afirma que “la sociedad viene a ser una asociación de personas naturales y jurídicas reunidas por un contrato plurilateral, en virtud del cual nace un sujeto de derecho distinto a sus conformantes, con el objeto de que, a través de su actuación colectiva, dicha entequeia provista de personalidad jurídica realice determinadas actividades económicas” (p.27), de tal definición se desprende que el contrato de sociedad da origen a un nuevo ente, dotado de personería jurídica distinta a los miembros que la integran.

De igual modo, Brunetti (1960) afirma que la sociedad “es el medio técnico por el cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente organizada durablemente como empresa”. (p.67)

Sobre las bases de las ideas expuestas anteriormente, es importante precisar que el elemento común entre las definiciones citadas, es que la sociedad es un acuerdo de voluntades, que tradicionalmente fue concebida de ese modo; en tal sentido, no existiría objeción para el reconocimiento de la Unipersonalidad Societaria, sin desconocer conceptos tradicionales, dentro de la LGS, que es el tema de la presente investigación.

2.2.8. Los Actos Jurídicos Unilaterales

Según el artículo 140° del Código Civil, define al Acto Jurídico como “(...) la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

En tal sentido, los actos jurídicos unilaterales requieren para su realización solo la manifestación de voluntad de una persona, puesto que existe un solo centro de intereses, por lo que se produce en el preciso momento en que se expresa o declara legalmente la voluntad. Por su parte, Eduardo Jiménez de Aréchaga³, considera que los actos jurídicos unilaterales, expresan: “la declaración unilateral de voluntad de un único sujeto de Derecho (Internacional) que tiene por objeto dar origen a vínculos jurídicos internacionales, cuyos efectos están previstos o autorizados por el Derecho Internacional”. Sin embargo, Moncayo (1981), desde un sentido más estricto, define como acto jurídico unilateral: “a aquellas manifestaciones de voluntad emanadas del Estado y que tienden a producir ciertos efectos jurídicos”. (p. 160)

³ El expresidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Entendiéndose que el acto jurídico unilateral emana de la voluntad de una sola parte, en tal sentido, “la autonomía de la voluntad es un postulado que se constituye en su característica fundamental, como el factor determinante para que las situaciones y relaciones jurídicas queden comprendidas en su ámbito, razón por la cual se le denomina también autonomía privada” (Vidal, 2019, p. 56). Por otro lado, se concibe a la autonomía de la voluntad, como la facultad con la que cuentan las personas a efectos de que, puedan manifestar su voluntad, potestad que emana del derecho de libertad que reconoce la Constitución, entonces pueden promulgarse normas con el fin de regular sus intereses dentro del ámbito económico-social, asumiendo las consecuencias de su accionar, es decir, asumiendo la responsabilidad respectiva (Torres, 2018).

Por último, debemos tener en cuenta que, el acto jurídico unilateral, resulta ser la manifestación de la voluntad de un solo sujeto de derecho, y esta autonomía es a la vez libertad y fuerza vinculante, al ser manifestada (voluntad unilateral) libremente a efectos de poder crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Hay quienes no están de acuerdo al considerar como fuente de obligaciones a la “**Teoría de Admisibilidad de la Declaración Unilateral de Voluntad**”, por un lado, está la posición objetada de Paniol (citado en Aguirre), quien indica entre otras ideas que “(...) aun cuando reconozcan que la voluntad unilateral no es por sí misma ineficaz para originar una obligación, señalando múltiples casos, aparte del testamento, como la aceptación o repudiación de la herencia o de comunidad, la renuncia a una prescripción, etc., hacen la salvedad de que la creación de una obligación en esa forma **no puede ser sino excepcional**, ya que una persona carece de poder para imponer una carga a otra salvo los casos en que la ley así lo permita. Por esa razón sientan como regla general que la voluntad unilateral no debe ser considerada como fuente de obligaciones (...)”. (Llanos, 1944, p.54)

Asimismo, Lambert sostiene “(...) que, de aceptarse el sistema de obligarse por declaración unilateral de voluntad, sería preciso que fuera reglamentada rigurosamente, si se admite como regla general esta fuente de las obligaciones,

debería, en la mayor parte de los casos, subordinarse la existencia de la obligación creada en esa forma, a solemnidades protectoras (...). (Citado por Aguirre, 1960, p. 55-57)

Para Roca y Puig la unilateralidad se puede clasificar en las siguientes tendencias:

“a) Tesis unilateralista radical: o sea, la que le atribuye a la voluntad unilateral la fuerza vinculante de todas las obligaciones que puedan nacer de un negocio jurídico, tanto los unilaterales como los bilaterales en su formación;

b) Tesis unilateral moderada o restringida: que la acepta sólo para casos de naturaleza excepcional en que así lo exija el interés del tráfico jurídico;

c) Tesis negativa: que niega que de la voluntad unilateral puedan nacer obligaciones; es la concepción bilateralista que descansa en la fuerza tradicional de las instituciones del Derecho Romano”. (Aguirre, 1960, p. 139)

Para otro sector de la doctrina, así como por ejemplo para Geny (citado por Aguirre, 1960), considera que la voluntad unilateral tiene carácter vinculante más en cuanto a ella misma, radica en el hecho de que haya sido fielmente dirigida hacia una obligación determinada, es decir, si existe un intereses social verdadero, analizando ventajas de índole moral, política, económica, social de las propias promesas unilaterales, no es tanto el consentimiento (acto jurídico bilateral) o la imposición de otra voluntad, como el hecho propio de su convencimiento y su decisión solemne, decidida y determinante de obligarse.

2.2.9. Clases de Sociedades en la Legislación Comercial - Ley N° 26887

Nuestra legislación agrupa en su “contenido el desarrollo de los caracteres relevantes o más importantes de cada una de las formas societarias que se encuentran vigentes en el Perú: **la Sociedad Anónima** (en sus tres modalidades: Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Cerrada y Sociedad Anónima Abierta), **la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Colectiva, la**

Sociedad en Comandita (en sus dos modalidades: Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad en Comandita Simple) y **la Sociedad Civil** (en sus dos modalidades: Sociedad Civil Ordinaria y Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada)”. (Ley N° 26887, 1997)

La **Sociedad Anónima** es considerada por la generalidad de la doctrina peruana como una de las más importantes e influyentes instituciones del mundo societario actual. “(...) Los investigadores jurídicos encuentran el antecedente más remoto de la Sociedad Anónima en el derecho romano, pues en ese sistema jurídico existían las *societatis vectigatum publicarum*, las mismas que tenían como característica común de la Sociedad Anónima actual, el carácter corporativo y la posibilidad de los socios de transmitir sus derechos sociales”. (Llonto, 2016, p. 51) o modificaciones.

La Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 positiviza a la Sociedad Anónima de una forma muy particular; admitiendo que en determinada situación pueda optar por: **Sociedad Anónima Abierta**, cuyas siglas son S.A.A, y por la **Sociedad Anónima Cerrada**, cuyas siglas son S.A.C. Ahora bien, cuando hablamos de la primera modalidad, esta puede ser de carácter obligatorio para determinados casos, y también por voluntad de la persona que desea constituir una sociedad; mientras que la segunda modalidad es aplicada por facultad del socio.

De acuerdo con nuestra legislación societaria, las **Sociedades Anónimas Cerradas - S.A.Cs-** fueron creadas pensando en aquel sector de empresas que se constituyen para ser dirigidas por personas cuya relación es íntima o estrecha, por lo cual es evidente que el factor determinante o quizá de mayor importancia es el factor personal o humano, sin desmerecer el factor o elemento capitalista que es por el cual se logran asumir determinadas decisiones (con el objetivo de obtener ganancias económicas por su naturaleza).

Asimismo, una de las principales características que reúnen las S.A.Cs, es su carácter cerrado para su constitución, es decir, son creadas por un pequeño grupo de personas, que se conocen entre sí, predominando así el “*Affectio Societatis*”. Siendo el factor humano – personal el que predomina respecto al factor capital; es

por ello que un sector de la doctrina considera que el **Intuito Personae**, indica la fidelidad, la confianza entre los socios, partiendo de ello es que se dan mayor importancia a las relaciones que surgen de ella, así como los acuerdos que se arriban como consecuencia, por tal motivo es que bajo cualquier circunstancia “cierran las puertas a forasteros. Se trata en realidad de una sociedad personalista que ha recurrido a la forma anónima...”. (Bà Thánh,S/F, p. 172)

Por su parte, “**La Sociedad Anónima Abierta** al público, es una institución jurídica pública, instituida por ley, para recoger el ahorro, con vistas a la explotación de las empresas, y una forma social de la organización económica”. (Bà Thánh,S/F, p. 171)

En pocas palabras, “la sociedad anónima abierta es el resultado de un largo proceso de evolución del capitalismo y de la necesidad de encontrar formas nuevas y dinámicas de invertir los recursos de numerosos ahorristas. El objetivo de sus accionistas es asegurarse una inversión rentable, para lo cual resulta indispensable la movilidad del capital, la profesionalidad de la administración y el control de una forma de inversión que se considera pública. En consecuencia, la sociedad anónima abierta es un instrumento para la inversión y el ahorro y para la difusión de la propiedad empresarial. Por ello, la Ley General de Sociedades ha previsto los mecanismos de control y tutela de esa inversión y de la movilidad del capital invertido”. (Elías, 2015, p. 509)

Ahora bien, **La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, nació en Europa el siglo XIX como desviación de la sociedad anónima, es por ello que tienen una regulación idéntica en varios países, además su admisión se debió a la necesidad de poder legislar aquellas actividades comerciales que no estaban adecuadamente integradas en formas societarias existentes.

Asimismo, en la Ley General de Sociedades, mediante la Ley N° 26887 del 09 de diciembre de 1997 “subsume a la sociedad comercial de responsabilidad limitada dentro de su libro III dedicado a otras formas societarias, que no sean la sociedad anónima, destacando como característica estructural de esta sociedad, primero: el capital está dividido en participaciones iguales; segundo, el número de

socios se limita a veinte y tercero los socios carecen de responsabilidad personal por las obligaciones sociales” (Ley N° 26887, 1997).

Este tipo societario para constituirse deberá estar por lo menos pagado en un porcentaje no menor del 20% de cada participación de los socios, además el porcentaje que represente a la mayoría del capital aportado será la que dirija en la toma de decisiones de la sociedad, y esta será considerada la voluntad de la sociedad, por lo tanto se especificara en el estatuto la forma y modo en que la voluntad deberá manifestarse, de otro lado a fin de poder celebrar la junta general obligatoria se va a necesitar de no menos la 5ta parte que represente el capital social, requisito imprescindible, entonces la junta general será la que represente a los socios y por su parte la gerencia será el órgano de la sociedad que se encargara de la administración y dirección, además será la que represente a la misma en el mercado nacional o internacional.

Por su parte, una **Sociedad Colectiva** (o sociedad regular colectiva) “(...) es una sociedad mercantil de carácter personalista. Los socios colectivos tienen responsabilidad ilimitada, responden de forma personal, solidaria y subsidiaria. Esto quiere decir que todos los socios deben responder con su patrimonio privado a las deudas de la empresa, lo cual supone un mayor riesgo que en el caso de una sociedad anónima o una sociedad limitada. Otra característica de la sociedad colectiva es que esta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. El número de socios de una sociedad colectiva ha de ser como mínimo dos (...).” (Elías, 2015, p. 502)

Nuestra Ley General de Sociedades nos ofrece un abanico de formas societarias, cada uno con sus peculiaridades, sin embargo, la aceptación por cada una de ellas es divergente respecto a la sociedad anónima cerrada, pues consideran que esta última posee mejores bondades para desarrollar su actividad comercial dentro de los márgenes de la competencia en el mercado actual, es por ello que existen en el Perú más de 5,000 constituciones de SAC.

2.2.10. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la Sociedad

2.2.10.1. Teoría Contractualista

Esta teoría considera a la sociedad como un contrato, que nace a partir de la firma (celebración) de un “contrato o pacto social” por parte de los socios fundadores con la finalidad de realizar sus aportes dinerarios (o no dinerarios) y llevar en común acuerdo actividad empresarial. Esta teoría tiene acogida en la legislación internacional, tal es el caso del Código de Comercio de Argentina (1862) que señala “la compañía o sociedad mercantil es un contrato”, por su parte el código de Comercio Colombiano (1971) alude a “por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”; en el caso peruano la LGS no establece de manera explícita el carácter contractual de la constitución societaria, sin embargo dentro del cuerpo normativo alude en varias ocasiones al referido “pacto social”, como aquel acto creador de la sociedad, concluyendo que no expresa de manera textual, la posición contractualista pero asume tal teoría.

La mayor parte de las “legislaciones internacionales han acogido la doctrina tradicional de la Teoría Contractualista, con el entendido de que la sociedad es la celebración de un contrato (contrato social) entre socios fundadores, donde expresan su manifestación de voluntad, capacidad, objeto contractual (cuál es la constitución de la sociedad) y un fin lícito -que son la realización de actividades comerciales permitidas por la Ley”. (Echaiz, 2009, p. 47)

Asimismo, Echaiz (2009) señala que “la globalización, y las tendencias actuales están apuntando a nuevas formas, y ello implica apartarse de la tradicional teoría contractualista, permitiendo asumir teorías con concepciones más amplias sobre sociedades, donde el factor económico no es considerado como factor esencial”. (p. 52)

Entonces “pretender establecer una definición de lo que sería la empresa moderna, se tiene que considerar su organización como el elemento definitivo y

distintivo. La organización de una empresa moderna se presenta como una serie de unidades de operación, bajo el mando de un grupo de ejecutivos que no son dueños y, por lo tanto, perciben salarios”. (Pantoja y Arévalo, 2006, p. 75)

Esta teoría, por sus concepciones, difiere en gran proporción con la nueva tendencia de la unipersonalidad societaria, pues como su nombre lo indica, esta sería “sociedad de uno”, dejando de lado el factor contractual entre socios, que pudiera darse al constituir una sociedad convencional, se considera que esta teoría deviene en insuficiente para poder desarrollar en unitario actividad comercial bajo la forma de la Sociedad Unipersonal, por ello mismo, no podemos concebir a la sociedad como contrato, porque lo más importante es la voluntad de querer desarrollar actividad comercial.

Además, el Código Civil consagra que la sociedad es un contrato en virtud del cual dos o más personas convienen poner una cosa en común con la intención de repartirse los beneficios que pudieran resultar. (Ripert, 1954, p. 2)

Entonces el asumir que una sociedad es un contrato como lo equipara esta teoría, no resulta eficiente para nuestra realidad, ya que la figura de socio la relaciona con el de la parte contratante, por lo que no puede según sus definiciones existir una sociedad con un solo socio, como resulta el caso que un contrato no puede celebrarse con una sola parte, es decir un solo contratante; pues asumiendo esta teoría y sus fundamentos, que en un momento determinado si resultaron eficientes para la realidad pero que sin embargo actualmente ya no podemos verlo de tal modo, entonces al considera a la sociedad como un contrato no solo tendría asidero en la sociedad unipersonal originaria sino que también en la sociedad unipersonal sobrevenida, porque “el contrato de sociedad es un elemento fundamental para la vida de la persona jurídica que se origina”.

2.2.10.2 Teoría Personalista

La teoría personalista concibe que “(...) la sociedad es una persona jurídica distinta de las personas que la conforman, reconociéndoles derechos y obligaciones, una autonomía patrimonial, por lo tanto, según esta teoría, los socios

que conforman una sociedad se fusionan o combinan, dando nacimiento a una nueva individualidad que no es el equivalente al conjunto total de las partes que la conforman (...)" (Echaiz (2009, p. 35)

Por su parte, la doctrina comparada, denomina a la "teoría personalista de la sociedad", como "expresión de la personalidad jurídica o también considerada capital con categoría personería jurídica" (Echaiz, 2009, p. 39). Entonces, con la autonomía de la voluntad, a lo que denominaremos como el contrato social, los socios concretan el proceso para la constitución de una sociedad - personería jurídica, esto gracias a un artificio jurídico, lo que permite concluir con la creación de una nueva persona jurídica – como sujeto de derecho independiente a los sujetos que la integran.

Volviendo la mirada hacia las líneas de pensamiento del gran jurista y doctrinario peruano Echaiz (2009), la autonomía de la voluntad de los socios que está inmersa dentro del contrato, da lugar a la formación de una persona jurídica nueva y distinta a sus miembros, incluso esta va más allá del acuerdo de las partes para poder operar en la realidad, dando lugar a un sujeto de derecho como consecuencia de la ficción legal, donde lo más importante es la creación en sí misma (como consecuencia de la acción) que la fuente que la da origen.

Por su parte, De Rossi (1967) define que la personalidad jurídica "es la capacidad de ser un punto de aplicación de derechos y obligaciones, capacidad que el derecho positivo dota a ciertas asociaciones y a otros cuerpos sociales, haciendo posible tratárseles, en el comercio jurídico, en la misma forma que a los individuos, o sea, como una unidad". (188)

Asimismo, considera que no es suficiente que esta "unidad" posea voluntad propia y objeto social, sino que además es importante que la finalidad por la cual se constituye la persona jurídica como unidad sea relevante para el derecho por el aporte que esta realice a la comunidad y, por otro lado, que su objeto social sea jurídicamente posible, y ello no puede ser determinado "a priori" sino que requiere fundarse en hechos reales y sociales de una empresa en un periodo dado.

Sin embargo, Carbajo (2002), llega a la conclusión que resulta acertada, por un lado de la doctrina, la personería jurídica de la sociedad a sido vista como argumento en contra de la unipersonalidad y para otro sector, un argumento para su viabilidad, pues por un lado el hecho determinando de la pluralidad societaria radica exclusivamente en la necesidad del sustrato personal y que debe ser plural, sobre el cual recae la personería jurídica, más sin embargo, para otro sector esta ficción jurídica atribuida a la personalidad jurídica societaria va más allá de los sujetos que la conforman, es decir es autónoma, por ende las alteraciones que pudiera ocurrir en la composición de la sociedad en cuanto a la pluralidad de socios- reducción- no produciría afectación a esta ficción jurídica por el contrario se mantendría vigente en su plenitud (p.184), por lo que asumiendo la posición de este último sector , que apoya la viabilidad de la unipersonalidad societaria, no existe justificación por la cual se deba rechazar la incardinación de la unipersonalidad societaria en la Ley General de Sociedades.

2.2.10.3. Teoría Organicista

El Derecho Comercial moderno afirma que a través del tiempo se ha visto una evolución partiendo desde “el comercio hasta actos de comercio”, es por ende que hoy en día se cuenta con “un concepto de organización económica para la producción o comercio de bienes o prestación de servicios; donde el empresario es el organizador de cuerpo orgánico de la empresa”. (Echaiz, 2009, p. 45)

La sociedad es vista como el ente o medio que permite el desarrollo empresarial. Según esta teoría, “empresa y sociedad”, tienen una relación de género a especie, donde sociedad viene a ser la destinataria de la entidad organizada denominada empresa. Por su parte, Jean Pailluseau (como se citó en Echaiz, 2009).

Dicho concepto expresa que la sociedad no es otra cosa que el mecanismo técnico, que permite el desarrollo de la actividad económica de manera organizada. Entonces, la “característica organicista de la llamada sociedad, fluye

en la concepción de una organización, donde se requiere aplicar métodos y elementos, para una debida estrategia corporativa”. (Sánchez, 2009, p. 73)

2.2.10.4. Teoría Institucionalista

Elaborada por Renard, sostiene que “la institución es un organismo dotado de propósito de vida y de medios de acción superiores en poder y en duración a aquel individuo que lo compone”. (Como se citó en Montoya, 2004, p.141)

De otro lado, “partiendo desde una concepción de empresa como un sistema abierto y natural, esta teoría sostiene que las organizaciones cambian para ser más semejantes entre sí. Desde esta perspectiva, el diseño organizativo se considera no como un proceso racional sino, más bien, como un proceso condicionado por factores internos y externos que llevan a las organizaciones de un campo determinado a parecerse más entre sí a lo largo del tiempo”. (Araujo, 2000, p.18)

Actualmente, muchos doctrinarios “han estudiado un elemento de bastante relevancia y que ha existido en forma universal desde hace milenios (Familias, Estado, Religión) hasta entes modernos basados en leyes de tipo económico y jurídico: las instituciones, estas han sido analizadas y estudiadas desde diversos enfoques como el político, económico, social, administrativo, etc. Donde se pueden distinguir dos corrientes fundamentales: el Institucionalismo y el Neo-institucionalismo”. (Porter, 1991, p. 60)

“Una prioridad de la actual estrategia de desarrollo de los países y de sus regiones es el incremento de la capacidad competitiva de las empresas estimulando la innovación, el emprendimiento y la flexibilidad del sistema productivo, con el fin de conseguir una ventaja competitiva que los posicione mejor frente a otros territorios”. (Porter, 1991, p. 71)

Por lo tanto, de “La recepción por parte de numerosísimas legislaciones de la sociedad unipersonal, ha puesto en crisis a la teoría contractualista que ha cedido el paso a estas nuevas formas, dando lugar a la teoría de la institución

como técnica de organización, finalidad que se cumple sin la necesidad de concurrencia de dos o más personas a través de un contrato, sino de una voluntad- en este caso unipersonal- que organice una actividad productiva” (Raspall, 2015, p. 7).

Entonces, para Dasso (citado por Raspall, 2015), la Teoría Institucionalista, “se aleja del principio contractualista, considera a la sociedad como una institución más que un contrato, una especie de relación sustantiva o negocio jurídico que no requiere de toda la necesidad de la naturaleza contractual. La sociedad nace sin duda de un acto jurídico voluntario, pero es dudoso que este acto sea un contrato”. (p. 7)

Por otro lado, Garrigues (1977), reconoce que luego que se creó la figura de sociedad, el contrato deja de ocupar un lugar privilegiado dando lugar a ‘un mecanismo jurídico’, mencionando: “...la noción del contrato se esfuma a partir del momento en que, adquirida la personalidad jurídica, la relación contractual originaria se convierte en relación corporativa. Es decir, que inicialmente puede existir un acuerdo de voluntades, denominado contrato. Pero los actos que después se realizan a lo largo de la vida de la sociedad, no son actos de ejecución de ese contrato, sino una actividad compleja, imposible de quedar prevista de antemano y distinta en cada caso, tendiente a dar cumplimiento al objeto social, que fue solo determinado de un modo genérico en el contrato”.

Incluso varios juristas, rechazan la relación contractual ordinaria a través de la cual nace la sociedad, tal como se indicó en líneas arriba, dando énfasis en que la sociedad (como institución) nace por la declaración unilateral de la voluntad de un sujeto, y que este puede ser socio único.

Esquema N° 03

TEORIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE SOCIEDAD

T. CONTRACTUALISTA

SOCIEDAD = CONTRATO O PACTO SOCIAL

Argentina y Colombia

LGS: No alude expresamente el carácter Contractual de sociedad.
En su cuerpo normativo alude varias veces a "Pacto Social"

T.C. CLASICA
ECHAIZ MORENO

Sociedad es la celebración de Contrato donde se expresa voluntad, capacidad, objeto contractual y fin lícito.

T. C. MODERNA

*Prescinde como elemento esencial: LUCRO.
*Soc. Organización de carácter económico indistinto al fin lucrativo o no: **Sociedad / Asociación**

T. PERSONALISTA

SOCIEDAD = PERSONA JURÍDICA

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD (C° Social): Destinada a crear P° J° y esta trasciende del acuerdo de las partes - ficción legal.

T. ORGANICISTA

SOCIEDAD

≠

EMPRESA

Receptora

Entidad Organizada

*Persona Jurídica
*Ente para el desarrollo actividad empresarial.
* ORGANIZACIÓN ECONOMICA

Para producción o comercio de bienes o prestación de servicios

T. INSTITUCIONALISTA

SOCIEDAD = INTITUCIÓN

Organismo dotado a propósito de vida y medios de acción superiores en poder y duración del individuo que la compone.

*EMPRESA: tiene que ser competitiva.
*TECNICA ORGANIZATIVA: Voluntad para coordinar actividad productiva.
*Sociedad nace de acto jurídico voluntario unilateral, es dudoso que sea contrato.
*Importa la voluntad de la Persona Jurídica engendrada por el contrato.

2.3. Fundamentos para la regulación de la Sociedad Unipersonal en Perú.

2.3.1. Constitución Política del Perú

La Constitución, en el Título III “Régimen Económico”, artículos 59° y 60°, regulan los principios de la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como también el pluralismo económico. Tales directrices no prohíben, ni expresamente ni a través de interpretación, la creación de la sociedad con un solo socio en la ley general de sociedades.

De lo antes indicado, es menester analizar el artículo 59° de la Constitución que prescribe lo siguiente:

“Artículo 59°: El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”

Asimismo, de lo prescrito en el artículo antes citado, el Tribunal Constitucional – TC a través de la Sentencia N° 4334-2404-AAITC, en el numeral 13), interpreta que:

“Que el contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipos de libertades, las cuales terminan configurando el ámbito de irradiación de la protección de tal derecho: En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado, que significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización, que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades de los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar, está la libertad de empresa y, en último término, está la libertad para cesar las actividades en libertad, para quien

haya creado una empresa, o de disponer el cierre o cesación de las actividades cuando considere más oportuno.” (Expediente 01091-2011-AA, p. 17).

De lo indicado por el TC, se entiende que la “libertad de empresa”, es facultad de elegir entre el abanico de posibilidades el tipo de organización mediante el cual se desarrollara una determinada actividad empresarial, entendida esta como “prestación de servicios o producción de bienes”; por tal motivo que dicha actividad debe desarrollarse en el marco de la legalidad, a fin de respetar los derechos socio – económicos, tanto los de seguridad jurídica, y otros.

La libertad de empresa “no solo es realizar actividades empresariales o la facultad de fundar libremente una sociedad o empresa; sino también es ejecutar estas actividades y tomar decisiones sin sobrepasar las actividades y decisiones del Estado, pues las actividades a desarrollar es el intercambio de mercaderías o servicios para satisfacer las necesidades de los consumidores usuarios, los que a su vez tienen derechos fundamentales que el Estado debe no solo garantizar sino también proteger”. (STC N° 4334, 2404, num. 14)

Por su parte, el artículo 60° de la Constitución prescribe que:

“Artículo 60°: El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.”

Del artículo citado se advierte que la misma Constitución Política del Perú, es permisiva al considerar que en nuestra economía pueden convivir varias formas societarias, y es el Estado quien garantiza el derecho de participar de la actividad empresarial bajo cualquier de sus formas e integrar la economía nacional. Por ende, si un sujeto de derecho tiene la voluntad de constituir una sociedad con un solo socio, no existirá impedimento, por lo tanto, no será inconstitucional, puesto

que nuestra carta magna establece pluralidad de formas societarias y en ello radica el desarrollo de la economía del país.

2.3.2. Legislación Comparada

En la legislación comparada, “(...) la Unipersonalidad Societaria ha sido adoptada de manera íntegra, tanto por la doctrina como por los especialistas del Derecho Societario, con la intención de otorgar un reconocimiento total de la sociedad con un solo socio, no solamente de forma originaria sino también sobrevenida, evitando con ello el uso de testaferros, denominados por la doctrina europea como `hombres de paja`, miembros que forman parte de la sociedad pero que no tienen ni la mínima voluntad de pertenecer a ésta, pues son instrumentalizados con el propósito de acatar la obligación legal de la pluralidad societaria para poder formalizar la constitución de la sociedad (...)”. (Urbina, 2010, pp. 121-122)

En Perú, según la LGS establece de manera excepcional que el Estado puede prescindir del requisito formal para constituir una sociedad – pluralidad de socios. Como bien lo precisa Montoya (2004) “Otra excepción a esta exigencia de pluralidad se produce cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley. Un ejemplo de omisión de esta exigencia de pluralidad la tenemos en las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros – art. 36° inc. 3) de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” (p. 144). Actualmente, nuestra legislación admite que el Estado puede suprimir la exigibilidad de la pluralidad de socios, asimismo admite mínimamente otras excepciones para el sistema financiero y seguros, dando con ello da pie a la constitución de sociedades unipersonales.

Hundskopf (1994) de similar manera, indica que: “No es exigible la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad conformada por el Estado, subsiste también en el segundo párrafo del artículo 4°, la norma por la cual no se hace exigible la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos

señalados expresamente por la Ley. En esta última parte se refiere, por ejemplo, entre otros casos, a las constituciones de empresas subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros a las cuales no se les exige la pluralidad de accionistas, por así establecerlo la Ley N° 26702”. (p.56)

2.3.2.1. Francia

En **Francia**, existe la Empresa unipersonal de responsabilidad limitada o "EURL" (“Entreprise Unipersonnelle à responsabilité limitée” –) (Decreto 86.909 del 30 de julio de 1986) cuando el capital social está compuesto por participaciones pertenecientes a una sola persona.

En Francia, “el hecho de constituir una sociedad con un solo socio, antes era considerado como una irregularidad que se sancionaba con la nulidad de su inscripción, pues no contaba con la totalidad de los requisitos de formalidad para dicha constitución en virtud de su Ley 537/1996 del 24 de julio. Si bien Francia no fue el primer país en adoptar esta figura societaria; fue uno de los países que implementaron la unipersonalidad societaria de manera más severa”. (Figueroa, 2016, p. 89).

Un ejemplo de lo anteriormente indicado sería que: “(...) Mediante la Ley 85-697 del 11 de julio de 1985, tras una larga discusión doctrinal, se modificó la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966 y se introdujo y se alentó la reforma del año 1999 en la admisión de la sociedad de un solo socio. Luego, en el año 2009, se suprimió la capitalización mínima y se configuró la posibilidad de que pueda constituirse por una persona natural o una persona jurídica”. (Figueroa, 2016, p. 100)

Este tipo societario, para “los franceses engloba una responsabilidad limitada con respecto a un solo socio por el solo acto constitutivo perteneciente a la voluntad de una sola persona, o que en una sola persona incurran las cuotas o la participación de otras personas. Para ello, el socio único no cuenta con restricciones respecto de su naturaleza, pues puede ser una persona física o jurídica para constituir una sociedad unipersonal; más si está prohibido que una

sociedad unipersonal pretenda constituir otra sociedad unipersonal”. (Arica, 2018, pp. 18-19)

Entonces, el único socio asumirá las obligaciones celebradas con terceros hasta el límite de su aporte pagado, y, por el contrario, en cuanto este cometa un manejo indebido en la gestión de la sociedad, por negligencia e imprudencia, responderá con la plenitud de sus bienes personales hasta el límite que cubra la obligación contraída.

Este tipo societario trajo múltiples ventajas a la legislación francesa, tal es el caso, que estas pueden crearse con un asociado único, que puede ser persona física o jurídica (con excepción de otra EURL). En cuanto a su capital, es libre, pudiendo ser como mínimo un euro y en cuanto al máximo no existe un monto fijado, esto dependerá del tamaño y necesidad de la sociedad. Al momento de crearse, la empresa puede depositar la totalidad del capital, o al menos el 20 % del capital al crearla y el resto dentro de un período de cinco años. Está dirigida por un gerente que puede ser el asociado o un tercero siempre y cuando se trate de una persona física. Por otro lado, en cuanto a la tributación, si el asociado único es persona física, pagara, el puesto a la renta (mismas obligaciones de un empresario individual) o de ser el caso, estará sujeto al impuesto de sociedades; y si se trata de un asociado único es persona moral pagara el impuesto de sociedades.

2.3.2.2. Alemania

“La Unipersonalidad Societaria” en Alemania, fue regulada en el año 1980, a la cual se le dio la denominación de “Sociedad de fundación unipersonal” (entro en Vigo el 1 de enero 1981), y su incorporación se debió a la utilización de testaferros, en apariencia de socios, socios que no tienen voluntad alguna de querer formar una sociedad, y que son usados con el fin de cumplir la exigencia de pluralidad.

Al tener Alemania una legislación muy desarrollada, las sociedades unipersonales recibieron un tratamiento diferente, siendo que a fin del siglo pasado surge una nueva doctrina y jurisprudencia, que permitió en 1980 admitir a

este tipo societario con la forma de responsabilidad limitada frente a sus obligaciones.

Para la constitución de este tipo societario exige formalidades mínimas, pudiendo ser el socio único, una persona jurídica o física, contar con un mínimo de capital social, inscribir en los registros correspondientes, y su responsabilidad será limitada respecto a sus obligaciones (esto debido a una modificatoria – Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

2.3.2.3. Inglaterra

La unipersonalidad societaria en Inglaterra inicia por influencia de la legislación alemana (1980-199), surgiendo la necesidad de regular este tipo societario después del debate realizado por los países que conforman la comunidad europea.

Es importante traer a colación el caso Salomón & Salomón (1897), en el cual la Cámara de Loes resuelve como última instancia competente, las apelaciones, y gracias a ello se otorgó especial consideración a las “One Man Companies”, doctrina cuya finalidad en todo momento fue la preservación de la sociedad como tal, pese a que por diferente circunstancia se pierda la pluralidad de accionista que exige la ley vigente.

Por su parte, Rovere considera que gracias al “recordado fallo de la Cámara de los Loes, (...) estableció la doctrina que, posteriormente, en Estados Unidos e Inglaterra, se basó el reconocimiento de las *one man companies*, siendo el sentido sustancial de esta doctrina, que una sociedad a cuya constitución concurrieron y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aun cuando de hecho esté virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres. **Es decir, que es irrelevante a los fines de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés**”. (Rovere.1992, p.386)

Con el fallo de la Cámara de Lores quedo sentado que, es irrelevante el número de socios que conforme una Sociedad, sino, por el contrario, que lo preponderante es el fin por el cual, una determinada persona constituye la misma.

Las “One Man companies o la One Person Company”, se define como una empresa unipersonal, que tiene a una sola persona como miembro, y estos son suscriptores de memorando de asociaciones o son su accionista (Ley de Sociedades, 2013, artículo 2), tiene varias ventajas por ello que optan por su constitución, es una entidad jurídica separada que se diferencia de su propietario, es decir, al constituirse forma sus propios activos y pasivos, tiene responsabilidad limitada. Por otro lado, en caso de negligencia, la ley permite el embargo y venta de bienes propios del socio para asumir su responsabilidad.

Asumir la responsabilidad frente a la buena fe de los terceros se produce directamente, es decir, “Siempre que en el curso de una liquidación de una company resulte de algún negocio de la misma realizado con la intención de defraudar a los acreedores de la sociedad o acreedores de cualquier tercero, o para cualquier propósito fraudulento, el Tribunal, si así lo considera, puede declarar que cualquier persona [...] con su conocimiento, que fue parte en la ejecución del negocio en la manera indicada, será responsable personal e ilimitadamente por todas o algunas de las deudas u otras obligaciones de la sociedad”. (Piaggi, 1997, p.19)

Este tipo societario son típicas empresas privadas, y se constituyen para desarrollar “cualquier propósito legal”, de otro lado, no se especifica un capital mínimo, dotando de libertad en este aspecto; además, el único miembro de la empresa tiene que designar a un nominado al registrar la empresa (en el Memorando de Asociación), para asumir la misma a su fallecimiento o se vuelva incapaz de celebrar contratos, por tal motivo, al nominado se le otorga la facultad de rechazar o asumir convertirse en el nuevo único socio (no tiene sucesión perpetua), pero tal decisión debe constar también en el Memorando de Asociación, pudiendo tal decisión modificarse en cualquier momento.

Asimismo, existen también las “Sole Trader o Sole Proprietor”, mediante el cual el empresario individual, sin constituirse en una sociedad realiza actividades del tipo comercial, con la salvedad de que su responsabilidad es ilimitada, es decir, no se genera personalidad jurídica propia (legal entity).

Esta legislación basa este tipo de sociedades, como mecanismo para hacer frente ante la simulación y fraude, que fue muy usado en su tiempo, y con ello evitan la afectación a la misma ley, y a terceros que contratan de buena fe.

2.3.2.4. Chile

En los últimos tiempos, el fenómeno de la unipersonalidad como medio para una responsabilidad limitada ha permitido que, en el **Derecho Chileno**, se introduzcan las “Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada” a través de la Ley N° 19.587 (febrero de 2003), conteniendo alrededor de 18 artículos que regulan desde la constitución hasta la disolución de este tipo societario.

El Derecho Chileno ha tomado como sustento para la incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (SpA) en su vertiente unipersonal, de la experiencia Europea, asimismo tiene como antecedentes a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), que era aquella figura societaria que podía constituirse tan solo por dos personas, atribuyendo la personalidad jurídica como una ficción, que lograba una responsabilidad patrimonial limitada del propietario individual; los Anstalt, que consistían en una “empresa autónoma e independiente del o los titulares que lo fundan, quienes incluso pueden permanecer en el anonimato, sin que por ello se afecte la personalidad jurídica que la ley otorga, los fundadores tienen la calidad de beneficiarios de los frutos y las utilidades que genere la explotación del patrimonio”. (Carbajo, 2002, p. 54)

Por otro lado, de la experiencia Europea tomada por la legislación Chilena, Las Sociedades de Capital o personales de un solo socio o también conocidas como “Einmannverbandpersonen” constituyen la primera manifestación de unipersonalidad en Europa, y según su artículo 637° son: “*toda persona jurídica*

prevista por Ley como sociedad por acciones, sociedad por cuotas o sociedad de responsabilidad limitada, puede ser constituida por una persona o por una firma individual como único socio de un agregado asociativo unipersonal. Cuando el número de socios de tal ente se reduce a uno, puede continuar sus actividades, siempre que los estatutos sean modificados". Dicho artículo estipula muy claramente que pueden crearse sociedades de un solo socio independiente del tipo societario, asimismo regula que cuando se produzca la reductio ad unum puede seguir en actividad, por ende, la regulación europea es vista como un eficaz vehículo de gestión empresarial.

La legislación chilena, vio las limitaciones de carácter estructural de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su inflexibilidad como mecanismo de organización y gestión societaria, por lo que aceptó el tipo societario de la unipersonalidad, es decir, la Sociedad por Acciones - Ley 20.190 (D.O. de 05 de junio de 2007), la misma que prescribe que: " La sociedad por acciones es (...) una persona jurídica creada por una o más personas (...) cuya participación en el capital es representada por acciones" (artículo 17° literales b) y c), el párrafo 8). Es menester precisar que actualmente la EIRL convive con sociedad unipersonal, como alternativas de limitación de responsabilidad empresarial.

Asimismo, Jequier (2011) precisa que "durante el siglo XX la unipersonalidad sobrevenida y originaria de capital fue reconocida y aceptada ampliamente en el derecho europeo de sociedades. Y además explica que la sociedad con un solo socio tiene inspiración esencialmente empírica, ello basado en la necesidad propia del tráfico mercantil, y que se tolera doctrinariamente en su versión sobrevenida". (p. 24)

Por su parte, Ripert (1954) asume que "la palabra socios no se emplea para designar a los accionistas, pues lo que vincula a la sociedad no es un contrato social sino la tenencia de un título negociable, a lo que se suma que las sociedades capitalistas tampoco se desenvuelven en consideración a un determinado grupo de socios vinculados entre sí por lazos personales – como ocurre en las sociedades personalistas, sino con miras a la conformación de un patrimonio orientado a la

materialización de un determinado emprendimiento con fines de lucro y en donde la persona del accionista, por lo mismo, adquiere un carácter esencialmente fungible”. (p. 31)

Según La Dirección General de los Registros del Notario en España – DGRN (1990), “en las sociedades de capital, el acto fundacional tiene un carácter esencialmente organizativo, que no persigue por lo mismo crear derechos y obligaciones permanentes entre socios sino definir, en términos objetivos, la organización de la sociedad y las reglas para su funcionamiento. En esta clase de sociedades, las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad”, lo que significa que la sociedad posee propia personalidad jurídica, diferente a la de sus socios, configurándose el principio de unidad. Entonces la organización, se constituye no en razón de la concentración de accionistas propietarios sino en virtud de un capital, y como medio para generar productividad económica.

En la actualidad ocurre algo peculiar en “el ordenamiento jurídico chileno, pues reconoce sin reparos el extremo más resistido de la unipersonalidad en el derecho comparado del siglo XX –la originaria–, pero rechaza, sin embargo, su manifestación sobrevenida, aun cuando, paradójicamente, fue esta última la que abrió el portillo para el reconocimiento generalizado de la versión originaria” (Jequier, 2011, p. 225). Sin embargo, se concluye que, la sociedad de capital, puede ser constituida en virtud de un contrato, y a través de la voluntad de una sola persona, acto unilateral, pues el acto fundacional tiene carácter organizativo, y la relación se establece entre el socio y la propia sociedad, y la creación del patrimonio se da en función de cumplir un fin lucrativo.

2.3.2.5. Colombia

El **Derecho Colombiano**, recibe influencia europea, como el resto de países latinoamericanos, influencia recibida en estricto por los códigos de comercio pertenecientes a España (1829) y Francia (1807), y es con la incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), mediante la Ley N° 1258-2008,

que se configura un avance significativo para introducir el tipo societario unipersonal.

El Estado colombiano comprendió que, en un mundo globalizado, lo mínimo que se debe hacer es darle un mayor valor a la autonomía de la voluntad a las personas al momento de la constitución de una sociedad cual fuere la modalidad, para promover la inversión extranjera y brindar mayores posibilidades para la formalización de los comerciantes (Gonzales, 2012, p. 13). Asimismo, para Narváez (2002) uno de los impulsos más importantes para regular la empresa unipersonal, en la legislación colombiana fue el facilitar al comerciante, sin asociarse, desarrollar actividad económica, usando su capital, sin exponer en tal sentido el mismo, sino que limita su responsabilidad, protegiendo su patrimonio personal, ni los de su familia; de otro lado la Ley N° 222 – 1995 (Empresa Unipersonal en Colombia) en la exposición de motivos, que precisa que “regular un patrimonio de afectación, independiente y separado de los demás bienes del constituyente (...)”, de otro lado el propósito de regular la unipersonalidad como patrimonio de afectación, no tenía intención de crear una personería jurídica distinta del empresario, sino que es a través del segundo debate del proyecto de la citada ley, que se asume la probabilidad de incluir varias características propias de las sociedades comerciales y se empieza a tomar consideraciones de empresas unipersonales de las legislaciones extranjeras, creando como consecuencia una figura como muchos doctrinarios consideran “híbrida”, lo que posteriormente da origen a la Sociedad por Acciones Simplificada.

Por su parte, Reyes (2010) precisa que “(...) La empresa unipersonal de responsabilidad limitada se concibe en la Ley 222 de 1995 como un mecanismo particularmente idóneo para acometer negocios de proporciones pequeñas y medianas y aún para la inversión de sociedades nacionales o extranjeras en las denominadas filiales íntegramente controladas. La mencionada ley procura establecer un equilibrio jurídico entre el sistema jurídico de limitación de responsabilidad para el constituyente y el riesgo correlativo que asumen los terceros por la eventual desprotección en que podrán encontrarse”. La Sociedad Unipersonal no nace a través de un contrato, pues esta nace a través de un acto

unilateral, derivada de la voluntad de la persona natural o jurídica para ejercer el comercio, tiene numerosas ventajas sin embargo según el artículo 75° inc. 2) de la Ley N° 222 de 1995, regulaba expresamente una prohibición “que el empresario unipersonal contrate con su EU o para que empresas unipersonales constituidas por el mismo empresario contraten entre sí”, esta limitación tenía como propósito la transparencia de los mercados y evitar la comisión de fraudes a terceros, dicha prohibición género que esta figura perdiera su atractivo de facilitar la actividad comercial, por lo que se dio pase a lo Ley 1014 de 2006, y posteriormente a la Sociedad por Acciones Simplificada en el ordenamiento colombiano – Ley 1258 de 2008.

Hundskopf (2011) expone que, “la Sociedad por Acciones Simplificada, es uno de los cambios más trascendentes e importantes para el Derecho Societario colombiano, siendo un tipo societario muy utilizado por los empresarios del mencionado país, dando mayor preponderancia a la voluntad de los socios, pues otorgan la posibilidad de que sean las mismas personas que decidan sobre las diversas opciones societarias de acuerdo a sus necesidades e intereses y en armonía con las figuras modernas a nivel mundial” (p. 360). La “SAS” poseen grandes beneficios a los socios, mediante la reorganización; es por ello que ha tenido gran acogida.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 1258, establece que “La sociedad por acciones simplificadas podrá **constituirse por una** o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42° de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad”.

El artículo 3° de la citada ley prescribe que la sociedad: "es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas".

Respecto a las Sociedades por Acciones Simplificada Unipersonal, poseen la misma naturaleza de las SAS de carácter general, una sociedad de capitales de naturaleza comercial, la única diferencia preponderante es que está constituida por un único socio. Asimismo, Reyes (2010) refiere que, en la Sociedad por Acciones Simplificada, el aspecto personal, es decir, el número de personas que la integran, es un carácter que no tiene repercusión alguna. Asimismo indica que: “(...) En primer término, se permite la creación del sujeto mediante contrato o acto unipersonal, es decir, que es **irrelevante el número de individuos o de sociedades que actúen como accionistas de una SAS**. Este enfoque pone de manifiesto la versatilidad de la especie asociativa. El tipo resulta idóneo tanto para la realización de pequeñas empresas de carácter unipersonal o pluripersonal como para acometer grandes empresas societarias o configurar conglomerados empresariales. La SAS puede ser utilizada en cualquier emprendimiento, independientemente del número de asociados que concurran a constituir la o que ingresen a ella a posteriori. En verdad, ni la entrada ni la salida de accionistas afectan la continuidad del sujeto. Basta, por tanto, que subsista uno solo para que la compañía pueda seguir operando en condiciones de normalidad. Así, pues, quedan superadas por completo las reglas arcaicas en materia de pluralidades mínimas y máximas previstas para los demás tipos de sociedad en el Código de Comercio”.

De los citados artículos se advierte que en el derecho colombiano se produce una ruptura de la concepción tradicional de sociedad, que consagra inclusive el artículo 98° del Código de Comercio Colombiano, asimismo es menester precisar que este tipo societario posee múltiples bondades lo cual la hace atractiva para su constitución de manera individual (constitución unipersonal), las SAS unipersonal, poseen las mismas “características de las SAS en general tales como libertad contractual y la autonomía de la voluntad para su organización y constitución, simplificación en los trámites de su constitución, su carácter comercial, la limitación de la responsabilidad al monto aportado y la estructura flexible de su capital, los diferencias el número de socios que la integran, es decir que tanto las SAS en general y la unipersonal, tienen naturaleza comercial, su proceso de constitución es igual al consagrar la posibilidad de constituirse con

documento privado inscrito en el registro mercantil a excepción que tengan aportes en bienes inmuebles deberán constituirse por escritura pública, su actuación está limitada a su objeto social, su vigencia será conforme se estipule, y la responsabilidad se limita a sus aportes, salvo en casos de fraude o abuso en perjuicio de terceros”.(Reyes,2010, p. 5)

De lo anteriormente citado se desprende que en el derecho colombiano superó las teorías clásicas de sociedad, permitiendo en tal sentido las sociedades unipersonales, con el fin de la flexibilización comercial, y que el hecho de “recurrir a un segundo socio al sólo fin de cumplir con una mera formalidad y para satisfacer la no justificada exigencia de pluralidad sustancial de sujetos, que como hemos visto, requiere nuestro Código Civil, para el nacimiento de una sociedad anónima, es una costumbre que entraña un divorcio entre la letra de la ley y la vida real societaria, por lo cual –parecería ser- que el camino a seguir pasa por una reforma legislativa, la cual permita la existencia de la sociedad unipersonal”. (Piaggi, 1997, p. 89)

Consideramos que el derecho colombiano es la columna vertebral propia de América Latina, respecto a la forma societaria de sociedad unipersonal, resultando de gran influencia para los países vecinos donde se rompe la concepción tradicional y arcaica de sociedad, configurándose así una innovación jurídica, al considerar que es irrelevante la pluralidad de socios para constituir una sociedad, dando prioridad a la autonomía de la voluntad, sin poner en cuestión la naturaleza jurídica de la misma.

2.3.2.6. España

En el **Derecho Español**, se produjo modificaciones a la Ley de Sociedades de Capital, permitiendo la incorporación de la sociedad unipersonal, bajo la denominación de Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal o Sociedad Anónima Unipersonal, y para su constitución deberán tener consignadas las siglas SLU y SAU, pudiendo ser integradas por personas naturales o jurídicas,

adicionando normas de su registro, y cuya responsabilidad será limitada al capital aportado y pago.

Según la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada Española, en su artículo 125°, concibe a la sociedad unipersonal como aquella que está integrada por una sola persona, natural o jurídica, además se considera a las que, pese a ser creadas por más de dos socios, y están son transferidas a título de propiedad a un solo socio.

Con la vigencia de la norma citada, aumentaron considerablemente las cifras respecto a la constitución de sociedades unipersonales, mostrando con ello una acogida positiva en el mundo societario español. Finalmente, podemos resaltar que el incluir en la LGS la Unipersonalidad Societaria, permitirá que se configure el sinceramiento de lo real de muchas sociedades.

2.2.3 La Sociedad Unipersonal

En el Perú podemos atribuir como parte de la historia de la sociedad unipersonal, como el primer enfrentamiento formal de ésta se produjo en los años 1945 a raíz de que la Dirección General de los Registros Públicos y del Notario decidió resolver, favoreciendo al socio unió de una sociedad anónima, cuando cuestionó a través de un recurso de apelación contra la resolución que emitida cuyo tenor fue negar la inscripción de la modificación del estatuto de la sociedad porque había perdido su pluralidad societaria, por lo cual, según criterio del registrador, esta se encontraba imposible de sobrevivir, este hecho marco un precedente importante, en el tratamiento de este tipo societario en el Perú.

Asimismo, La Sociedad Unipersonal, se define, según Iglesias (2005) como “Aquella sociedad que tiene un sólo socio, ya que desde su propio origen la titularidad de todo su capital corresponde a una sola persona (sea un fundador único o un tercero adquirente), o bien porque ha tenido varios socios (desde su constitución o con posterioridad a ella) y una sola persona llega a adquirir la totalidad de su participación en el capital social”. (p.57)

En nuestra LGS, se ve negada la constitución de la sociedad unipersonal, debido a la exigencia del requisito de pluralidad de socios (para su creación). Ante ello, Echaiz (2009) expone que: “En principio, en el Perú no es posible la existencia de sociedades con un solo titular, a menos de que nos encontremos en algunos de los supuestos excepcionales...Ello encuentra justificativo, por un lado, en la exigencia de la pluralidad de socios, estipulada en el citado artículo 4° de la Ley General de Sociedades y, por otro lado, en el efecto jurídico que se le atribuye a la pérdida de dicha pluralidad, esto es, la disolución de la sociedad si es que no se recompone aquella pluralidad en el plazo de seis meses, según prescribe el artículo 407° inciso 6) de la misma norma societaria”. (p. 243)

Asimismo, Echaiz (2009) ante lo manifestado precisa que: “... ello no impide que fácticamente exista una sociedad con un solo titular, circunstancia apreciada muy especialmente, por ejemplo, tratándose de multinacionales que ingresan al mercado peruano”. (p. 243)

Este tipo societario, está formado por una sola persona – llamado socio, que puede ser desde su fundación unipersonal, o que por circunstancias determinadas la titularidad de sus acciones o participaciones recae en un solo socio, y no se vuelve a recomponer quedando finalmente un único miembro.

Esta tipología unipersonal, se ha desarrollado gracias a la influencia de países europeos, que con el devenir de los años se ha ido consolidando y perfeccionando, teniendo como un ejemplo de ello la legislación colombiana, con su Sociedad por Acciones Simplificadas. Esta nueva forma societaria es definida por el doctrinario Francisco Reyes, como “Estructuras societarias que combinan la amplísima posibilidad de estipulación contractual propia de las compañías colectivas y las ventajas de la limitación plena de responsabilidad, propia de las sociedades anónimas”. (Reyes, 2013, p. 33)

Entonces se reconoce a la Sociedad Unipersonal como la expresión de la voluntad de una persona física o jurídica, que busca constituirse por sí sola en una sociedad a efectos de realizar actividad empresarial dentro del mercado nacional e internacional. Por otro lado, las sociedades unipersonales en la legislación

colombiana, según Duque (2010), son consideradas “La forma híbrida de sociedad recoge normas de la sociedad de personas y de la sociedad de capitales”; para Reyes (2010), esta forma híbrida se caracteriza por: “Limitación de la responsabilidad (hermetismo patrimonial del asociado), Estructura de gestión flexible (autonomía de la voluntad), Facilidad de constitución y reducción de formalidades, Régimen tributario favorable, Amplia libertad contractual (concepto de sociedad - contrato), Los estatutos gobiernan la funcionalidad de la empresa”. (Archila, 2010)

Por su parte, Carbajo (2002) precisa entre otras cosas que, la sociedad unipersonal, encuentra la justificación en que la institución de la “sociedad”, siempre ha mostrado una flexibilidad, en cuanto a sus requisitos y no se centra en la personalidad de los socios que la integran, en tal sentido: “(...) La justificación dogmática de la unipersonalidad sobrevenida en sociedades de capital se ha centrado tradicionalmente en distintos factores estructurales inherentes a la naturaleza jurídica de la institución societario-capitalista: de un lado, su estructura corporativa (abierta y despersonalizada), que permite la entrada y salida libremente de sus socios sin necesidad del consentimiento expreso de los demás – como sucede en las sociedades personalistas tradicionales, unida a la participación patrimonial y no personalizada –de cada socio que hace fungible la condición de socio y permite la acumulación en una misma persona de varias participaciones o condiciones de miembro, facilitando de manera importante la *reductio ad unum*”⁴. (Carbajo, 2002, p. 72)

Asimismo, “la personalidad jurídica plena o absoluta de la sociedad de capital respecto a sus miembros, que justifica la separación total entre las esferas subjetivas y patrimoniales de la sociedad y de cada uno de sus socios, de forma que, una vez elegido el ente societario–capitalista, éste cobra vida propia independizándose totalmente del grupo subyacente al mismo e incluso de la propia continuidad de la pluralidad subjetiva imprescindible para su creación. Sin duda, el principal argumento para reconocer la posibilidad de la “*reductio ad*

⁴ Reductio ad Unum consiste en la desaparición de la personalidad autónoma de la sociedad, con la consiguiente confusión de patrimonios entre la sociedad y el socio único, es decir la reducción de la pluralidad de socios.

unum” en el seno de la sociedad de capital (anónima y limitada) ha estado durante muchos años en el concepto de personalidad jurídica corporativa atribuido a la sociedad de capital”. (Carbajo, 2002, p. 106).

Para el doctrinario Iglesias citado por Sing (2017), las sociedades unipersonales son aquellas que están conformadas por una sola persona -socio, desde su constitución o luego de esta, siendo una sola persona quien posee la titularidad del capital social (fundador en solitario o al tercero adquirente), entonces la sociedad unipersonal puede ser originario o sobreviviente, “una sola persona es dueña del íntegro de todo el capital de una Sociedad, lo que permite que la misma tome todas las decisiones y se haga responsable dentro del manejo de la misma. (p. 57)

Finalmente, Carbajo (2002) es solemne en afirmar que, “la existencia de las sociedades unipersonales se encuentra fundamentada en el carácter patrimonial de las sociedades de capital, ya que este sería la razón por la cual los socios mantienen responsabilidades dentro de la sociedad”; el autor, además, señala: “La sociedad unipersonal se sigue considerando sociedad”. (Carbajo, 2002, 73)

También refiere que “con el paso del tiempo la sociedad de capital se ha ido revelando –por razón del *intuitus pecuniae* consustancial a la organización – como una forma jurídico organizativa distinta a las estructuras agrupacionales propiamente dichas, tanto a las sociedades personalistas tradicionales (estructura socio-contractualistas de sociedades de personas civiles y mercantiles), como a la forma estructural básica de la corporación (estructura corporativa-estatutaria propia de asociaciones o cooperativas”. (Carbajo, 2002, p. 71)

En otro acápite, Carbajo (2002) expresa también que “La unipersonalidad societario-capitalista, entonces, encuentra su verdadero fundamento –sea cual sea su forma de manifestación en el carácter esencialmente patrimonial que impregna la organización entera (capital dividido en exclusiva con el patrimonio social, estableciéndose el capital como cifra última de responsabilidad), al margen, pues de consideraciones estrictamente corporativistas (teoría romana de la corporación)

o institucionalistas (transpersonalización operada por la personalidad jurídica)”.
(p. 120)

2.2.4 Sociedad Anónima de un Solo Socio

Aunque no existe expresamente una definición de este tipo societario en la legislación peruana, sí existe definición de S.A., y esta es entendida como celebración de un contrato entre dos a más personas, quienes se obligan a realizar aportes de capital, con la finalidad de obtener ganancias, en otras palabras, se obligan con el objetivo de desarrollar actividad económica en el mercado. Se desprende entonces que la ley exige como requisito fundamental la pluralidad de socios para permitir la constitución de una sociedad y para que esta se mantenga vigente.

Si bien es cierto que el vocablo “sociedad” hace alusión a un conjunto de personas que se obligan entre sí y que tiene un fin en común, es por tal motivo que, partiendo de dicha concepción clásica, no es posible concebir la idea de que “un socio fuera socio de sí mismo”, sin la necesidad de intervención de otro; de ello se deduce que una sociedad necesariamente debe contar con dos a más socios para tener la posibilidad de constituirse.

En tal sentido, era casi imposible y complejo tener la idea de que una sociedad este constituida o conformada por una sola persona, sin embargo, debido a la influencia de la legislación comparada que, permite hoy en día tener la posibilidad de prescindir de la pluralidad societaria como requisito fundamental a la hora de constituir una sociedad o permitir la permanencia de la misma en el mercado aun cuando esta perdió la pluralidad con la que fue creada. El impedimento de la sociedad anónima unipersonal, solo tendría contradicción en cuanto a la definición de sociedad como tal, más no existe impedimento alguno que obstruya su conformación o permanencia en el mercado, pues ni nuestra carta magna lo prohíbe sino, por el contrario respalda esta posición unipersonal.

Además, es importante tener en cuenta que el reconocimiento de una sociedad unipersonal, es muestra de la evolución “conceptual, estructural y funcional de sociedad de capital” (Carbajo, 2002, p.40), y el hecho de su incardinación dentro de la legislación peruana como modalidad de sociedad anónima, es reconocer que la evolución de esta tipología ha sido positiva, pues ha permitido que el concepto de sociedad de capital haya evolucionado y esté acorde con los cambios societarios producidos.

Es importante precisar que, de acuerdo con la Teoría de la *Affectio Societatis*, que es concebida como la voluntad de unirse con la finalidad de constituir una sociedad y como consecuencia los socios se deben recíprocamente, este carácter de voluntad es lo que permite que el socio único decida optar por desarrollar actividad empresarial en solitario, entonces resulta viable que se admitan las sociedades anónimas unipersonales.

2.2.5 Tipos de Unipersonalidad Societaria

“Para clasificar se podrían tener en cuenta infinidad de criterios, pero, a la hora de clarificar la exposición y de contemplar las diferencias de régimen que supone aplicar un criterio y otro, vamos a emplear aquellos criterios que por su naturaleza inciden de un modo más significativo en el régimen de las sociedades unipersonales” (López, 2008).

La tipología de la sociedad unipersonal está conformada por dos grupos:

2.2.5.1 La Unipersonalidad Originaria

Se consideran Sociedades Unipersonales Originarias a “aquellas que son fundadas por un único socio o fundador, el cual asume la totalidad de las participaciones. Es decir, la unipersonalidad nace de un negocio jurídico unilateral, en el que sólo se requiere la voluntad de ese único socio. No obstante, este carácter no sería aplicable cuando son varios los socios fundadores que van a

prestar su voluntad, pero finalmente sólo es uno el que lo hace eficazmente”. (López, 2008, p.608)

De lo anteriormente citado, podemos conceptualizar que una Sociedad Unipersonal, es el tipo societario donde un único socio de manera voluntaria expresa su deseo de constituir desde sus orígenes (fundación) una sociedad, sin la intención de requerir a un socio adicional para desarrollar su actividad comercial, siendo entonces el único socio quien asume la responsabilidad de la integridad de acciones de la sociedad, es decir, el carácter unipersonal con que se consagra al socio único que nace con su “declaración de voluntad” al momento de la constitución societaria para realizar actividad empresarial unipersonal.

Entonces, al admitirse las sociedades unipersonales en nuestro país, se considera que el único socio será quien garantice a la sociedad íntegramente, y para dar inicio a sus actividades en el mercado, debe realizar íntegramente el aporte de su capital, además deberá dicha manifestación estar constituida por escritura pública, a fin de poder concretar su finalidad económica, incluir además su pacto social y su estatuto.

De otro lado, partiendo del estudio de nuestra legislación, la sociedad unipersonal originaria, no tiene ningún impedimento ni incompatibilidad legal para ser admitida en nuestro país, resultan ser compatibles con las SAs y las SRL, por lo que su regulación sería bajo los parámetros de estas; por ejemplo, si se desea transformar una sociedad anónima unipersonal en una pluripersonal, tanto el pacto social y el estatuto se mantendrían, ya que no existe la necesidad de ser cambiados, pues el tipo societario se mantendría, la modificación sería la inclusión de otros nuevos socios, que el tipo social sería el mismo, solo con la incorporación de nuevos socios.

Por su parte, la Ley General de Sociedades, en su artículo 4º, establece: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. (pluralidad de socios). No es exigible pluralidad*

de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley” (Ley General de Sociedades, 1997, artículo 4).

De lo regulado en el artículo 4° se desprende que *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas...”*, entonces, si las sociedades en su integridad se constituyen con fines lucrativos, es cierto también que para poder desarrollar la actividad societaria se requiere como mínimo dos personas (requisito obligatorio), para poder constituirse como sociedad, dejando de lado la finalidad de la misma. Con esta idea se reafirma la antigua y tradicional concepción de sociedad, en la cual se concebía como un contrato celebrado entre varias personas, que se obligaban entre ellas, realizaban aportes y desarrollaban actividad comercial, a fin de obtener beneficios económicos.

Para la Ley N° 26887, es requisito indispensable para la constitución de toda sociedad la pluralidad mínima de socios, en cuestión de que el concepto literal de una sociedad es la reunión de dos o más personas generando que las sociedades constituidas por un único socio no sean contempladas ni permitidas legalmente por esta ley”. (Arica, 2018, pp.32-33)

La realidad societaria nos permite evidenciar el divorcio entre el imperativo de la norma y lo que interesa a los acreedores de los socios, esto es, la capacidad o solvencia para asumir sus obligaciones, más allá del número de fundadores o accionistas de la propia sociedad.

Asimismo, el citado artículo establece en su regulación determinados supuestos de unipersonalidad originaria – de manera excepcional – los mismos que pueden ser:

1. Una excepción otorgaba a favor del Estado - Sociedad Unipersonal Estatal (Ley de la Actividad Empresarial del Estado - Ley No 24948, artículo 7°: *“Son empresas de Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado”*), que tiene como único socio al Estado,

están regulados por Ley General de Sociedades, como persona jurídica de derecho privado, por ejemplo: Petroperú, Banco de la Nación, Sedapal.

2. Sociedad Unipersonal otorgadas por Ley: SUBSIDIARIAS

a. Sociedades Agentes de Bolsa; la Ley del Mercado de Valores (Decreto Supremo No 93-2002, artículo 201°: *“Para la realización de las actividades a que se refieren los incisos j) y r) del artículo 194°, las sociedades agentes deberán constituir subsidiarias en cada caso. Dichas subsidiarias se constituyen como sociedades anónimas, no siendo exigible la pluralidad de accionistas”*), prescribe que, las sociedades agentes de bolsa pueden realizar determinadas actividades, diferentes a su actividad principal... exige tener una SUBSIDIARIA, bajo la formalidad de una S.A, y no exige pluralidad de socios, entendiéndose que el único socio sería la sociedad Agente de Bolsa.

b. Ley de Bancos – en la Ley del Sistema Financiero de Banca y Seguros (Ley No 26702, artículo 36°, inc. 3) *“REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SUBSIDIARIAS. Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas: 3. No es exigible la pluralidad de accionistas”*). Ejemplo: Subsidiarias de Bancos, Subsidiarias de empresas Financiera, Subsidiarias de empresas de Seguros. En donde el Accionista Único: Empresa Matriz.

3. Empresa Unipersonal Clubes de Fútbol:

Este es un supuesto más rebuscado, dictado a través de decreto de urgencia, aplicable al régimen concursal de los clubes de fútbol, en principio nació por decreto de urgencia luego, fue Ley – ley (complementaria) cuya intención es permitir la reestructuración de los clubes de fútbol, sometidos a proceso concursal (ejemplo: Club Universitario de deportes, Club Alianza Lima, otros), ello a través de la reorganización simple - especial, permite que el club

o asociación “que tiene el equipo de fútbol pueda aportar su patrimonio a una sociedad (sociedad receptora) y convertirse en accionista de esta sociedad receptora – Ley” (Raspall, 2008, p.126) no exige pluralidad en este supuesto. NINGÚN CLUB SE ACOGIÓ A ESTA FIGURA.

2.2.5.2. El Estado como Único Socio - Sociedad por Excepción

La legislación nacional establece excepciones respecto a la pluralidad de socios, como en líneas arriba se detalló, siendo una excepción peculiar la dispensa de cumplir con tal requisito al Estado, quien podrá formar una sociedad anónima, como único socio. Y estas sociedades constituidas como único socio al Estado, estarán “dentro de la persona jurídica; derecho público denominada FONAFE⁵, así como aquellas empresas en las cuales el Estado desarrolle cualquier actividad empresarial mediante Ley expresa, actuando para tal caso como accionista único de dichas sociedades el FONAFE”. (Código de Ética y Conducta de FONAFE)

Según la “Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado” (1999), este tipo empresarial se le denomina Sociedad Unipersonal de capital público, donde al estado se concibe como el único ente, que puede constituir una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, que bien puede ser originario o sobrevenido. El estado recurrirá a este tipo empresarial de actividad privada a efectos de poder ejercer “la gestión directa de actividades empresariales públicas o incluso para la gestión indirecta de los servicios públicos” – “entidades públicas de fiscalización, en donde el rol del Estado no es de gestor ni interventor sino más bien de observador y regulador”.

Para asumir esta excepción, se debe partir de la Teoría Institucionalista, organicista, personalista, pues se asume la posición de que el Estado es una

⁵ “El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) es una empresa de derecho público, adscrita al sector Economía y Finanzas. Entre Sus principales funciones están: Normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, Aprobar el presupuesto consolidado de las empresas, y Administrar la renta producida por la inversión de las empresas de la Corporación. Actualmente tiene bajo su ámbito 35 empresas públicas y una entidad por encargo, pertenecientes a los rubros de: Electricidad, Finanzas, Saneamiento, Hidrocarburos y Remediación, Transporte e Infraestructura, Servicios y Producción, Salud, Defensa y Otros”. (<https://www.fonafe.gob.pe/nuestraorganizacion#:~:text=El%20Fondo%20Nacional%20de%20Financiamiento,presupuesto%20consolidado%20de%20las%20empresas>)

empresa, un ente que requiere una organización estructural, que conllevara a tener una dirección ordenada cuando actúa o interviene en actividades empresariales privadas, muestra de ello son: Sedapal, Banco de la Nación, Enapu Perú, Petroperú, Mi vivienda, otras.

Partiendo de dicha excepción, de la cual ha gozado por años el Estado, con la constitución de sociedad de carácter unipersonal como es el FONAFE, en la legislación extranjera, ha dejado de ser privilegio exclusivo del Estado, y paso a ser de aplicación para todos los sectores, argumento válido donde se infiere que es posible para el sector privado. Siendo clave en nuestro sistema nacional, y en mérito a nuestra Constitución Política, que propugna derechos fundamentales, como el pluralismo económico, la igualdad ante la Ley, que el Estado admita que existan diferentes tipos de empresa, y esta coexistencia es el sustento de la economía nacional; por lo que resulta posible y beneficioso admitir en la Ley General de Sociedades a la Sociedad Unipersonal como mecanismo de flexibilización empresarial, y desarrollo económico del sector privado.

2.2.5.3 La Unipersonalidad Sobreviniente:

López (2008) define a “la unipersonalidad sobreviviente como aquellas en las que inicialmente las participaciones pertenecían a una pluralidad de socios, no obstante, por una determinada circunstancia la totalidad de las acciones pasaron solo a uno de los socios, el cual desde aquel momento pasa de haber sido socio de otras personas, entiéndase estos como socios de la misma sociedad de capital, a ser el único accionista de dicha sociedad”. (p.17)

El admitir la regulación de la sociedad unipersonal en nuestro país, generaría muchos beneficios, y se convertiría en la solución frente a la “sanción” que establece la LGS, en cuanto una sociedad debidamente constituida pierde esa pluralidad exigida por ley, y no se reconstituye en el plazo de 06 meses, esta se disuelve de pleno derecho, al no recomponerse en el plazo establecido, resultando esta consecuencia muy grave, nada justa, teniendo en cuenta que el derecho societario no es derecho de sanciones.

Al incluir este tipo societario, el único socio podrá optar entre seguir con la empresa en solitario transformándola en una Sociedad Unipersonal Sobrevenida, por otro lado, puede reconstituir la pluralidad de los socios perdidos, y algo no muy probable por el esfuerzo que le tomó el constituir su empresa, optar por su disolución, y no estar solamente supeditado a la única sanción que establece la ley por no reconstituir la pluralidad – disolución, perdiendo lo que le tomó generar con su trabajo probablemente por años.

A diferencia de la sociedad unipersonal originaria, la sobrevenida contiene un enfoque diferente que a su vez aporta al derecho peruano, pues inicialmente fue constituida como una sociedad tradicional, esto es por varias personas, se funda como sociedad pluripersonal, sin embargo, por razones diversas (fusión, escisión, transformación o acuerdo societario) termina al mando de un único socio, convirtiéndose en una sociedad unipersonal, donde las participaciones y acciones pasan de manera exclusiva a este, claro está después de su debida formalización al quedar como socio en solitario.

Finalmente, podemos considerar que la sociedad unipersonal sobrevenida, posee un carácter accidental (en su origen), no nace de la voluntad unilateral, sino, por el contrario, nace de un contrato pluripersonal (plurilateral), es por ello que este tipo societario al igual que el originario, permitirá realizar actividad empresarial dentro del margen legal, y no obligará al único socio recurrir en búsqueda de un socio aparente, o en su defecto, recurrir a las sociedades de favor o, testaferros para poder cumplir con los requisitos legales exigidos, ante la pérdida de los socios fundadores, y recomponer la pluralidad societaria.

2.2.4. Teoría de la Unipersonalidad Societaria

A través del tiempo, los juristas han estudiado la probabilidad de que una persona de manera solitaria, por voluntad unilateral, y cuando así lo desee iniciar actividad empresarial, sin exponer su patrimonio personal, para responder frente a las responsabilidades que asuma la sociedad, asumiendo en tal sentido una responsabilidad limitada (velo corporativo). De esta manera se forja la figura

societaria que permitirá al socio desarrollar actividad comercial, con la debida separación patrimonial - responsabilidad limitada en los actos de comercio ejercidos.

Teoría desarrollada inicialmente por el doctrinario Paul Carry, posteriormente asumida por Oskar Pisko (Jurista Austriaco), teoría admitida en el año 1926 en la legislación del Principado de Liechtenstein, el cual tuvo 03 enfoques: a) la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, b) el Anstalt y c) Capital de una sola persona o Sociedad de Personas, o, esta teoría se basaba fundamentalmente en que, en que “(...) el empresario (individualmente) del total de su patrimonio personal, tendría que realizar un fraccionamiento, es decir, una división del patrimonio que sería dispuesto para su actividad mercantil; este patrimonio destinado gozaría de autonomía y de enajenamiento de las obligaciones en las que incurra el propio empresario con su patrimonio personal. Este patrimonio fraccionado era garantizado para los posibles acreedores con el desembolso total de dicho patrimonio desde el inicio de la actividad económica y con la exclusividad de que el patrimonio sería utilizado en beneficio de la actividad para la cual fue destinado. (...)”. (Ochoa, 2005, pp. 37-45)

En nuestro país, según Elías (2015), “La nueva Ley General de Sociedades, al igual que la anterior, sanciona la pérdida de la pluralidad mínima de socios, en todas las sociedades, con la disolución de pleno derecho. Sin embargo, la sanción no opera si la pluralidad es reconstituida en un plazo de seis meses. Aunque la Ley no lo dice, es obvio que el plazo se cuenta desde el día en que, por el motivo que sea, la sociedad quedó reducida a un solo socio. La doctrina no es unánime al abordar el tema de si es aceptable o no el que una sociedad pueda seguir funcionando con un solo socio. Por el contrario, muchos autores consideran que no hay razones de fondo para impedirlo”. (p. 59)

Es menester, realizar una ponderación de lo más importante y fundamental en una sociedad capitalista, como es el caso de la SA y la SRL, sociedades cuya principal característica es su condición mercantil, privilegiándose en su posición de importancia el patrimonio societario ante la condición personal, es por ello que el jurista Garrigues señala lo siguiente:

“Al comerciante individual, cuyo crédito descansa en sus dotes personales, se enlaza la sociedad colectiva en la que todavía predomina el factor individual. Pero el movimiento de asociación ha sobrepasado hace mucho tiempo la Sociedad colectiva para servirse de otros tipos en los que la personalidad física se desvanece casi por completo. Ya no se valora el socio por lo que es, sino por lo que tiene, y como las aportaciones son regularmente en dinero y, por tanto, fungibles, la persona del socio que aporta deviene por esta razón también fungible”. (Carbajo, 2002, p. 105)

2.2.5. Importancia y Justificación de la Unipersonalidad Societaria

El presente estudio nos permitió analizar la doctrina nacional y la legislación comparada; además, se analizó específicamente la LGS y las posturas de notables especialistas en la materia, ya que hoy en día nuestra legislación ha sido superada por la propia realidad. Asimismo, la justificación de la Unipersonalidad Societaria en nuestro país radica, en que esta no se encuentra incluida en la Ley General de Sociedades, sino que está enmarcada en una Ley Especial; es por ello, que la información que se tiene a nivel nacional es bastante escasa, a excepción de determinados trabajos realizados por estudiantes y doctrinarios que, han profundizado respecto a la problemática, son pocos, pero suficientes para abordar el tema.

Se aplicó los tipos de interpretación o también llamada hermenéutica jurídica a las normas que analizaremos a lo largo de esta investigación.

En un sentido estricto y práctico, se buscó con la adecuada regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS, contribuir con un nexo entre empresario individual que necesita de un instrumento jurídico que le permita desarrollar actividad societaria a plenitud, sin verse limitado por formalismos innecesarios, siendo de gran importancia la admisión del tipo societario que se propone en la presente investigación, para los estudiosos en la materia que estén ansiosos de enriquecer sus conocimientos, quedando como antecedente los resultados obtenidos para la sustentación de trabajos posteriores similares o referenciales.

Finalmente, justificamos nuestra investigación sustentándola en la base legal refrendada por nuestra Constitución Política, la Ley General de Sociedades N° 26887 y la legislación comparada sobre la materia.

2.2.6. Sociedad irregular y la disolución de pleno derecho

La Ley General de Sociedades ha fijado una serie de presupuestos⁶ a fin de poder determinar a una “sociedad irregular”, analizando el artículo 423° de LGS, establece que dentro de la categoría legislativa de la “irregularidad” conexas a las categorías que establece la doctrina se encuentran: **(a)** “la sociedad en formación” (“*es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley*” (num. 1) al 4) o **(b)** la “sociedad de hecho” (“*la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito*”), por su parte para Elías (2015), la irregularidad se puede configurar cuando: **(c)** “la transformación en otro tipo societario con algún vicio formal” o **(d)** “el continuar operando a pesar de haber incurrido en una causal de disolución establecida por ley”.

Según Elías (2015), La Sociedad Regular y la Sociedad de hecho, mayormente en la legislación, “[e] son reguladas en forma conjunta, como es el caso de nuestra nueva LGS, y que, inclusive, las sometan a un tratamiento igual o similar, no significa en forma alguna que se desconozca esa diferencia”.

Entonces, la Sociedad irregular es, concebida como aquel tipo societario mediante el cual dos a más personas realizan actividad empresarial, pero que no se formalizaron (según los requisitos que establece la ley), o que, pese a que al momento de su constitución cumplió con los requisitos para su fundación, y que

⁶ “ En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular: 1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución; 2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento; 3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro; 4. Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro; 5. Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o, 6. Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto” (Ley General de Sociedades, 1966, artículo 423°)

por cambio en su actividad o tipo societario se dejó de cumplir con los formalismos.

En resumida cuenta, este tipo societario, es irregular porque no se logró constituir e inscribir de acuerdo a lo establecido por ley, y otro supuesto resulta de la situación de hecho en la cual dos a más personas se desenvuelven como si formaran parte de una sociedad pero que no está inscrita.

De otro lado, es preciso indicar que este tipo societario, no es una sociedad inexistente, pues tal como lo regula el artículo 5° de LGS, las sociedades se constituyen a través de escritura pública, y su no cumplimiento genera la nulidad del acto de constitución, ahora si observamos por su parte lo prescrito por el Código Civil en su artículo 144°, el hecho de imponer una formalidad para su constitución, y al mismo tiempo no establecer sanción frente a su no cumplimiento, se convierte en un instrumento de prueba a través del cual se acredita su existencia, convirtiéndose en tal sentido este tipo societario en una sociedad de hecho.

Además, este tipo societario, por el hecho de no cumplir con las formalidades de ley, genera a los integrantes, una responsabilidad solidaria frente a las obligaciones (además de indemnizaciones de ser el caso) asumidas por esta, además de una responsabilidad ilimitada, conforme lo prescribe el artículo 424° de la LGS.

Frente al supuesto de una sociedad irregular, nuestra legislación admite que los socios, los acreedores, o administrados obtén por regularizarse o disolverse, en el caso de optar por la disolución, puede realizarlo sin previa reparo de las formalidades y tan solo debe acreditarse con algún instrumento pertinente frente a los socios o terceros, además de inscribirse en registro correspondientes (artículos 431 y ss. de la LGS).

Estando frente a una sociedad irregular que por algún motivo dejó de estar dentro del margen legal, es decir, dejó de ser formal, un claro ejemplo es el caso de la pérdida de pluralidad, la ley presenta una antinomia normativa, por un lado

lo regulado por el artículo 4° de LGS establece que la sociedad se constituye por lo menos con dos socios, además que en cuanto esta pierde la indicada pluralidad mínima y no se reconstituye dentro del plazo de 06 meses, sanciona con la disolución de pleno derecho, lo que implica en un futuro cercano la liquidación y consecuentemente su extinción. Y por su parte, el artículo 423° inc. 6) de la citada ley, prescribe que una sociedad se convierte en irregular cuando: “continúa en actividad, no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto”, entonces esta antinomia normativa por un lado, nos indica que cuando no se cumple con las formalidades legales, tenemos como consecuencia disolución de pleno derecho que no da alternativa alguna, y por el otro lado, nos habla de disolución dándonos opciones el de regularizar, o mantenerse como sociedad irregular (en unos de los extremos) o disolver, pues esta consecuencia jurídica resulta ser muy drástica al tratarse de derecho societario que no es derecho de sanciones.

2.2.7. Finalidad de la Sociedad Unipersonal

La modalidad de Sociedades Unipersonales desde hace varios años incluso décadas se ha ido implementando en las legislaciones del derecho comparado, al ser considerada como un instrumento eficiente para el desarrollo económico del país, permitiendo la inversión local, y sobre todo permitiendo el sinceramiento societario, eliminando trabas innecesarias a momento de la constitución societaria, y eliminando a los socios prestanombres, dando una opción eficiente al empresario para desarrollar actividad comercial en solitario, sin tener que exponer la integridad de su patrimonio personal, sino por el contrario la admisión de la sociedad unipersonal responde a la necesidad del empresario individual de ejercer actividad comercial con responsabilidad limitada frente a las obligaciones que pudiera asumir.

Entonces, la sociedad unipersonal, se considera como mecanismo jurídico que permite al socio único desarrollar actividad empresarial, pero con una responsabilidad limitada en cuanto a su aporte de capital, salvo honrosas excepciones que sean irregularidades en la administración de la misma.

Asimismo, la sociedad unipersonal al ser considerada como un mecanismo eficiente para el desarrollo económico del país, por poseer las bondades de personalidad jurídica y de responsabilidad limitada del socio que la conforma, es decir la creación de un patrimonio independiente (de la sociedad unipersonal con el patrimonio personal del socio), cumplen de tal modo su finalidad de permitir que el socio único desarrolle actividad comercial sin requerir otro socio – limitando su responsabilidad, y se convierte en garantía eficiente de los acreedores y de terceros, quienes celebran contratos con este “ente unipersonal”, es por ello surge la necesidad de que la estructura organizacional de la sociedad sea pública, y con ello conseguir la transparencia necesaria para escapar de la simulación de sociedad utilizando un socio estratégico y al mismo tiempo evitar que se cometan actos que perjudiquen a terceros o los acreedores que contraten con esta..

2.2.8. Aspectos Económicos de la Sociedad Unipersonal

El aspecto económico de este tipo societario está íntimamente ligado a la teoría económica, tal como lo indica Figueroa (citado por Campos) “La necesidad de una sociedad unipersonal está sólidamente fundamentada en la teoría económica, en un mercado libre, competitivo y transparente que justifica la acción del Estado para preservar la libertad de opción de los individuos, así como un proceso económico abierto y eficiente, en una sociedad más justa y sobre todo más real”. (Campos, 2016, p. 51)

Por su parte, la Unión Europea reconoce hoy en día, que las pymes, asumen retos muy elevados, que incluso se pueden consolidar como trabas que no permiten desarrollar actividad comercial dentro del conglomerado mundo mercantil. Siendo una de estas el invertir y crear filiales en el extranjero, resulta, muy difícil y costoso, es por ello que un número reducido de estas invierten y crean sus filiales fuera del país. Entonces, resulta de gran importancia las relaciones comerciales – económicas para el desarrollo de la Unipersonalidad Societaria.

Al estar ante la situación del empresario individual, que muchas veces es marginado, y el reconocer las dificultades, sus necesidades, en donde se considera más fácil iniciar recurriendo a un socio que invierta y acompañe en este proceso brindando seguridad y sin tener que acudir a artimañas con la finalidad de cumplir las formalidades innecesarias exigidas por ley, “la sociedad unipersonal y su regulación busca contar con una norma legal societaria única, amplia, completa y eficiente, con el objetivo principal de tener una sociedad comercial más real y moderna, así como un Perú más globalizado económicamente”. (Figuerola, 2016)

Además, lo auténtico de la sociedad unipersonal es la limitación respecto de responsabilidad para asumir las obligaciones contraídas con terceros, exponiendo tan solo el porcentaje del capital invertido (aportado) en la constitución societaria, protegiendo de esta forma el patrimonio personal, que no se verá afectado ante las obligaciones asumidas, salvo que se cometa fraude u otras excepciones que establece la ley, originando estabilidad económica del inversionista (único). Entre otros beneficios en el aspecto económico que debe ser considerado es el “acceso del empresario individual a las fuentes de crédito y financiamiento, tales como bancos y compañías financieras, lo cual genera la entrada del empresario al fenómeno de producción, claramente es viable pensar como el empresario individual generando mayor producción para el país hará una industria más dinámica con efectos positivos sobre la economía”. (Campos, 2016, p.52)

De otro lado, se contempla como un gran beneficio “la flexibilidad” que posee este tipo societario, por cuanto contribuirá a que continúen en actividad muchas sociedades (que por diversos motivos pierden la pluralidad de socios) y no terminen por disolverse. Por otro lado, “debe tener en cuenta que el derecho comercial es cambiante, por cuanto debe ser observador a las realidades económicas y sociales, y responder a las nuevas exigencias de mercado, los cambios y necesidades que requieren los empresarios, de tal modo que el derecho comercial no debe ser distante a estas nuevas exigencias, donde lo primordial no solo es generar beneficios para los empresarios individuales, sino para los terceros, y en general para el país, pues de esta manera, con la admisión de la sociedad unipersonal, considerada una alternativa más viable, generará más

productividad y desarrollo económico en los diferentes sectores de la pequeña y mediana empresa”. (Almazán, 2010, p. 65)

Asimismo, es preciso traer a colación el hecho de que la admisión de la unipersonalidad societaria es un éxito rotundo en las legislaciones que la admitieron (legislaciones extranjeras), pues al tener responsabilidad limitada, el empresario individual, ha observado un incremento económico bastante importante, configurándose como potencias económicas.

Con referencia al aspecto económico, sus bondades son múltiples, entre ellos están: **“a) aumento del dinamismo y espíritu empresarial, b) mayor agilidad en la toma de decisiones, c) facilidad de transmisión de empresas y constitución de filiales, d) facilita la creación de grupos de empresas y, con ello, el movimiento de concentración empresarial, y f) evita la constitución de sociedades de favor”** (Vivante, 1932, 45).

El admitir la regulación en el derecho peruano de la sociedad unipersonal es permitir regular la realidad cambiante (socio económico) para de tal modo actualizar el derecho, y contribuir al desarrollo de la economía del país, al ser mecanismo técnico y jurídico, que contribuye al desarrollo económico tanto de la pequeña y mediana empresa.

Por otra parte, una de las finalidades de admitir la sociedad unipersonal, es limitar la responsabilidad del único socio, es decir, permite diferenciar el patrimonio de la sociedad con el patrimonio personal (del socio), además permitirá generar seguridad jurídica para los terceros que se vinculen contractualmente con el ente unipersonal, pues tendrán pleno conocimiento de la propia estructura organizacional de la misma, y ello contribuirá al desarrollo económico del país, razón suficiente para su incorporación en la LGS.

Se considera que la **libertad económica** es, “sin discusión, uno de los grandes principios del orden económico de la civilización occidental y jurídicamente inspira a todo el derecho patrimonial. Es la fórmula actualizada de

la **libertad de comercio e industria**, cuyo reconocimiento generalizado arranca también de la Revolución Francesa”. (Kresalja & Ochoa, 2009, p. 54)

Por su parte, para Figueroa (citado por Campos), “el derecho de la empresa es la base y el apoyo sobre el que se constituye el sistema económico y para comprender los alcances de ese derecho se debe juntar con otros preceptos como la libertad de trabajo y la libre iniciativa”. (Campos, 2018, p. 54)

Siendo así, los empresarios cuentan con autonomía (privada) que la propia Constitución reconoce, lo cual implica poseer libertad para poder regular sus relaciones jurídicas, siempre advirtiendo las limitaciones que la ley establece. Podemos definir como autonomía privada de la libertad, a la facultad que se le reconoce a un sujeto de derecho, para poder crear, modificar, regular o extinguir sus relaciones de tipo jurídico, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de libertad personal, es decir, podrán definir sus reglas y régimen por el que se debe regir.

En otras palabras, “se reconoce a la persona un poder jurídico para dotar de un contenido normativo a aquellas relaciones jurídicas de las que forma parte y que competen a su dominio personal. Por otra parte, se considera que este poder de la persona es un principio general del derecho que tiene su fundamento en el derecho natural”. (Molano, 1974, p. 54).

La sociedad, a lo largo del desarrollo de la vida, es concebida como un instrumento idóneo para el desarrollo económico del país, tradicionalmente se consideraba que, del conglomerado o agrupación de personas o capitales, se podría constituir empresa que permitía desplegar actividad comercial, siendo que actualmente, el derecho de sociedades, a razón de la realidad cambiante, tiene que otorgar diversas opciones para constituir empresa, y será por voluntad del empresario como sujeto de derecho, quien decida optar por la que considera más beneficiosa de acuerdo a sus intereses, y es por la autonomía de la voluntad que, no existe justificación para negar la admisión de la unipersonalidad societaria en nuestra legislación nacional, pues no desnaturaliza la finalidad del Derecho Privado.

2.2.9. Discusión respecto a la Unipersonalidad – Teorías Contrapuestas

La Constitución Política del Perú legisla el régimen económico bajo el cual se establece la “economía social de mercado”, y los principios de iniciativa privada y libertad de empresa que lo desarrollan, aspectos importantes para el Derecho Societario.

Gutiérrez (2006), es preciso cuando indica que, “la función del estado es orientar el desarrollo del país y limitar cautelosamente y sin intervención, la libre iniciativa privada, ello se refleja mayormente en el Derecho Societario, donde solamente son sociedades aquellas establecidas por la LGS, la cual regula las formas de organización empresarial colectiva de los particulares”. (p. 56)

Al respecto, Guerra (2015) refiere que “en la constitución económica, el derecho fundante es la libertad (autodeterminación) y entre el abanico de derechos que derivan de este, está la libertad de contratación y la libertad de empresa y con ello hay que enfatizar el principio de pluralidad económica, esto es, la coexistencia de diversas formas de empresa o de organizaciones económicas, como las sociedades mercantiles, sin embargo, no hay libertad absoluta, pues estas deben estar sujetas al respeto y garantías de los derechos humanos y derechos fundamentales”. (p. 56)

En tal sentido el hecho de desplegar actividad de índole comercial en solitario, no afecta bajo ninguna circunstancia derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, ni en ley alguna, y por el contrario el establecer limitaciones basados en formalismo innecesarios, antojadizos sin fundamento, vulnera el derecho constitucional del trabajo, de la iniciativa privada, de la libertad de empresa, que limita al empresario individual (el deseo de constituir sociedad en solitario), o al socio que se quedó en solitario (por alguna razón pierde pluralidad societaria) continuar desarrollando actividad comercial, pese a poseer solvencia económica suficiente, sancionándolo con la única opción, de recomponer la ansiada pluralidad buscando un nuevo socio, ello si implica vulnerar derechos fundamentales.

Sin embargo, Rubio (1999), señala que “la Constitución Política del Perú en su artículo 59° menciona en su texto que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa”. (p. 57)

En nuestra legislación, actualmente no se admite la unipersonalidad societaria originaria, como un tipo societario, pues si bien la LGS, admite de modo excepcional la unipersonalidad societaria sobrevenida por un periodo de tiempo determinado, es decir, como sanción ante la pérdida de pluralidad de socios, si esta no se logra recomponer en un lapso de tiempo de seis meses esta deberá disolverse, otra excepción es cuando el único socio es el Estado, por cuanto partiendo de ello no existirían razones suficientes para no admitir a las sociedades unipersonales como una modalidad societaria.

La anterior posición guarda relación con la posición de Elías (2015), “quien sostiene que la nueva Ley General de Sociedades, al igual que la anterior, sanciona la pérdida de la pluralidad mínima de socios, en todas las sociedades, con la disolución de pleno derecho. Sin embargo, la sanción no opera si la pluralidad es reconstituida en un plazo de seis meses”. (p. 59)

2.2.9.1. La Sociedad Unipersonal frente a la EIRL.

La regulación de la sociedad unipersonal sigue siendo necesaria a pesar de la existencia de las EIRL, ya que, pese a que literalmente su denominación tiene una incongruencia conceptual, radica en su finalidad económica dentro del mercado, ello en base a las corrientes modernas, que conciben la idea de que admitir estas sociedades dentro de la LGS permitiría una adecuada distribución del riesgo –al ser este limitado.

Por otro lado, con esta incorporación dentro de la LGS no implica derogar la EIRL, sino, por el contrario, tal como Echaiz Moreno & Donayre Montesinos (2010), precisan que “el sentido de esta investigación es poder dar un mejor producto, una forma más eficiente de hacer negocios; por ello, tratar de mantener y mejorar la EIRL resulta una tarea por demás engorrosa e inútil. La propuesta es

dejar un nuevo cuerpo jurídico que pueda brindar alternativas jurídicas mejores al uso de la EIRL, de tal manera que, como les ha sucedido a la sociedad colectiva y a las sociedades en comanditas, lleguemos a un momento en el cual no se necesitemos la EIRL”.

Al respecto, Gagliardo (2005) sostiene que “las disposiciones societarias deben responder a las distintas exigencias y realidades de mercado, así como las derivadas del impacto de la globalización”. (p.72)

Figuroa (2016), precisa que la EIRL en el Perú surgió como ficción del derecho, y como forma jurídica nueva, la cual fue producto de subsistencia común de la estirpe que sufrió la crisis de los años 60 a 80, periodo durante el cual el vínculo de parentesco se mezclaba con los negocios (que poseían ese carácter salvador), es decir, se hablaba de una economía familiar que se encontraba en agonía.

Por su parte, el Decreto Ley N° 21621, promulgado el 14 de setiembre del 1976, da origen en el Perú, a la E.I.R.L, tras esperar muchos años, como remedio o solución a la figura más usada para negociar en el Perú, es decir, “por la empresa ejecutada por una sola persona”, cuando antiguamente solo se regulaban formas societarias asociativas.

Se considera que, contar con este tipo societario en nuestra legislación fue bastante larga, teniendo en cuenta que las legislaciones extranjeras ya para dichas décadas contaban con una figura jurídica similar. Sin embargo, nuestro país asumió el modelo propuesto por Liechtenstein, la “Pequeña Nación de Europa Central”, pero sin tener en cuenta los defectos frecuentes que surgen de copiar a las leyes o códigos de realidades diferentes.

Asimismo, según el Decreto Ley N° 21621 con fecha 05 de noviembre de 1925, establece 03 formas jurídicas diferentes: “a) **La empresa individual de responsabilidad limitada**, b) **El Ansalt** (tipología que no posee socios, accionistas o capital, pero sí tiene beneficiarios; además se concibe como patrimonio autónomo real y duradero, con capacidad de realizar cualquier

actividad económica, y los beneficiarios pueden ser personas o empresas que retiran beneficios económicos del anstalt o establecimiento, y c) **La persona jurídica unipersonal** (fue entendida como una sociedad cualquiera, conformada por acciones o de responsabilidad limitada, que podía estar constituida por una o más personas, y en cuanto se reducía el número de socios a uno, se entendía que había que modificar el estatuto) . De estos tres tipos de definiciones, la primera de ellas fue la base de la futura EIRL y la última para la sociedad unipersonal” (Figuerola, 2016).

Ahora bien, el tipo societario de la EIRL, posee importantes características societarias establecidas por ley, por un lado, se considera como “persona jurídica de derecho privado (diferente a su titular), y posee responsabilidad limitada al patrimonio aportado a la empresa”. Por otro lado, el decreto ley antes indicado, fue promulgado con “carácter de fomento”, característica que muchos doctrinarios consideran que no es real, porque no contaba con beneficios o incentivos de tipo tributario, ni financiero, etc., para aquellos sujetos que deseaban constituir una E.I.R.L y desplegar actividad económica, como se pretendía hacer creer.

Las bondades y características principales que posee la E.I.R.L como tipo societario son las siguientes:

- a. Es una empresa que está constituida por una única persona, por ello es de voluntad unipersonal, el titular solo puede ser persona natural y no jurídica.
- b. El titular es quien de manera exclusiva desarrolla la actividad económica, como excepción puede delegar ciertos casos a un gerente.
- c. Posee personería jurídica distinta a su titular (desde su constitución), por ende, cuenta con responsabilidad limitada, salvo honrosas excepciones: “Siendo que la responsabilidad limitada no opera en caso de que i) la EIRL no esté debidamente representada; ii) cuando el titular hubiere efectuado retiros que no respondían a beneficios debidamente comprobados y iii) cuando se produce la pérdida del 50% o más del capital; en tales casos el titular responderá ilimitadamente por las obligaciones contraídas por la EIRL”. (D’ onofrio, 2011, p.88)

- d. La constitución de una o varias E.I.R.L. puede estar conformada por la misma persona natural, quien desarrolla de manera exclusiva actividad económica de la pequeña empresa (se prohíbe el desarrollo de servicios), considera una gran limitación por la cual el empresario opta por agruparse y crear una sociedad.
- e. Pueden establecer sucursales.
- f. La E.I.R.L. es estrictamente formalista, todas las decisiones que tome el titular, deben ser elevados a escritura pública e inscribirse en registros públicos con la finalidad de poder oponerse frente a terceros.

Entonces, se considera que la E.I.R.L., es el antecedente que dará inicio en un futuro a la unipersonalidad societaria, por ser la génesis que enmarca la necesidad de admitir una institución jurídica práctica, funcional que regule eficientemente la realidad societaria, y que lastimosamente, la E.I.R.L., no puede cumplir con dicha finalidad, al estar actualmente desfasada, limitada por ley, claro que no es íntegramente negativa esta figura societaria, sino que por las limitaciones pone en evidencia la necesidad urgente de contar con una institución jurídica unipersonal, puesto que la realidad es cambiante y hoy en día por formalismos incensarios – de cumplir con el requisito de la pluralidad de socios, se simula sociedades que solo son en apariencia pluripersonales, transgrediendo de este modo la legislación vigente.

Para el jurista Gagliardo (2005), el hecho de existir una sociedad unipersonal, basada en la declaración de voluntad unilateral, y no como generalmente suele ocurrir constituida a través de un contrato, no genera afectación al acto jurídico de constitución societaria, pues “contrato y acto unilateral son aplicaciones del acto jurídico, y la entidad así creada podrá también ser pluripersonal de manera originaria o sobreviniente” (p. 234).

Cabe resaltar que, el derecho francés a través de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL), sirvió de modelo para la admisión de la E.I.R.L peruana, considerada como sociedad de responsabilidad limitada, además “al lado de la base contractual de la sociedad, el legislador francés introduce la

posibilidad de instituir una sociedad por acto de voluntad de una sola persona” (Cristiá, 1981, p. 415).

Es por ello que Figueroa (2016), hace énfasis en que la E.I.R.L era un proyecto que serviría de base para la creación de una nueva forma societaria, que, si bien resultó ser eficiente en su momento, pero que actualmente refleja la necesidad de adoptar la forma societaria de la unipersonalidad para hacer frente a las necesidades del empresario nacional y extranjero; de otro lado, el citado doctrinario considera como dificultades de este tipo societario las siguientes:

- a.** El titular asume la dirección de la empresa en su integridad, se admite la delegación para determinadas actividades, pero esta se puede otorgar solo a personas naturales, no cabe posibilidad de otorgar a otra empresa o persona jurídica.
- b.** Para realizar el cambio de denominación de la EIRL, en caso de que se incurra en duplicidad de nombres o nombres similares, se requiere seguir un proceso estricto ante el juzgado del domicilio de la empresa demandada.
- c.** Solo está permitido desarrollar actividades económicas de la pequeña empresa, negando la posibilidad de transformarse en una gran empresa, por ello, surge la interrogante: ¿Si este tipo societario es eficiente para realizar negocios, por qué solo se limita al ámbito de la pequeña empresa?, entonces frente a ello surge la necesidad de que los tipos societarios regulados deben actualizarse o incorporarse conforme la realidad va superando para no caer en el desuso de ciertas formas societarias.
- d.** Al estar constituida pensando en una pequeña empresa, su capacidad crediticia es reducida a la misma, no permitiendo tener la posibilidad de expansión, a comparación de una sociedad propiamente dicha.
- e.** “La EIRL no tendrá fácil acceso a los créditos, puesto que las entidades bancarias o los particulares exigirán para concedérselos garantías personales” (Boquera Matarredona, 1995, pág. 89).

- f. No posee beneficio en cuanto a la gestión de la empresa, pues están obligados a llevar la contabilidad tal y como se tratará de una sociedad, entonces tributariamente es igual.
- g. Solo admite capital nacional, por lo tanto, su actividad solo está enmarcada para desarrollarse dentro del país.
- h. Solo puede ser constituida por personas naturales.
- i. “No hay libre transmisibilidad de las participaciones sociales, la EIRL es sumamente formalista y requiere que todos sus acuerdos se regulen vía escritura pública y debidamente inscritos en el Registro Público para que tengan validez frente a terceros. Además, las participaciones sociales no pueden convertirse en títulos valores” (Boquera, 1995, pp.88-89).

Este tipo societario, en su tiempo, funcionó eficientemente acorde a su realidad; sin embargo, actualmente se encuentra obsoleta, pero el derogarle no resulta ser una buena opción. Y, por su parte, admitir en la legislación la unipersonalidad societaria, resultará ser una buena opción para subsanar las deficiencias de la E.I.R.L., y que permitirá al empresario individual desarrollar actividad económica en el mercado aprovechando de las bondades que goza una sociedad propiamente dicha.

Para el doctrinario Peña (2014), “se debe aceptar el hecho de que el D.L. N° 21621 fue una labor simple y sin ningún tipo de análisis jurídico importante. La complejidad de la labor legislativa no se basa en la aprobación de una norma con copia y pega de otros proyectos similares y, valgan verdades, es uno de los males que sufre nuestro legislador cuando le piden crear algo nuevo”. (Campos, 2018, pp. 74-75)

Además, con la creación de la E.I.R.L. se busca evitar el uso de lo que denominamos sociedades de favor, pero actualmente los avances del sector comercial han sido de tal magnitud que este tipo societario por su estructura ya no es un instrumento eficiente en cuanto se trate de emprendimientos unipersonales, entonces al haberse convertido en una estructura societaria deficiente, resulta preguntarse “¿Por qué es tan continua su constitución?”, ante tal interrogante, solo

cabe la posibilidad de responder que es el instrumento exclusivo, por medio del cual puede desarrollarse actividad económica en solitario, sin recurrir a un socio adicional.

Cabe precisar que, en la doctrina extranjera, la E.I.R.L. es una excepción, y fue acogida por una minoría de países, y en algunas oportunidades fue admitida como “patrimonio de afectación”, es decir, como patrimonio independiente al del empresario, ello con una finalidad en específico, sin embargo, podemos considerar que la minoría que se acoge a esta modalidad societaria con patrimonio de afectación, es mayor el número que opta por afectar un único patrimonio-acogiéndose en tal sentido a la Teoría Clásica; con ello es menester indicar que la E.I.R.L. peruana, en cuanto se utilice para la explotación de un único patrimonio, como persona jurídica de derecho privado, no es respuesta de una corriente legislativa ni de pensamiento.

Por su parte, Figueroa (2016) precisa que para realizar actividad económica y participar en el mercado nacional e internacional se requiere que cada legislación acorde a su propia realidad cree alternativas con la finalidad de que el empresario pueda del abanico de posibilidad adoptar la más eficiente de acuerdo a su objeto social a desarrollar; sin embargo, no podemos negar que la E.I.R.L. en su oportunidad cumplió con subsanar el vacío, pero tampoco podemos negar que hoy en día la realidad ha sido superada, por lo que debe adoptarse otras formas societarias que resulten ser más eficientes, tal como es el caso de la Sociedad Unipersonal.

. “Hay muchos que a la fecha opinan que la sociedad unipersonal es innecesaria, dado que basta únicamente darse más apoyo a la EIRL, mejorándola. Ante ello, disentimos, pues no creemos que la reestructuración de la EIRL la vuelva mejor”. (Figueroa, 2016, p. 93)

De lo estudiado hasta el momento nos ha permitido avizorar que para que se produzca el desarrollo económico del país, es recomendable poner en práctica lo aprendido de legislaciones que nos llevan gran ventaja en este sentido, es decir, ordenar nuestra legislación para que de tal modo regule eficientemente nuestra

propia realidad, permitiendo que se admitan instituciones societarias que contribuyan al desarrollo económico sin poner trabas innecesarias, tal es el caso de la sociedad unipersonal, que hoy en día resulta ser mucho mejor que la E.I.R.L.

CUADRO COMPARATIVO

UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA	EMPRESA UNIPERSONAL	EL NEGOCIO UNIPERSONAL	LA SOCIEDAD UNIPERSONAL	LA PERSONA JURÍDICA UNIPERSONAL	E.I.R.L.
Es forma jurídica societaria que permite otorgar al socio-accionista la posibilidad de constituir una sociedad bajo una manifestación unilateral.	El titular es una persona natural que desarrollará toda la actividad comercial y financiera de la empresa. Esto significa que, por no ser una empresa plenamente autónoma y tampoco de responsabilidad limitada, la persona natural titular responderá con su patrimonio individual por las deudas que pueda tener la empresa.	Se trata de una actividad, trabajo u ocupación, realizado por una sola persona destinada a obtener un beneficio económico.	Es aquella que se encuentra constituida por un solo socio, ya sea por haber sido constituida por un socio único, o porque en el transcurso del tiempo el número de socios se redujo a uno.	Es una persona de derecho privado constituida por la voluntad de su titular, con patrimonio distinto, que tiene por objetivo el desarrollo de actividades con fines de lucro.	Es una persona jurídica con derecho privado constituida por la voluntad de un titular. Al ser la responsabilidad de la empresa limitada, esta responde con su propio capital en cuanto a las deudas, quedando libre de responsabilidad al titular y su patrimonio personal.

III.METODOLOGÍA

3.1. Material:

3.1.1. Población:

El término Población, o también conocido como Universo, es entendida como un grupo determinado de elementos a estudiar en un momento dado, elementos que reúnen características similares, por ejemplo, grupo de personas o situaciones entre otros.

Tamayo (2016) define a población como “la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de población poseen características comunes, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”. (p. 81)

La población para la presente investigación estuvo constituida por:

- ✓ **Abogados especialistas en derecho corporativo y empresarial**, es decir, la población estuvo conformada por especialistas en la materia objeto de estudio, para lo cual se aplicó una encuesta con preguntas cerradas; y,
- ✓ **Empresarios de EIRL** a quienes se les aplicó una entrevista con preguntas abiertas.

3.1.2. Muestra:

Respecto al término “muestra” se puede considerar como un subconjunto de población; es en tal sentido que, Tamayo (1997) define como: “El grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p. 96).

Para la muestra se aplicó “el muestreo por conveniencia, que es una técnica de muestreo no probabilístico y no aleatorio utilizada para crear muestras de acuerdo a la facilidad de acceso, la disponibilidad de las

personas de formar parte de la muestra, en un intervalo de tiempo dado o cualquier otra especificación práctica de un elemento particular”. (Ochoa, 2015)

Para la presente investigación, la muestra estuvo conformada por:

- ✓ **Treinta (30) abogados con conocimientos en derecho empresarial y corporativo.**
- ✓ **Treinta (30) empresarios de la E.I.R.L,** se aplicó también el muestreo por conveniencia con la finalidad de conocer su opinión sobre la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS, a través de la aplicación de una entrevista con preguntas abiertas.

Cabe mencionar que, la muestra elegida es concordante con la población, por lo tanto, resulta ser válida, pertinente y guarda vinculación con la investigación, además resulta ser confiable, teniendo en cuenta que la cantidad de unidades tomadas para el análisis constituye el 100% de la población; por otro lado, es representativa, puesto que la muestra elegida es coincidente con la población.

3.1.3. Unidad de Análisis:

Estuvo constituida por:

- Treinta abogados con conocimientos en derecho empresarial y corporativo.
- Treinta empresarios de la E.I.R.L.

3.2. Método:

3.2.1. Tipo de Estudio

En la presente investigación el método utilizado es el “**Método Mixto**”, y esta consiste en compilar, estudiar e integrar ambas investigaciones, es decir, la cuantitativo y cualitativo.

Siendo el **método cuantitativo**, el que tiene por objeto establecer las cualidades generales - externas de una determinada población valiéndose de la exploración de varios casos individuales de esta, es decir busca explicar la problemática estudiada, valiéndose de la compilación de datos – a través de la encuesta aplicada, con la finalidad de verificar la hipótesis usando estrategias estadísticas fundadas en la “medición numérica cuantificando así el resultado”.

Asimismo, el **método Cualitativo**, investiga, estudia e interpreta las tendencias teóricas modernas respecto a la “exigibilidad de pluralidad de socios” dentro del ámbito societario, y en este caso se investiga para poder determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria para su inclusión en la Ley General de Sociedades, a través de la técnica de la entrevista, es decir busca adquirir conocimientos nuevos con la finalidad de enmendar, incrementar o fundamentar eficientemente las teorías vigentes.

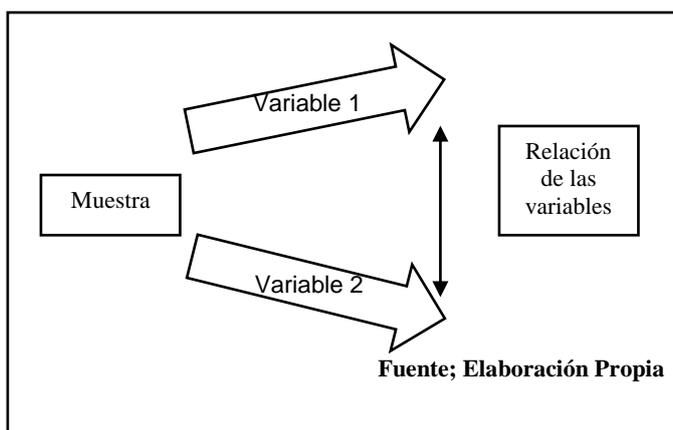
- ✓ Es un tipo de investigación **correlacional**, debido a que se encarga de analizar la vinculación entre las variables (independientes y dependientes) (por su estrategia).
- ✓ Es un tipo de investigación **explicativa**, en tanto busca encontrar explicación del ¿por qué? de los sucesos, partiendo de la vinculación “causa y efecto” (partiendo del objeto de estudio).
- ✓ Es un tipo de investigación **básica**, debido a que busca enriquecer las teorías preexistentes con información nueva, acorde a la modernidad (conforme a su nivel de abstracción).
- ✓ Es un tipo de investigación **descriptiva**, puesto que tiene como finalidad observar y describir las variables planteadas, para obtener un análisis concreto de las mismas, no configurándose manipulación de las mismas (de conformidad a la manipulación de variables).

- ✓ Es un tipo de investigación **cualitativa**, busca analizar de manera subjetiva la información, dando pie a la interpretación (de conformidad a la naturaleza de la información).

3.2.2. Diseño de Investigación

Diseño a través de encuesta y entrevistas a población determinada, siendo que, el diseño de esta investigación consiste en la recolección de información y medición a través de las encuestas y entrevistas a la población determinada para el estudio y análisis, interpretación del problema con vinculación de la realidad,

Además, el diseño es **no experimental transversal correlacional**, puesto que tiene como finalidad identificar el grado de vinculación que se produce entre las variables, partiendo del estudio y análisis de los hechos, a través de la recopilación de información sin necesidad de intervención del investigador.



3.3. HIPÓTESIS

HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Actualmente es viable incorporar la regulación de La Unipersonalidad Societaria (originaria y sobrevenida) en el marco jurídico de nuestra Ley General de Sociedades.

HIPÓTESIS PRINCIPAL:

- Actualmente existe una inadecuada regulación de la unipersonalidad societaria y de los artículos 4° y 407° inc. 6) en la LGS, al existir antinomia jurídica dentro del marco jurídico societario.
- Resulta viable incorporar La Unipersonalidad Societaria en la LGS, puesto que permite superar la realidad jurídica, que afecta la autonomía de la voluntad, al no autorizar la creación de una sociedad con un solo socio, permitir continuar gozando y aprovechando de un régimen societario bondadoso, una organización societaria y financiera que contribuye manteniendo activa la economía, evita recurrir al “socio estratégico”.
- La necesidad de regular la unipersonalidad societaria en la LGS, se fundamenta teóricamente, en que permite el sinceramiento de las “sociedades de favor”, porque la propia realidad difiere de lo formal.

3.4. Variables y Operaciones de Variables

3.4.1. Variable Independiente

La regulación eficiente de la Unipersonalidad Societaria, como modalidad de sociedad anónima.

Indicadores:

- La ineficiente regulación de la unipersonalidad societaria.

- La falta de establecimiento de parámetros normativos (requisitos) para la constitución de una sociedad anónima unipersonal.

- Posiciones jurídicas en las que se permitirá adoptar la forma societaria de la Sociedad Anónima Unipersonal.

3.4.2. Variable Dependiente

Inclusión en el Marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

3.4.3. Operacionalización de Variables

Ciñéndonos a lo que dicen Hernández, Fernández y Baptista (2014) que “la Operacionalización se realiza con la finalidad de poder medir a la variable para la recolección de datos de la misma”.

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR	INSTRUMENTO
<p style="text-align: center;"><u>Independiente</u></p> <p>La regulación eficiente de la Unipersonalidad Societaria, como modalidad de sociedad anónima.</p>	<p>Sociedad unipersonal es la sociedad que está constituida por un socio único, en tanto podría ser constituida por una sola persona (originaria), o podría mantenerse en el tiempo en cuanto pierde pluralidad de socios (sobrevvenida), y goza de las bondades que otorga el ser una sociedad anónima dentro del mercado nacional e internacional.</p>	<p>Jurídica</p>	<p>Institución jurídica que coadyuve en la solución de una realidad problemática socio jurídica a través de la regulación normativa eficiente.</p> <p>La ineficiente regulación de la unipersonalidad societaria.</p> <p>La falta de establecimiento de parámetros normativos (requisitos) para la constitución de una sociedad anónima unipersonal.</p> <p>Posiciones jurídicas en las que se permitirá adoptar la forma societaria de la Sociedad Anónima Unipersonal.</p>	<p>-Normativo</p> <p>-Doctrinario</p> <p>- Jurisprudencial</p> <p>- Derecho Comparado</p> <p>- Encuesta</p> <p>-Entrevista</p>
<p style="text-align: center;"><u>Dependiente</u></p> <p>Inclusión en el Marco jurídico de la Ley General de Sociedades.</p>	<p>Promulgación de leyes con la finalidad de permitir modificar de manera eficiente la regulación de la sociedad unipersonal dentro de la Ley General de Sociedades.</p>	<p>Jurídica</p>	<p>Institución jurídica que coadyuve en la solución de una realidad problemática socio jurídica a través de la regulación normativa eficiente.</p>	<p>-Normativo</p> <p>-Doctrinario</p> <p>- Jurisprudencial</p> <p>- Derecho Comparado</p> <p>- Encuesta</p> <p>-Entrevista</p>

Fuente: Elaboración Propia

3.4.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Las **Técnicas**, constituyen el procedimiento mediante el cual se logró obtener datos e información necesaria de acuerdo a los objetivos de la investigación, por lo que dentro de las Técnicas utilizadas tenemos:

La **Encuesta** como técnica, que nos permitirá obtener información – resultados, a fin de poder corroborar la viabilidad de la hipótesis, ya que estas son resultados hipotéticos por lo que necesitan ser comprobados con los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta. Por ello, se aplicó el “**cuestionario de modelo Dicotómico**”, que usa respuestas cerradas (SÍ/NO); aplicado a “la muestra poblacional especializada”, es decir, fue aplicado a 30 abogados especializados en derecho societario y corporativo, y se aplicó la **entrevista** a 30 empresarios de la E.I.R.L.

El **Análisis Documental**, en el cual se estudió la doctrina y la legislación nacional y comparada del tema materia de la presente investigación.

La **Observación**, usada para compilar datos y obtener el marco teórico de la investigación.

Por su parte, los **Instrumentos**, son los mecanismos auxiliares aplicados a fin de poder recoger y registrar información adquirida mediante las técnicas, por ende, dentro de los instrumentos utilizados tenemos:

La **Guía de Observación**, que nos permitió realizar de manera sistémica observación de la información obtenida con las técnicas aplicadas.

La **Guía cuestionario**, que fue usada para la encuesta y entrevista.

La **Ficha Comentario**, fue empleada para el análisis documental.

3.5. Procedimiento y Análisis Estadístico de Datos

Una vez recabados los datos, se procedió a procesar en una computadora, en donde, utilizando el programa estadístico de Excel 2020, se generaron gráficos que proyectaron los datos recabados para la interpretación de los resultados, los cuales fueron incorporados en la presente investigación.

El Procedimiento de recolección de información fue realizado de la siguiente manera:

-Búsqueda de información referente al tema de investigación, a través de orientación con abogados especialistas en la materia, en libros,

revistas, artículos físicos y virtuales, de la legislación nacional y comparada.

-Se procedió a realizar la compilación de material idóneo para la investigación (física y virtual).

- Se procedió a analizar y sistematizar la información obtenida, a fin de poder generar el marco teórico de la investigación.

- Se aplicó las técnicas e instrumentos, a fin de analizar, interpretar y discutir los resultados obtenidos, posteriormente se determinaron las conclusiones.

Para el procedimiento de recolección se aplicaron los métodos siguientes:

-Método Hermenéutico, utilizado para la interpretación de textos doctrinarios referidos a las sociedades unipersonales en el derecho comparado.

-Método Inductivo- Deductivo, utilizado para el estudio de nuestra legislación societaria y la pertinencia de la regulación de la sociedad unipersonal en el Perú.

-Método Sintético- Analítico, permitió el análisis minucioso del artículo 4° de la Ley General de Sociedades, para identificar los casos excepcionales al requisito de pluralidad de socios del artículo en comento.

Método Estadístico, permitió discutir e interpretar los resultados obtenidos a través de la entrevista a especialistas y encuesta a los emprendedores.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados del Cuestionario a los 30 especialistas en Derecho Corporativo

Los resultados se han obtenido de la aplicación del cuestionario a 30 abogados conocedores del derecho corporativo y especializado en la materia.

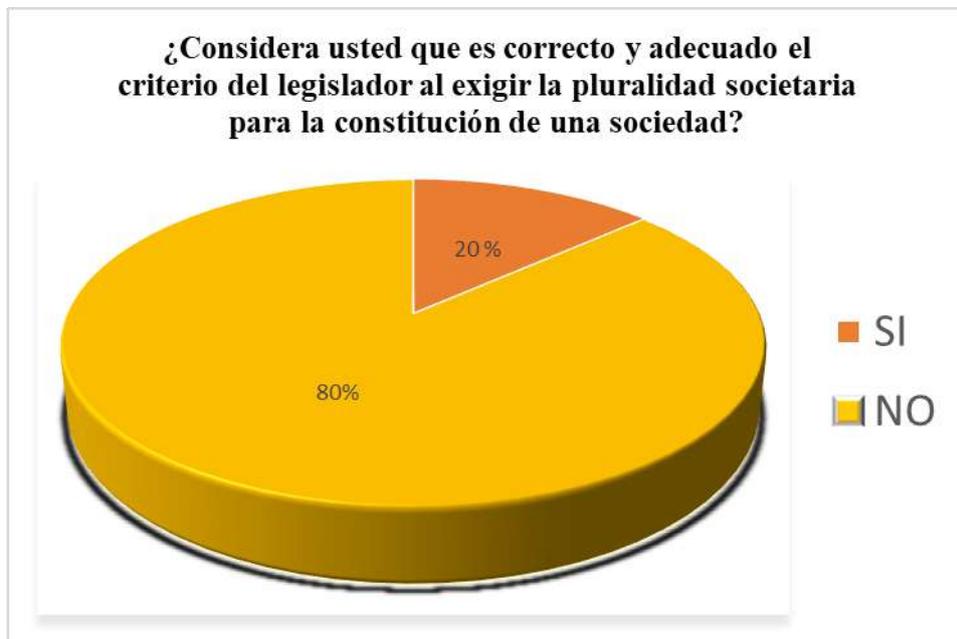
Tabla 1

“Criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria”

Alternativa	f	%
SI	6	20
NO	24	80
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a 30 abogados conocedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 1



Análisis e Interpretación: De la Tabla 1, y ante la pregunta ¿Considera usted que es correcto y adecuado “el criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad” ?, podemos darnos cuenta que el 80 % de los encuestados respondieron que NO era correcto ni adecuado el criterio del legislador.

Dicha posición de los encuestados es, a criterio de la investigadora, bastante relevante, pues los últimos aportes sobre la materia a nivel mundial nos refieren que la Unipersonalidad ha sido ya regulada e incluida en muchos países en la Ley de Sociedades; ejemplo de ello son España y Colombia, en donde la Unipersonalidad ya está inserta en las leyes de sociedades.

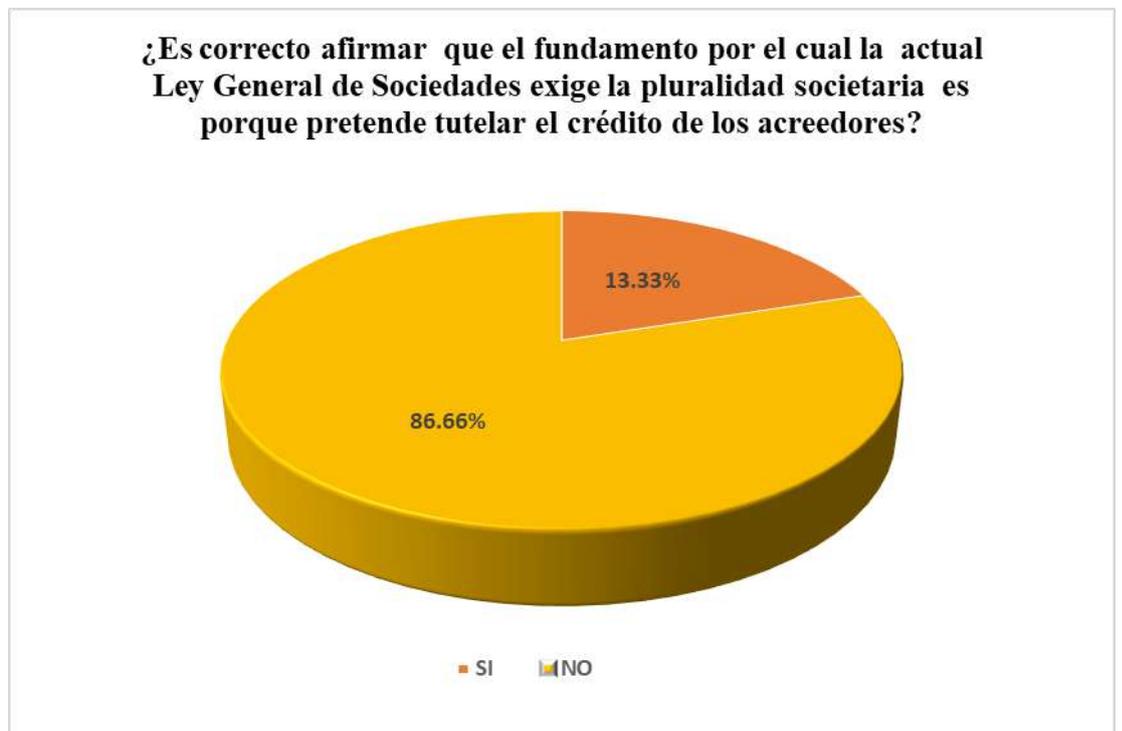
Tabla 2

La actual LGS exige pluralidad societaria porque pretende tutelar el crédito de los acreedores.

Alternativa	f	%
SI	4	13.33
NO	26	86.66
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a los 30 abogados conocedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 2



Análisis e Interpretación: De la Tabla 2, y ante la pregunta ¿Es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?, podemos darnos cuenta de que el 86.66% de los encuestados consideran que NO es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores. Sin embargo, un 13.33% respondió que SÍ.

Tabla 3

La sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato.

Alternativa	f	%
SI	4	13.33
NO	26	86.66
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a los 30 abogados conocedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 3



Análisis e Interpretación: De la Tabla 3, y ante la pregunta ¿Considera usted que el admitir la sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria es un contrato?, podemos darnos cuenta que la gran mayoría de los encuestados representados por el 86.66% respondieron que NO, esto quiere decir que la mayoría de encuestados considera que hablar de una sociedad unipersonal no *implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato*. Sin embargo, un 13.33% respondió que SÍ.

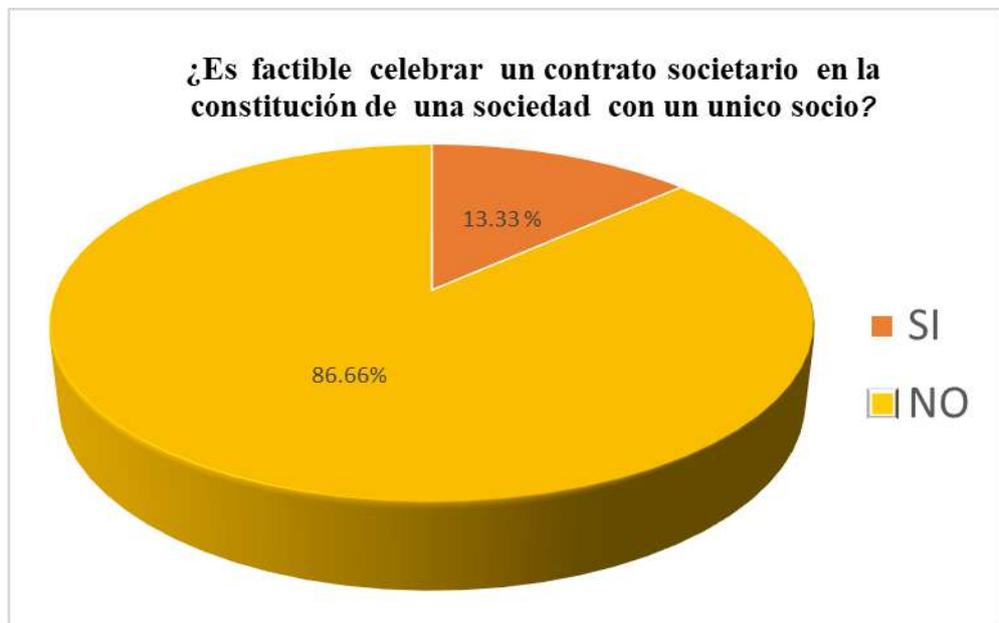
Tabla 4

Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio.

Alternativa	f	%
SI	4	13.33
NO	26	86.66
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a los 30 abogados conocedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 4



Análisis e Interpretación: De la Tabla 4, y ante la pregunta ¿Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio?, podemos darnos cuenta que la gran mayoría de los encuestados representados por el 86.66% respondieron que NO, esto quiere decir que la mayoría de encuestados considera no es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio. Sin embargo, un 13.33% respondió que SÍ.

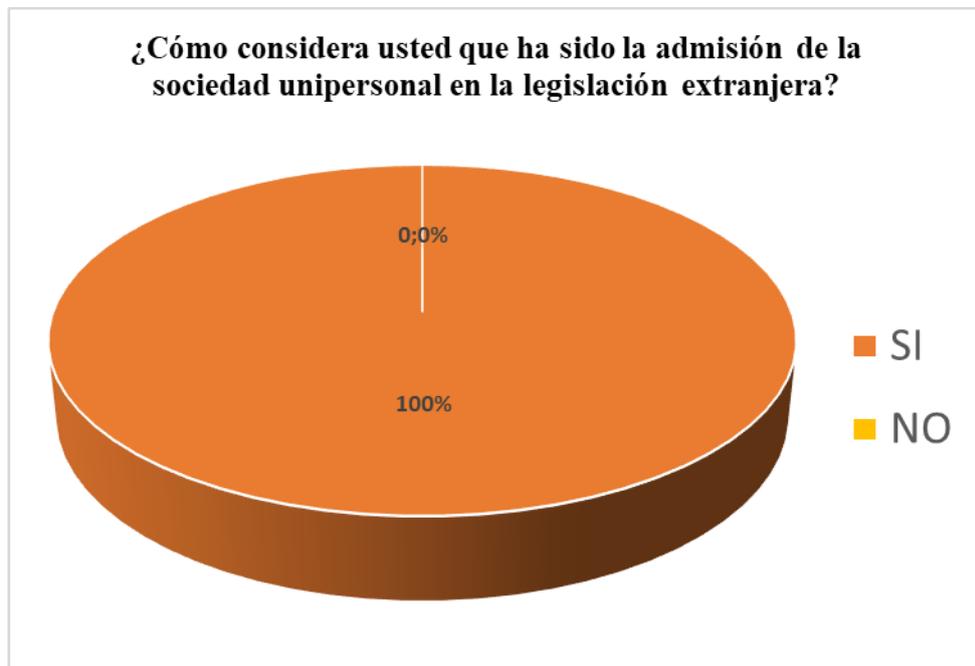
Tabla 5

**La admisión de la sociedad unipersonal en la legislación
extranjera.**

Alternativa	f	%
POSITIVA	30	100
NEGATIVA	--	--
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a los 30 abogados concedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 5



Análisis e Interpretación: De la Tabla 5, y ante la pregunta ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?, podemos darnos cuenta de que los encuestados por unanimidad (100%) respondieron que es POSITIVA, esto quiere decir que todos los encuestados consideran que la recepción de la sociedad unipersonal ha sido bien recibida por el mundo moderno, especialmente en el Derecho Comparado, y son muchas las legislaciones que admiten y aceptan este tipo societario.

Tabla 6

**La Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la
reducción de costos en los procedimientos societarios**

Alternativa	f	%
SI	9	30
NO	21	70
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a 30 abogados concedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 6



Análisis e interpretación: De la Tabla 6 podemos darnos cuenta que, ante la pregunta *¿Considera Usted que la Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la reducción de costos en los procedimientos societarios?*, ante esta interrogante, el 70% de encuestados respondió que la regulación de la unipersonalidad societaria en nuestro país NO implica la reducción de costos en los procedimientos societarios; sin embargo, un 30% respondió que SÍ.

Tabla 7

Es necesario la incorporación de un nuevo tipo societario unipersonal en la LGS.

Alternativa	f	%
SI	24	80
NO	6	20
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a 30 abogados conocedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 7



Análisis e interpretación: De la Tabla 7 podemos darnos cuenta que, ante la pregunta *¿Es necesaria la incorporación de un nuevo tipo societario Unipersonal en la LGS?*, el 80% de encuestados respondió que SI considera necesario la incorporación de un nuevo tipo societario unipersonal en la LGS. En cambio, un 20% respondió que NO es necesaria dicha creación.

Tabla 8

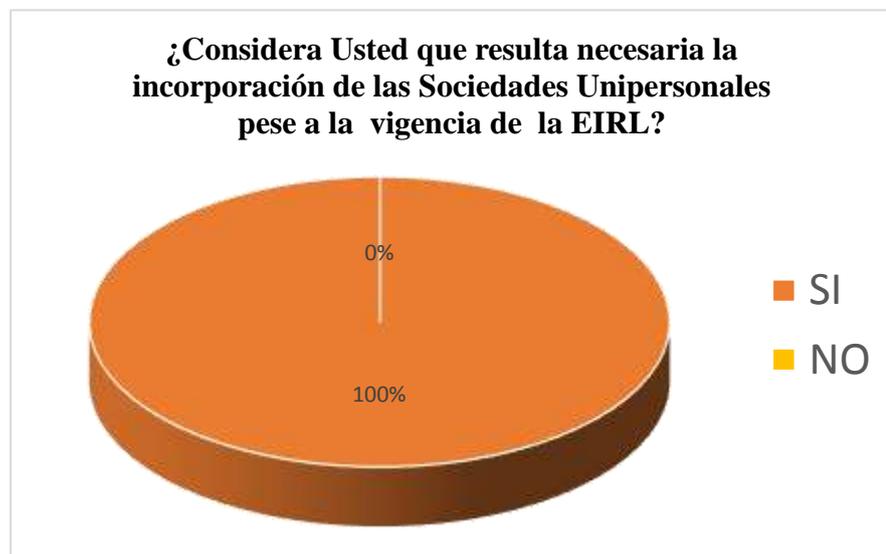
Resulta necesario la incorporación de las Sociedades

Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL

Alternativa	f	%
SI	30	100
NO	--	--
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a 30 abogados concedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 8



Análisis e interpretación: De la Tabla 8 podemos darnos cuenta que, ante la pregunta *¿Considera Usted que resulta necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL?*, el 100% de encuestados respondió que *SI resulta necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL.*

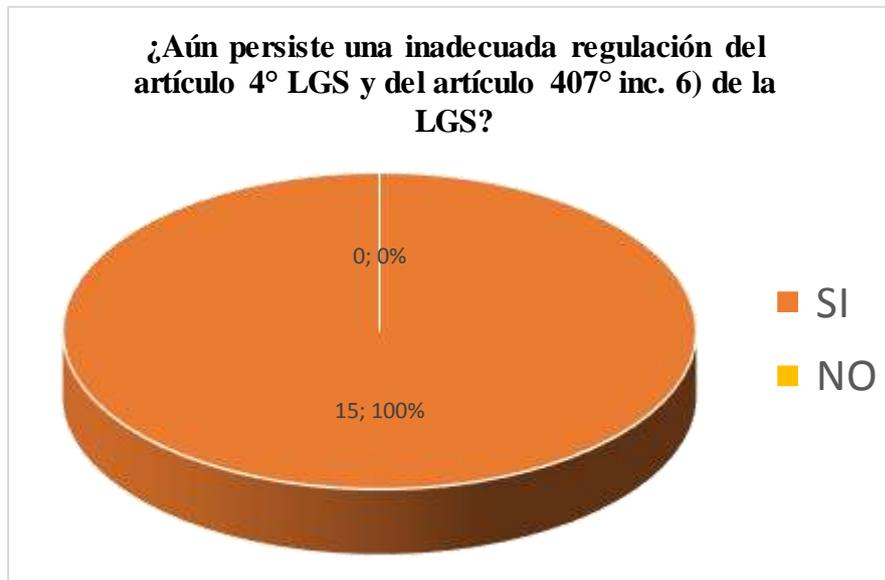
Tabla 9

Aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4° LGS y del artículo 407° inc. 6) de la LGS.

Alternativa	f	%
SI	30	100
NO	--	--
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a 30 abogados conocedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 9



Análisis e interpretación: De la Tabla 9 podemos darnos cuenta que, ante la pregunta *¿A la luz del marco jurídico del derecho societario peruano en el Siglo XXI aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4° LGS y del artículo 407° inc. 6) de la LGS?*, el 100% de encuestados respondió que SÍ, es decir que *aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4° LGS y del artículo 407° inc. 6) de la LGS, persiste la antinomia normativa.*

Tabla 10

Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

Alternativa	f	%
SI	30	100
NO	--	--
TOTAL	30	100

Fuente: Aplicación del Cuestionario a 30 abogados concedores del Derecho Societario y especializados en la materia.

Gráfico 10



Análisis e interpretación: De la Tabla 10 podemos darnos cuenta que, ante la pregunta *¿Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS?*, el 100% de encuestados respondió que SI resulta necesaria la constitución de la Unipersonalidad Societaria en la Ley General de Sociedades

4.2. Resultados de la entrevista aplicada a los 30 empresarios de EIRL.

Con la finalidad de tener conocimiento respecto a su punto de vista sobre la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

1. ¿Cuál es su razón principal para mantenerse como empresario EIRL?

Empresario 1:	Porque sus requisitos me permitieron hacer rápida su creación.
Empresario 2:	Porque me la recomendaron más para empresas individuales.
Empresario 3:	Porque soy el único dueño de mi empresa.
Empresario 4:	Porque era un solo propietario.
Empresario 5:	Debido a que es una empresa individual y porque tengo acceso a financiamientos bancarios.
Empresario 6:	Es adecuado, porque así puedo tener el control exclusivo de la empresa.
Empresario 7:	Porque deseaba invertir en el mercado solo, con mi capital.

Empresario 8:	Es el más adecuado para el empresario individual.
Empresario 9:	La responsabilidad de la empresa es limitada.
Empresario 10:	Porque no me exige asociarme con otra persona.
Empresario 11:	Puedo invertir solo.
Empresario 12:	Yo soy el único dueño.
Empresario 13:	Porque no me exige tener a otro socio, eso me generó confianza
Empresario 14:	Su constitución es más rápida.
Empresario 15:	Porque no me exige agruparme.
Empresario 16:	Porque yo soy el único socio
Empresario 17:	Con poco capital puedo formalizarme solo.
Empresario 18:	Su creación es más económica y sencilla.
Empresario 19:	Yo soy el único propietario.
Empresario 20:	Sus requisitos son mínimos para su creación.
Empresario 21:	Me ha funcionado bien desde que constituí mi empresa.
Empresario 22:	Soy el único propietario.
Empresario 23:	Solo yo puedo decidir dentro de mi empresa.
Empresario 24:	Soy el único propietario.
Empresario 25:	No exige muchos requisitos para su creación.

Empresario 26:	No exige otro socio.
Empresario 27:	Puedo solicitar financiamiento en los bancos.
Empresario 28:	Es más económica y rápida su creación
Empresario 29:	Soy el único socio
Empresario 30:	Al ser único propietario, yo decido todo.

En conclusión: ¿Cuál es su razón principal para mantenerse como empresario EIRL?:



Su creación es sencilla.

Se constituye por una sola persona, quien lleva el dominio exclusivo de la empresa.

Responsabilidad limitada.

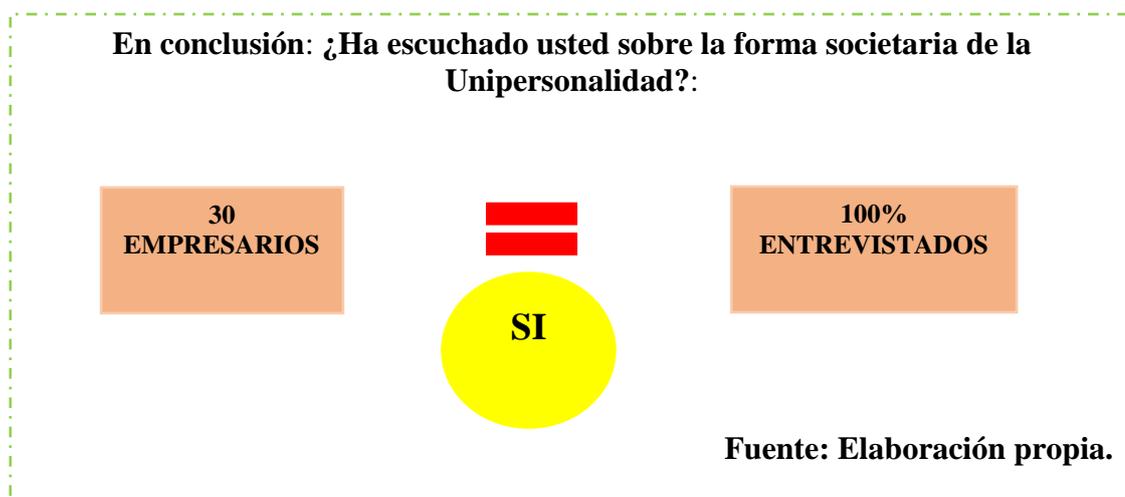
Fuente: Elaboración propia.

2. ¿Ha escuchado usted sobre la forma societaria de la Unipersonalidad?

Empresario 1:	Sí, he escuchado, pero no lo entiendo mucho.
Empresario 2:	Sí, y me parece una buena alternativa para los empresarios
Empresario 3:	Sí, escuche algo al respecto.
Empresario 4:	Sí, y creo que puede ayudar a las empresas

Empresario 5:	Sí, sé que se pretende regular la sociedad, pero con una sola persona.
Empresario 6:	Sí, y tengo algo de conocimiento.
Empresario 7:	Sí, escuché algo.
Empresario 8:	Claro, pero solo generalidades.
Empresario 9:	Sí, escuche algo respecto de la Unipersonalidad.
Empresario 10:	Si escuché.
Empresario 11:	Sí, he leído.
Empresario 12:	Sí, escuché en alguna oportunidad, pero no se aplica en Perú.
Empresario 13:	Sí, tengo una ligera idea.
Empresario 14:	Sí, y sería beneficiosa por sus bondades.
Empresario 15:	Si escuché.
Empresario 16:	Si escuché.
Empresario 17:	Si escuché.
Empresario 18:	Claro, escuché qué se puede crear una SAC con un solo socio.
Empresario 19:	Sí, escuché que es más beneficioso para la inversión.
Empresario 20:	Si escuché.
Empresario 21:	Si escuché.
Empresario 22:	Si escuché.
Empresario 23:	Si escuché.

Empresario 24:	Sí, escuché sobre esta forma societaria.
Empresario 25:	Sí, escuché que se puede crear una sociedad anónima con una sola persona.
Empresario 26:	Sí, escuché la posibilidad de constituirse como empresa un único socio.
Empresario 27:	Sí, escuché más o menos.
Empresario 28:	Sí, escuché que permitía ser una SAC una sola persona.
Empresario 29:	Sí.
Empresario 30:	Sí, escuché sus beneficios.

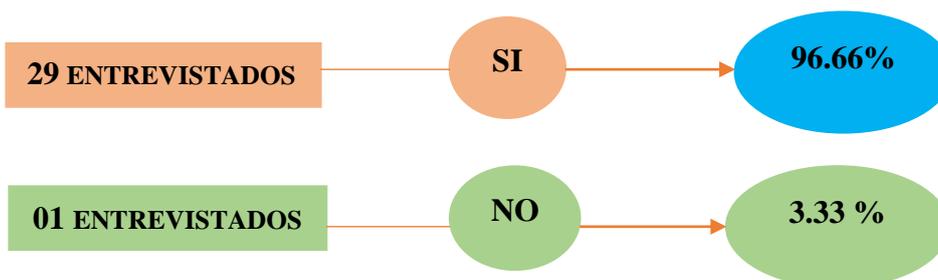


3. **¿Considera usted como empresario EIRL que la nueva figura de la Unipersonalidad Societaria resulta más adecuada y conveniente para desarrollar sus actividades?**

Empresario 1:	Si
Empresario 2:	Creo que sí
Empresario 3:	No tengo pleno conocimiento
Empresario 4:	Sí, porque es una nueva figura legal
Empresario 5:	Sí, creo que sería más adecuado
Empresario 6:	Sí, me convendría
Empresario 7:	Si
Empresario 8:	Si
Empresario 9:	Si
Empresario 10:	Si
Empresario 11:	Si
Empresario 12:	Si me conviene.
Empresario 13:	Evidentemente que sí.
Empresario 14:	Sí, es innovadora.
Empresario 15:	Si
Empresario 16:	Si
Empresario 17:	Si
Empresario 18:	Si

Empresario 19:	Si
Empresario 20:	Si
Empresario 21:	Si
Empresario 22:	Si
Empresario 23:	si
Empresario 24:	Si
Empresario 25:	Si
Empresario 26:	Si
Empresario 27:	Si
Empresario 28:	Si
Empresario 29:	Si
Empresario 29:	Si

En conclusión: ¿Considera usted como empresario EIRL que la nueva figura de la Unipersonalidad Societaria resulta más adecuada y conveniente para desarrollar sus actividades?



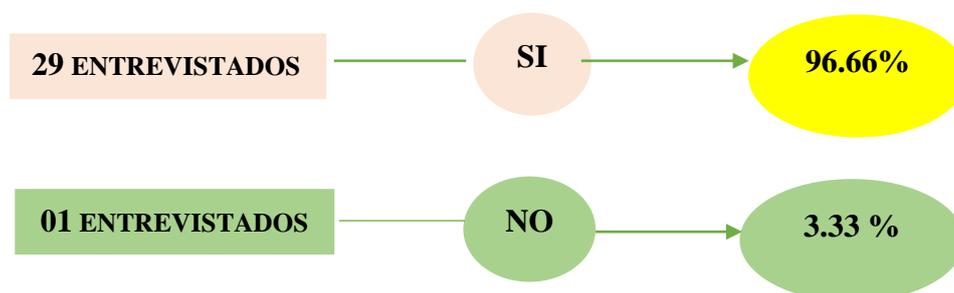
Fuente: Elaboración propia.

4. ¿Considera usted que con la Unipersonalidad Societaria obtendría mayores beneficios y oportunidades que con la EIRL?

Empresario 1:	Sí, por el hecho de ser sociedad, genera beneficios como para aumentar capital a través de financiamiento.
Empresario 2:	Considero que sí.
Empresario 3:	Creo que no, no estoy seguro
Empresario 4:	Si.
Empresario 5:	Creo que sería lo mejor.
Empresario 6:	Sí, podría incluso contar con directorio
Empresario 7:	Creo que sí.
Empresario 8:	Si.
Empresario 9:	Sí, sería mucho mejor porque sería considerada como una SAC.
Empresario 10:	Sí, creo que sería lo mejor.
Empresario 11:	Sí, los bancos nos tendrían mayor consideración en el tema financiero.
Empresario 12:	Si.
Empresario 13:	Si.
Empresario 14:	Si.
Empresario 15:	Si.

Empresario 16:	Si.
Empresario 17:	Si.
Empresario 18:	Si.
Empresario 19:	Sí, sería lo mejor.
Empresario 20:	Si, según la información que manejo, sería la mejor opción.
Empresario 21:	Sí, por sus bondades y ventajas, es buena alternativa.
Empresario 22:	Si.
Empresario 23:	Si.
Empresario 24:	Si.
Empresario 25:	Si.
Empresario 26:	Sí, buena opción.
Empresario 27:	Sí, sería buena alternativa.
Empresario 28:	Sí, es buena opción.
Empresario 29:	Si.
Empresario 30:	Si.

En conclusión: ¿Considera usted que con la Unipersonalidad Societaria obtendría mayores beneficios y oportunidades que con la EIRL?



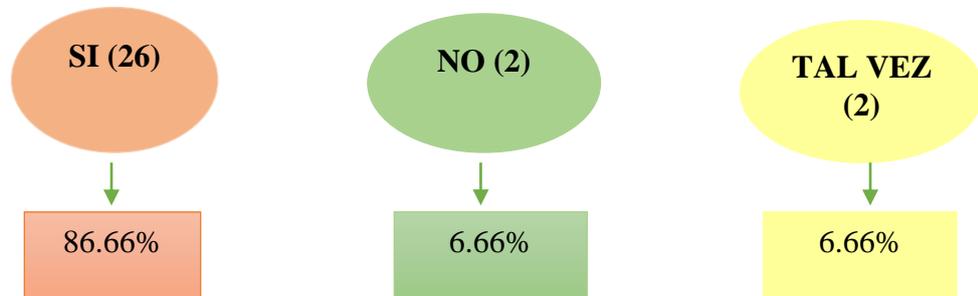
Fuente: Elaboración propia.

5. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, y le ofreciera lo que usted pide, se cambiaría de su EIRL a una Unipersonalidad Societaria?

Empresario 1:	Sí, pero evaluaría sus beneficios.
Empresario 2:	Sí, y tiene que advertirse las ventajas de este tipo societario
Empresario 3:	No, porque soy un único propietario
Empresario 4:	Sí.
Empresario 5:	No, porque pienso vender una parte de mi empresa.
Empresario 6:	Sí, porque implicaría generar mayor rentabilidad el ser una sociedad unipersonal.
Empresario 7:	Sí.
Empresario 8:	Sí, sin dudar.
Empresario 9:	Creo que sí me cambiaría, después de analizar sus ventajas.
Empresario 10:	Sí, definitivamente que sí.
Empresario 11:	Sí, porque el banco me daría mayor consideración.
Empresario 12:	Sí, porque es más beneficiosa.
Empresario 13:	Sí, definitivamente.
Empresario 14:	Bueno, tendría que analizar, porque así con el conocimiento que tengo, me parecería que es buena opción.
Empresario 15:	Si, tiene muchas ventajas.
Empresario 16:	Si, aunque al inicio genere un poco de duda.

Empresario 17:	Sí, me parece que sería considerada como una sociedad netamente.
Empresario 18:	Sí, porque como único socio, y sería una SAC.
Empresario 19:	Sí.
Empresario 20:	Claro.
Empresario 21:	Claro, porque me ofrece mejores ventajas.
Empresario 22:	Luego de analizar sus pros y contras, probablemente optaría por cambiarme.
Empresario 23:	Sí, me cambiaría porque ofrece mejores alternativas para competir en el mercado.
Empresario 24:	Definitivamente sí.
Empresario 25:	Sí, me cambiaría al ser una mejor opción.
Empresario 26:	Sí, me cambiaría.
Empresario 27:	Sí, por sus bondades que ofrece.
Empresario 28:	Sí, porque podría invertir mayor capital.
Empresario 29:	Sí, me cambiaría y seguiría siendo el único propietario.
Empresario 30:	Claro, que me cambiaría por sus ventajas y seguiría tomando las decisiones como único dueño.

En conclusión: ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, y le ofreciera lo que usted pide, se cambiaría de su EIRL a una Unipersonalidad Societaria?



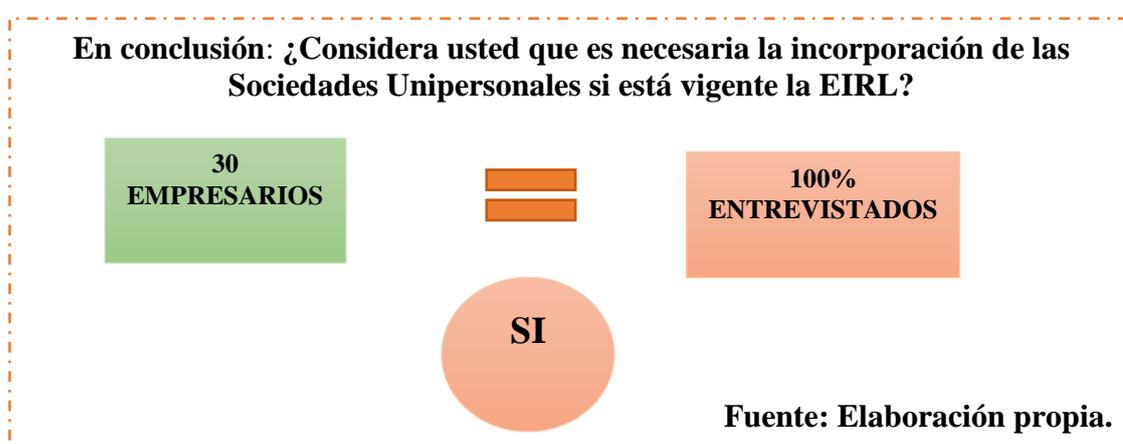
Fuente: Elaboración propia.

6. ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales si está vigente la EIRL?

Empresario 1:	Considero que sí para conocer mejor la diferencia.
Empresario 2:	Si lo considero necesario, porque mientras mayor regulación, mejor cumplimiento de la ley.
Empresario 3:	Sí, porque habrá mayor conocimiento.
Empresario 4:	Creo que sí es necesaria porque es algo distinto.
Empresario 5:	Sí, porque así sabremos cuál es mejor.
Empresario 6:	Si es necesario.
Empresario 7:	Sí, porque nos permitiría tener una opción más para poder continuar en el mercado.

Empresario 8:	Sí.
Empresario 9:	Sí.
Empresario 10:	Sí, por los benéficos que nos ofrece.
Empresario 11:	Si.
Empresario 12:	Sí, nos permitiría conocer más a fondo sus requisitos y ventajas.
Empresario 13:	Sí.
Empresario 14:	Sí, ya que son dos formas societarias distintas.
Empresario 15:	Sí, porque cada una ofrece diferentes ventajas.
Empresario 16:	Sí, permitirá tener mayor conocimiento del mismo, y decidir sobre la misma.
Empresario 17:	Sí, porque nos permitirá tener mayores alternativas.
Empresario 18:	Sí.
Empresario 19:	Sí.
Empresario 20:	Sí.
Empresario 21:	Sí.
Empresario 22:	Sí.
Empresario 23:	Sí, al ser dos formas societarias distintas.
Empresario 24:	Sí, porque tendríamos mayor conocimiento al respecto, y podríamos decidir entre las distintas formas societarias que existen en la ley.

Empresario 25:	Sí, son dos formas societarias distintas.
Empresario 26:	Sí.
Empresario 27:	Sí, sería necesario porque nos ofrece nuevas ventajas.
Empresario 28:	Sí, sería adecuado, ya que nos permite tener una opción más.
Empresario 29:	Sí.
Empresario 30:	Sí.



4.3. Discusión

4.3.1. Discusión de los resultados de la encuesta aplicada a los 30 especialistas en Derecho Empresarial.

Los resultados encontrados a través de la aplicación del cuestionario dirigido a los especialistas en la materia, esto es, a los 30 abogados concedores del Derecho Societario, ha permitido llegar a una discusión de resultados altamente relevante para los propósitos de la presente investigación, toda vez que nos permite discernir con conocimiento de causa, sobre la problemática que nos preocupa: Si es

viable o no la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS, a la luz del marco jurídico del Derecho Societario Peruano en el Siglo XXI.

Así, de los resultados obtenidos y presentados en la Tabla 1, se desprende que los encuestados, en una gran mayoría representada por el 80% de los participantes, respondió que el criterio del legislador al exigir la pluralidad de socios para la constitución de una sociedad: NO es correcto ni adecuado. Esta posición se puede refrendar porque en la actualidad los países del mundo entero han adecuado sus legislaciones societarias y han incluido la unipersonalidad en su Derecho Societario.

Podemos, precisar que el legislador, al momento de exigir la pluralidad societaria, se basó en una concepción tradicionalista de sociedad, en el sentido de que de dicho mecanismo serviría para intentar una suerte de protección a los acreedores; sin embargo, dicho beneficio no es de todo cierto, sino, por el contrario, el exigir la pluralidad como requisito, verdaderamente tuvo fundamento en un modelo plural, lo que lo ha mantenido vigente hasta el día de hoy, pero ha dejado de ser importante, a consecuencia de los cambios suscitados en la realidad, por tal motivo, el derecho comparado admite dentro de su legislación el modelo de sociedad unipersonal, y ha tenido una aceptación positiva y un impacto eficiente en el mercado societario.

Por otro lado, respecto a la tabla 2, se advierte que los encuestados ante la pregunta ¿Es correcto afirmar que el fundamento por el cual la

actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?, podemos darnos cuenta que el 86.66% de los encuestados respondieron que: NO, es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores, sino que puede ser una de las razones. Sin embargo, un 13.33% respondió que SÍ.

Esta información permite corroborar, lo que viene suscitando en la realidad societaria, es decir, el empresario actualmente más que en otras épocas necesita tener mecanismos a fin de poder realizar su actividad económica, de forma más eficiente, que se adecue a posibles cambios del tipo societario sin que esto conlleve a desconfiar ni sentirse desprotegido de los créditos de los acreedores y poder así seguir con su actividad.

De la Tabla 5, y ante la pregunta ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?, podemos darnos cuenta que los encuestados por unanimidad (100%) respondieron que es: POSITIVA, esto quiere decir que todos los encuestados consideran que la recepción de la sociedad unipersonal ha sido bien recibida por el mundo moderno, especialmente en el Derecho Comparado, y son muchas las legislaciones que admiten y aceptan este tipo societario (Colombia, y otros).

Es, en ese sentido, que nuestra legislación actualmente requiere de normas con mayor flexibilidad, que permitan tener mayores herramientas jurídicas que otorguen facilidades a fin de que los empresarios, y me refiero a los pequeños y medianos, logren desarrollar su actividad económica, sus emprendimientos, que por lo general suelen ser empresas familiares, de tal forma, que ante un conflicto de índole personal no arrastre a la empresa como estructura de producción a la disolución tal como la ley lo prescribe, por perder pluralidad societaria.

Las legislaciones, con especial particularidad las europeas, las de los países en desarrollo y obviamente Estados Unidos, tienen la concepción de que sus leyes vayan acorde con sus requerimientos y a su economía, para de tal modo permitir el desarrollo empresarial.

Por otro lado, podemos afirmar que, las legislaciones más desarrolladas en materia societaria, sobre todo las de influencia Germana, adoptan sin objeción a la unipersonalidad sobrevenida, esto significa que no sancionan con la disolución de la sociedad, cuando se encuentre frente a una situación de unipersonalidad sobrevenida.

Asimismo, al regular este tipo societario en su modalidad sobrevenida en las legislaciones europeas, y de otro lado al tolerar a las sociedades prestanombres, se generó la idea de permitir la incorporación en su legislación, debido a que surgió la necesidad de otorgársele un reconocimiento jurídico, a través de la modalidad de la

unipersonalidad originaria, y con ello se cumpliría la plena regulación de este tipo Societario Unipersonal; pues se reconoce que tanto a nivel doctrinario como jurídico, las legislaciones comparadas, cuentan con estructura adecuada para que pueda la sociedad unipersonal tener plena vigencia sin generar inseguridad jurídica a terceros.

Retomando la encuesta aplicada en la presente investigación, sea identificado unanimidad positiva en los encuestados, tal como se puede ver de la Tabla 10 ante la pregunta *¿Considera usted que resulta necesaria la constitución de la Unipersonalidad Societaria en la Ley General de Sociedades?*, toda vez que el 100% de los encuestados respondió que: SÍ consideraban necesaria la constitución de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

Es preciso indicar, al respecto, que el mundo empresarial moderno, el empresario, al poseer información respecto a la modalidad societaria unipersonal (bondades, beneficios, ...), puede optar por constituirse o transformarse en este tipo societario, que le permitirá desarrollar su objeto social de manera más eficiente y mantenerse en el mercado societario, por ello es menester tener como antecedente positivo el hecho que las legislaciones comparadas adopten este tipo unipersonal, que servirá de referencia, y orientación para que nuestra legislación también lo admita, lo que implicará dar alternativas eficientes al empresario y a la par permitirá el desarrollo del país.

4.3.2. Discusión de los resultados de la entrevista a los 30 empresarios de EIRL.

Hoy en día los empresarios tienen mayor acceso a fuentes de información (como las habidas en las Tecnologías de la Información), lo cual les permite conocer de una forma o de otra sobre los avances e innovaciones en el mundo empresarial. Así, el empresario puede no solo tomar conocimiento sino también acceder a nuevas y mejores alternativas para el mejor desarrollo de sus actividades empresariales.

En nuestro país, el hecho de que el empresario posea información actualizada sobre este tipo societario, coadyuvara a que pueda optar por la forma que más se adecue para el desarrollo de su actividad económica, de ahí resulta importante que se tome como referencia a los ordenamientos jurídicos que actualmente regular la unipersonalidad societaria, a fin de que nuestros legisladores también admitan su regulación.

Los resultados de la entrevista nos muestran que los empresarios de una EIRL manifiestan en su gran mayoría un aceptable conocimiento sobre los avances e innovaciones referidas al mundo empresarial, especialmente en este tema de la sociedad unipersonal o Unipersonalidad Societaria, puesto que treinta de los treinta entrevistados respondieron: SI conocer sobre la existencia de la figura o forma societaria de la Unipersonalidad; en primer lugar, contestaron que: SI estaban motivados en cuanto a su condición de ser únicos propietarios de su empresa, demostrando asertividad y conocimiento de su condición de empresarios EIRL.

Los entrevistados también manifiestan que la figura de la Unipersonalidad Societaria sí creen que podría ser la más adecuada y conveniente para el ejercicio de sus actividades económicas, toda vez que 29 de los 30 entrevistados respondieron afirmativamente sobre dicha conveniencia.

En ese sentido, es preciso indicar que las legislaciones cuya influencia fue la inspiración Germana, me refiero a las legislaciones europeas, que en principio admitieron a las sociedades unipersonales en su modalidad sobrevenida, pero al tolerar a las sociedades prestanombres, y entender su necesidad terminaron por admitir a las originarias, de este modo se reguló íntegramente este tipo societario, es en tal sentido que nuestra legislación debe asumir como marco referencial a este tipo de realidades, a fin de brindar alternativas más eficientes al empresario que desea invertir y desarrollar su actividad económica en solitario, aprovechando de los beneficios de ser una sociedad.

Por lo demás, ante interrogantes parecidas sobre mayores beneficios y oportunidades, y respecto a si se pasarían de la EIRL a una Sociedad Unipersonal, los entrevistados manifestaron en su gran mayoría (29 de 30) que si obtendrían mayores ventajas. Finalmente, la gran mayoría está de acuerdo que dicha figura unipersonal debiera ser conveniente y adecuadamente regulada por la legislación nacional.

V. RECOMENDACIONES

- Se recomienda incluir a la Sociedad Unipersonal en la LGS (en sus dos modalidades), porque manejar como requisito sine qua non la pluralidad societaria deviene en innecesario, y, por el contrario, generaría monumentales beneficios, inclusive se podría superar la problemática de la disolución de la sociedad como consecuencia de la pérdida de dicho requisito dentro del periodo de seis meses como dispone la ley.
- Es necesario admitir a la Sociedad Unipersonal en nuestra legislación, puesto que permitirá que las personas puedan agruparse o desarrollar en unitario actividad con un propósito “económico”, reconociendo en dicho sentido que la actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal, sin ningún tipo de marginación, ello siguiendo la línea constitucional recogida en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, que consagra el “pluralismo económico” como derecho fundamental.
- Incluir la unipersonalidad Societaria en sus dos modalidades, es recomendable porque permitirá que una persona natural o jurídica realice actividad económica con plena libertad, es decir elegir si desea constituirse con otro socio, o solo (unipersonalidad originaria); o en determinado momento seguir en el mercado bajo su propio dominio, es decir solo (unipersonalidad sobrevenida), ello siempre que esté dentro del marco de regulación de las leyes vigentes.
- Resulta necesario incluir la Unipersonalidad Societaria en sus dos modalidades, porque permitirá eliminar la antinomia legislativa que da lugar la prescripción del artículo 4° de la Ley General de Sociedades prescribe: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros*

casos señalados expresamente por ley”, y el artículo 407° inc. 6) establece que: “La sociedad se disuelve por las siguientes causas: ... 6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida”, puesto que ya no sería exigible la pluralidad de socios.

- La regulación de la Sociedad de un solo socio, es necesaria porque permitirá eliminar trabas innecesarias en cuanto una determinada persona física o jurídica – nacional o extranjera desee constituir una sociedad de este tipo, lo que conllevaría a promover la inversión extranjera, el sinceramiento de las sociedades con socios prestanombres, y mayor formalización, permitirá beneficiarse de las ventajas que tiene una sociedad en el mercado.
- Recomiendo la adecuada incorporación de la Sociedad Unipersonal dentro de la LGS, porque permitirá eliminar trámites engorrosos, afanosos al momento de constituir una sociedad, asimismo permitirá actualizar la legislación peruana a los nuevos cambios, que conllevaría al sinceramiento legislativo, de aquellas sociedades constituidas por pluralidad de socios, obligados por la ley, de manera que cuentan con socio estratégico - simulación, que en definitiva no tendrá ni voz ni voto en las decisiones que involucren a la sociedad, configurándose con ello transgresión a lo regula por ley. Este sinceramiento legal permitirá reafirmar el principio constitucional de seguridad jurídica que debe brindar la legislación.
- Recomiendo incluir en la LGS la unipersonalidad societaria, porque permitirá superar el arcaico concepto de sociedad, que exige pluralidad de socios, exigencia que resulta irrelevante, para dar paso al principio de **autonomía de la voluntad**, permitiendo tener la opción de constituir una sociedad a través de un contrato o a través de un acto unilateral, tal como varias legislaciones extranjeras lo admiten.
- Recomiendo la incorporación de la sociedad de uno en la LGS, porque sin interesar el número de socios que la conformen, lo relevante de su

constitución radica en la **voluntad** de realizar actividad económica, y de tal modo proteger a la sociedad en cuanto esta por alguna razón pierda pluralidad de socios, y permitir así que el capital invertido tenga mayor fluidez y se obtenga con ello mayores réditos económicos.

- La incardinación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS, es recomendable porque permitirá tener los beneficios económicos que brinda una sociedad, permitirá brindar la igualdad entre los empresarios, permitirá mayor fluidez de la actividad económica, además permitirá el sinceramiento de los empresarios al plasmar sus intereses, y la voluntad de elegir una forma societaria conforme a Ley, sin recurrir a artimañas o actos en apariencia.

Es evidente que nuestro país necesita con carácter de urgencia acoplarse a los cambios de la realidad societaria y modificar su legislación en la materia, con las innovaciones positivas de las legislaciones comparadas, pues se tiene a la Ley General de Sociedades, al Código de Comercio, y otras leyes societarias dispersas, que en muchos casos esta regulación resulta estar obsoleta, ni acorde a los cambios de la realidad societaria peruana, y que pese a la existencia de modificaciones al respecto, no se ha producido un real cambio en el sentido de la modernización y actualización de la ley, no permitiendo atender los requerimientos del país, con instituciones más flexibles que permitan la inversión del sector extranjero, y como consecuencia no el desarrollo eficiente del país.

Al incorporarse Las Sociedades Unipersonales en la LGS se arribaría a la solución de diversos problemas, originados precisamente por su inadecuada regulación, por la negación a la existencia de este tipo societario, esto es se generaría el sinceramiento de las sociedades de favor, las sociedades con presta nombres, de otro lado se pondría fin a la percepción de desigualdad en el tratamiento legal de las empresas del estado y las constituidas por los particulares, esto respecto a la constitución de sociedad unipersonal por parte del Estado, sociedades con propósitos especiales y subsidiarias de bancos y empresas del sistema financiero, ya que este privilegio no se encuentra debidamente justificado;

se superaría el vacío legal respecto: a) que una persona jurídica no podría constituir una sociedad al no ser admitida la unipersonalidad societaria, ya que la E.I.R.L solo permite la constitución pero en cuanto se trate de personas naturales; b) que el empresario en solitario podría gozar de las bondades y ventajas que posee una sociedad en el Perú, esto debido al tratamiento que ostentaría en el sistema de créditos y financiamiento dentro del mercado para el desarrollo de sus actividades económicas; c) además podría superarse la antinomia normativa existente en la LGS, sobre la disolución o disolución de pleno derecho en cuando la sociedad pierda la pluralidad de socios, y no se recomponga en un plazo no mayor de seis meses, lo que implicaría por un lado que la sociedad deviene en irregular y por otro lado implicaría la muerte de la sociedad, respectivamente.

La actividad empresarial en general tiene y debe tener el mismo tratamiento legal, por lo cual no resulta razonable ni justificable, que la Ley permita que las empresas del Estado (Ley de la Actividad Empresarial del Estado - Ley N° 24948) y algunas pequeñas excepciones (SUBSIDIARIAS: Sociedades Agentes de Bolsa; la Ley del Mercado de Valores (Decreto Supremo N° 93-2002), Ley de Bancos – en la Ley del Sistema Financiero de Banca y Seguros (Ley N° 26702), Empresa Unipersonal Clubes de Fútbol), constituyan sociedades en solitario – es decir unipersonales, teniendo en cuenta lo prescrito por nuestra Constitución, pues resulta válido que el sector privado pueda constituir sociedades unipersonales, pues la excepción de la pluralidad de socios en caso de que el único socio se el Estado no fue debidamente motivada.

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26887

LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y DICTA DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS

(Como está regulado actualmente)

LIBRO PRIMERO

REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

Artículo 4.- Pluralidad de socios. La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

SECCIÓN CUARTA

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES

TÍTULO I

DISOLUCIÓN

Artículo 407.- Causas de disolución (...)

6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY

26887

SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 1. DEFINICIÓN Y CLASES

Se entiende por Sociedad Unipersonal a:

- a) La Constituida por único socio, sea persona natural o jurídica.
- b) O la constituida por dos o más personas, y que sus acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

La Sociedad Unipersonal, una vez inscrita en el registro correspondiente, forma una persona jurídica.

La sociedad unipersonal puede usar un nombre abreviado “S.U”, o puede añadir la indicación de “sociedad unipersonal”.

* Se tendrá que sistematizar en concordancia con los artículos que consideran la pluralidad, ya que se está incorporando una nueva figura.

MODIFICATORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES –

LEY N° 26887.

Artículo 4: La sociedad se constituye con la declaración de voluntad de uno o más socios que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios con la que se había constituido y no se reconstituye en un plazo de seis meses; al

término de ese plazo, el socio que perduró podrá decidir si la sociedad se disuelve de pleno derecho o se transforma en una sociedad unipersonal sobrevenida. No es exigible la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente.

Artículo 407.- Causas de disolución (...)

6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida, o se acoja a la Sociedad Unipersonal.

VI. CONCLUSIONES

1. La regulación de la Unipersonalidad Societaria en nuestro marco normativo resulta viable; toda vez, que, a lo largo del tiempo, las tendencias de los sistemas políticos y económicos han provocado cambios en las sociedades comerciales, las mismas que han ido evolucionando constantemente, incorporándose nuevos tipos societarios como la forma unipersonal, a fin de adecuarse a las necesidades de la realidad actual.
2. Por regla general, la unipersonalidad societaria no se encuentra prevista como tal en nuestro marco normativo; no obstante, según el artículo 4° LGS en concordancia con el artículo 407° inc. 6) de la LGS, esta puede producirse excepcionalmente, ya que, si la sociedad pierde pluralidad de socios, esta debe recomponerse en el plazo de seis meses, bajo apercibimiento de disolverse de pleno derecho o que devenga en irregular su funcionamiento.
3. Entre los beneficios y la importancia de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en nuestro país, advertimos los siguientes: a) el tratamiento legal igualitario entre las empresas del estado y los particulares, conforme a lo dispuesto por la Constitución, b) el emprendedor gozaría de los beneficios que goza una sociedad en nuestro país, esto debido al otorgamiento de créditos y financiamiento en un mercado societario, y c) evitaría antinomia jurídica en la Ley General de

Sociedades, producida acerca de la “disolución” o “disolución de pleno derecho”, como consecuencia de la pérdida de pluralidad de socios.

4. Por último, la necesidad de la constitución de la Unipersonalidad Societaria en la Ley General de Sociedades, se fundamenta teóricamente, porque permitirá el sinceramiento de las denominadas “Sociedades de Favor”, en donde la propia realidad está divorciada de lo formal, puesto que para cumplir la pluralidad de socios en la constitución de una sociedad intervienen dos o más socios, cuando lo real es que solo un socio tiene la intención de constituir y llevar a cabo el fin social, asimismo es necesario porque con la voluntad de un socio único (persona natural o jurídica), podrá constituirse una sociedad con todos sus beneficios, pudiendo realizar actividades de pequeña empresa como grandes corporaciones a nivel nacional e internacional, porque lo que interesa no es el número de socios que conforman la sociedad sino la voluntad expresa del socio de querer construirse como tal, sin vulnerar la ley.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguirre, M. (1960). La Declaración Unilateral de Voluntad como Fuente de Obligaciones.
2. Editorial Universitaria de San Carlos. San Carlos, Guatemala
3. Araújo, P. (2000). Cambio contable e intensidad competitiva: estudio de un caso. Tesis doctoral. España: Universidad de Cádiz.
4. Archila, E; Reyes, F., Sanín, I., y Sotomonte, S. (27 de mayo de 2010). Estudios sobre La Sociedad por Acciones Simplificada. Antecedentes, Avances y Perspectivas de la SAS. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Universidad Externado de Colombia: <https://www.youtube.com/watch?v=lBawnahdr1E>.
5. Arica, T. (2018). Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887. Perú. UTP.
6. Beaumont, R. (2001). Comentarios al Nuevo Reglamento del Registro de Sociedades – Análisis artículo por artículo. Primera edición. Lima. Gaceta Jurídica.
7. Bernard Vincent, Francis Fourneau, (1978). Mélanges de la Casa de Velázquez, ISSN 0076-230X, N° 14. págs. 649-665.
8. Carbajo, F. (2002). La Sociedad de Capital Unipersonal. Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
9. Culajay, K. (2013). *La sociedad mercantil unipersonal como solución a la aspiración del comerciante individual de ejercitar su industria con*

responsabilidad limitada. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11212.pdf.

10. Diaz, J. (2012). *La Unipersonalidad Societaria*. Universidad de Lima, Lima.
11. D’Rossi, G. (1967). *La Sociedad Anónima*. Tercera Edición. Lima: Ediciones Jurídicas S.A.
12. D’Onofrio, P. (2009). *Sociedad de Favor. La Personalidad Jurídica en el Desarrollo de la Actividad Empresarial Individual en el Perú*. Lima, Perú: Universidad de Lima.
13. Echaiz, D., & Donayre, C. (2010). *Constitución, Empresa y Economía en el Perú*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
14. Echaiz, D. (2006). *¿Disolver o no Disolver?: He ahí el Dilema*. Revista Electrónica de Derecho Comercial. Recuperado de <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/echaiz01.pdf>
15. Echaiz, D. (2009). *Radiografía para prevenir una autopsia. Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Graduados Maestría en Derecho de la Empresa. Lima. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1134/EC_HAIZ_MORENO_DANIEL_ANALISIS_SOCIEDADES.pdf.
16. El Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N°04486-2008-PA/TC. Lima. Consulta: 20 de febrero de 2018. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04486-2008-AA%20Resolucion.pdf>.

17. Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Segunda edición. Trujillo: Editora Normas Legales S.A.C.
18. Ennecerus, L. (1935). *Tratado de Derecho civil*. T. II. "Derecho de Obligaciones". Vol. 2º, 35ª ed. Alemana. Barcelona: Edit. Bosch, Casa Editorial.
19. Esteban, G. (2015). La propuesta de Directiva sobre la 'Societas Unius personae' (sup): las cuestiones más polémicas". En "El notario del siglo XXI", N° 60. Recuperado de www.fatf-gafi.org/countries/s-t/spain/documents/mer-spain-2014.html.
20. Fernández, J. (2009). *Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades*. Recuperado de <http://jquesnay.wordpress.com/la-sociedad-unipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades/>.
21. Figueroa, E. (2016). *La Sociedad Unipersonal. Importancia de su Regulación en el Derecho Societario*. Lima: Editor del proyecto editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C.
22. Gagliardo, M. (2005). *Cuestiones Societarias*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
23. García, J. y Lastre. (2012). *El Derecho de Sociedades en el Perú: Un Análisis Comparativo*. Recuperado de http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/11/1_2-El-derecho-de-sociedades-en-el-Peru.pdf.
24. González, O. (2012). *Sociedad por Acciones Simplificada. Innovaciones legislativas, doctrinales y desarrollo jurisprudencial*. Colombia: Fondo editorial "Ramón Emilio Arcila".

25. González, O. (2016). *Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles*. Revista Ratio Juris. Unaula - Colombia, Vol. 11, número 23. Recuperado de C:/Users/Lenovo%20G40/Downloads/88-288-2-PB.pdf.
26. Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.). México: McGraw-Hill/ Interamericana Editores S.A.
27. Hundskopf, O. (1994). *Procedimientos de Disolución y Liquidación en la Ley General de Sociedades y en la Ley de Reestructuración Empresarial*. Universidad de Lima: Ius Etveritas. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15421/15873>.
28. Hundskopf, O. (2011). *Una nueva forma o tipo societario en debate: La Sociedad por Acciones Simplificada*. Revista Jurídica del Perú, 125, 349-376.
29. Iglesias, J. (2005). *La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Lecciones de Derecho Mercantil*. Tercera Edición. España: Editorial Thomson Civitas.
30. Kodzman, M. (2017). *Necesidad de Implementar en la Legislación Societaria Peruana a la Sociedad Unipersonal Sobreviniente*. Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7960/Tesis%20Maestr%C3%ADa%20Marco%20Aldrin%20Kodzman%20L%C3%B3pez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

31. Kresalja, B., & Ochoa, C. (2009). *Derecho Constitucional Económico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
32. La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional. (2006). Expediente 3330-2014-AA, 11/07/05, P, FJ13. Sentencias vinculadas a los artículos de la Constitución. Lima: Gaceta Jurídica.
33. La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional. (2006). Resolución N°01963-2005-PA/TC. Lima. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01963-2006-AA.html>.
34. Le Pera, S. (1979). *Cuestiones de Derecho Comercial Moderno*. Primera Edición. Buenos Aires- Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
35. LLanos. M (1944) El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones. Recuperado por <https://goo.su/Fvcv>
36. LLonto K. (2016). Fundamentos Jurídicos y Fáticos para eliminar la coexistencia de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Y de la Sociedad Anónima Cerrada en la Legislación Peruana. Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil Empresarial. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/3510/REP_MAEST.DERE_KARLA.LLONTO_FUNDAMENTOS.JUR%C3%93DICOS.F%C3%81CTICOS.ELIMINAR.COEXISTENCIA.SOCIEDAD.COMERCIAL.RESPONSABILIDAD.LIMITADA.SOCIEDAD.ANONIMA.CERRADA.LEGISLACION.PERUANA.pdf;jsessionid=0258C42F24CCEE93A4241C9608B95CF6?sequence=1

37. López, F. (2008). *Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal*, Murcia, España: Anales de Derecho N° 16.
38. Lucini, A. (2015, mayo). El proyecto de Directiva Europea acerca de la Sociedad Limitada Unipersonal: un proyecto polémico y un futuro incierto. El Notario del Siglo XXI. Recuperado de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-61/4100-el-proyecto-de-directiva-europea-acerca-de-la-sociedad-limitada-unipersonal-un-proyecto-polemico-y-un-futuro-incierto>.
39. Luna, P. (2017). *La sociedad unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash-Perú. Recuperado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1778/T033_70476424_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
40. Molano, E. (1974). *La autonomía privada en el Ordenamiento canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S. A.
41. Moncayo (1981). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: V.P. de Zavalia.
42. Montoya, U. (2004). *Derecho Comercial. Tom. 1. Parte general-derecho de sociedades-derecho concursal-derecho del consumidor-derecho de la competencia*. Lima: Editorial Grijley.
43. Moro, E. (2006). *La sociedad de Capital Unipersonal*. Edición Noviembre. Buenos Aires- Argentina. Editorial Ad-Hoc.

44. Narváez, J. (2002). *Derecho Mercantil colombiano*, vol. II, *La empresa y el establecimiento*, Bogotá, Legis.
45. Neira, L. (2006). *Apuntaciones generales al derecho de sociedades*. Bogotá: Temis.
46. Northcole, C. y Otros. (2012). *Manual Práctico de la Ley General de Sociedades*. Primera Edición. Lima: Instituto pacifico SAC.
47. Ochoa, C. (2015, mayo). Muestreo no Probabilístico: Muestreo por Conveniencia. Recuperado de <https://www.netquest.com/blog/es/blog/es/muestreo-por-conveniencia>.
48. Ochoa, G. (2005) Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña. *Revista de Derecho*, Vol. 36, N° 1, pp. 37-45.
49. Pantoja, J. y Arévalo, E. (2006) La Empresa Moderna En El Marco De La Corriente Institucionalista. *Revista EIA*, núm. 5, junio. Escuela de Ingeniería de Antioquia Envigado, Colombia
50. Piaggi, A. (1997). *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal*. Edición agosto. Editorial Depalma.
51. Porter, M. E. (1991). *Ventaja competitiva. Creación y sostenimiento de un desempeño superior*. Editorial Diana, México.
52. Raspall M. (2005). *Introducción al Régimen de los Emprendedores*. Estudios de Derecho Empresario. Recuperado en file:///C:/Users/SANTIAGO/Downloads/cocco,+Journal+manager,+Introd

ucci%C3%B3n+al+regimen+de+los+emprendedores+-
+Miguel+Angel+Raspall.pdf

53. Reyes, F. (2010). *SAS La Sociedad por Acciones Simplificada*, 2.^a ed. actualizada, Bogotá, Legis.Ripert, Georges. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Vol. II, París. Lib. Generale de Droit de Jurisprudence.
54. Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. II Sociedades. Traducción de la 2da Edición, París, 1952. Impreso en Argentina. Derechos Adquiridos para el idioma español por Tipografía Editora Argentina S.R.L. Buenos Aires.
55. Rivera, J. (2004), *Las sociedades como instrumento del fraccionamiento del patrimonio*. Suplemento de Sociedades Comerciales, LL.
56. Sancan, K. (2015). *La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y su no constitución por la falta de legislación expedita, en cuanto a su autorización, capital social y objeto social*. Universidad Nacional de Loja. Ecuador. Recuperado de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15353/1/TESIS%20FINAL%20KATERINE.pdf>.
57. Sanchez, F. (2015). *Instituciones de Derecho Mercantil*. 37^o Edición. España: Thomson Reuters Aranzadi ediciones.
58. Santos, A. (2000). *La Sociedad Unipersonal*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.
59. Sing, A. (2017). *Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad*

unipersonal en la Ley General de Sociedades. Maestría en Derecho Empresarial. Universidad de Lima. Perú. Recuperado de http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5702/Sing_Chumbe_Antonio_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

60. Tamayo, M. (1997). Metodología Formal de la Investigación Científica – Fundamentos de la Investigación. Limusa S.A.
61. Tribunal Constitucional. Exp. 3330-2004-AA/TC. Lima. Consulta: 22 de enero de 2018. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA%20Aclaracion.html>.
62. Torres A. (2018). Acto Jurídico. Tomo II. Grupo Editorial. Lex&Iuris
63. Urbina, F. (2010). *Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nacional*. Revista de Derecho, 14, 113- 150.
64. Vidal F. (2013). *El Acto Jurídico*. Lima. Gaceta Jurídica. Novena Edición.

NORMAS NACIONALES

65. Decreto Supremo N° 097 de 2004. Por medio del cual se dictan Normas Reglamentarias del Nuevo Régimen Único Simplificado. 22 de julio de 2004.
66. Decreto Legislativo N° 937 de 2004. Por medio del cual se expide el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado. 1 de enero del 2004.
67. Decreto Legislativo N° 1409 de 2018. Por medio del cual se Promociona la Formalización y Dinamización de Micro, Pequeña y Mediana Empresa Mediante el Régimen Societario Alternativo Denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. 11 de septiembre de 2018.
68. LEY N° 27170. *Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE*. Diario Oficial El Peruano, Perú, Lima, 08 de julio de 1999.

VIII. ANEXOS



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



ESCUELA DE POSGRADO

ENCUESTA

Dirigida a la población especializada en Derecho Societario y Corporativo, compuesta por 30 abogados.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Considera usted
que es correcto y adecuado el criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad?

SI () NO ()

2. ¿Es correcto
afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?

SI () NO ()

3. ¿Considera usted que el admitir la sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato?

SI () NO ()

4. ¿Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio?

SI () NO ()

5. ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?

Negativo ()

Positivo ()

6. ¿Considera Usted que la Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la reducción de costos en los procedimientos societarios?

SI () NO ()

7. ¿Es necesario la incorporación de un nuevo tipo societario Unipersonal en la LGS?

SI () NO ()

8. ¿Considera Usted que resulta necesario la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL?

SI () NO ()

9. ¿Aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4° LGS y del artículo 407° inc. 6) de la LGS?

SI () NO ()

10. ¿Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS?

SI () NO ()



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



ESCUELA DE POSGRADO

ENTREVISTA

Dirigida a treinta (30) empresarios de EIRL con el objetivo de conocer sus puntos de vista sobre la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Cuál es su razón principal para mantenerse como empresario EIRL?
2. ¿Ha escuchado usted sobre la forma societaria de la Unipersonalidad?
3. ¿Considera usted como empresario EIRL que la nueva figura de la Unipersonalidad Societaria resulta más adecuada y conveniente para desarrollar sus actividades?
4. ¿Considera usted que con la Unipersonalidad Societaria obtendría mayores beneficios y oportunidades que con la EIRL?
5. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, y le ofreciera lo que usted pide, se cambiaría de su EIRL a una Unipersonalidad Societaria?
6. ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales si está vigente la EIRL?



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



ESCUELA DE POSGRADO

ENTREVISTA

Dirigida a treinta (30) empresarios de EIRL con el objetivo de conocer sus puntos de vista sobre la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Cuál es su razón principal para mantenerse como empresario EIRL?

Por que soy unico dueño de mi empresa.

2. ¿Ha escuchado usted sobre la forma societaria de la Unipersonalidad?

No tengo conocimiento.

3. ¿Considera usted como empresario EIRL que la nueva figura de la Unipersonalidad Societaria resulta más adecuada y conveniente para desarrollar sus actividades?

No tengo pleno conocimiento

4. ¿Considera usted que con la Unipersonalidad Societaria obtendría mayores beneficios y oportunidades que con la EIRL?

Creo que no. No estoy segura.

5. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, y le ofreciera lo que usted pide, se cambiaría de su EIRL a una Unipersonalidad Societaria?

No, porque soy unico propietario

6. ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales si está vigente la EIRL?

Creo que si es necesaria porque es algo distinto



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO

ENTREVISTA

Dirigida a treinta (30) empresarios de EIRL con el objetivo de conocer sus puntos de vista sobre la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Cuál es su razón principal para mantenerse como empresario EIRL?

Porque era un solo propietario

2. ¿Ha escuchado usted sobre la forma societaria de la Unipersonalidad?

Sí, y creo que puede ayudar a las empresas

3. ¿Considera usted como empresario EIRL que la nueva figura de la Unipersonalidad Societaria resulta más adecuada y conveniente para desarrollar sus actividades?

Sí, porque es una nueva figura legal

4. ¿Considera usted que con la Unipersonalidad Societaria obtendría mayores beneficios y oportunidades que con la EIRL?

Sí

5. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, y le ofreciera lo que usted pide, se cambiaría de su EIRL a una Unipersonalidad Societaria?

Sí

6. ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales si está vigente la EIRL?

Sí, por que habra mayor Conocimiento.



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO

ENTREVISTA

Dirigida a treinta (30) empresarios de EIRL con el objetivo de conocer sus puntos de vista sobre la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Cuál es su razón principal para mantenerse como empresario EIRL?

Porque me lo recomendaron más para empresas individuales

2. ¿Ha escuchado usted sobre la forma societaria de la Unipersonalidad?

Sig me parece una buena alternativa para los empresarios

3. ¿Considera usted como empresario EIRL que la nueva figura de la Unipersonalidad Societaria resulta más adecuada y conveniente para desarrollar sus actividades?

Creo que sí

4. ¿Considera usted que con la Unipersonalidad Societaria obtendría mayores beneficios y oportunidades que con la EIRL?

Considero que sí

5. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, y le ofreciera lo que usted pide, se cambiaría de su EIRL a una Unipersonalidad Societaria?

No, por que soy único propietario

Diri
inc

6. ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales si está vigente la EIRL?

Considero que si, para conocer mejor la diferencia



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO

ENTREVISTA

Dirigida a treinta (30) empresarios de EIRL con el objetivo de conocer sus puntos de vista sobre la inclusión de la Unipersonalidad Societaria en la LGS.

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Cuál es su razón principal para mantenerse como empresario EIRL?

Porque sus requisitos me permitirían hacer rápido
mi creación.

2. ¿Ha escuchado usted sobre la forma societaria de la Unipersonalidad?

Si he escuchado, pero no lo entiendo mucho.

3. ¿Considera usted como empresario EIRL que la nueva figura de la Unipersonalidad Societaria resulta más adecuada y conveniente para desarrollar sus actividades?

Si.

4. ¿Considera usted que con la Unipersonalidad Societaria obtendría mayores beneficios y oportunidades que con la EIRL?

Si, por el hecho de ser sociedad genera beneficios como
para aumentar el capital a través de fusiones.

5. ¿En caso existiese un tipo societario unipersonal, y le ofreciera lo que usted pide, se cambiaría de su EIRL a una Unipersonalidad Societaria?

Si, pero evaluaría sus beneficios.

Diri
inc

6. ¿Considera usted que es necesaria la incorporación de las Sociedades Unipersonales si está vigente la EIRL?

Considero que si, pero como en mejor la diferencia



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEÑOR ORREGO



ESCUELA DE POSGRADO

ENCUESTA

Dirigida a la población especializada en Derecho Societario y Corporativo, compuesta por 30 abogados

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Considera usted que es correcto y adecuado el criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad?

SI () NO (X)

2. ¿Es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?

SI () NO (X)

3. ¿Considera usted que el admitir la sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato?

SI () NO (X)

4. ¿Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio?

SI () NO (T)

5. ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?

Negativo ()

Positivo (X)

6. ¿Considera Usted que la Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la reducción de costos en los procedimientos societarios?

SI () NO (X)

7. ¿Es necesario la incorporación de un nuevo tipo societario Unipersonal en la LGS?

SI (X) NO ()

8. ¿Considera Usted que resultando necesario la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL?

SI (X)) NO ()

9. ¿Aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4° LGS y del artículo 407° inc. 6) de la LGS?

SI (X)) NO ()

10. ¿Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS?

SI (X)) NO ()



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



ESCUELA DE POSGRADO

ENCUESTA

Dirigida a la población especializada en Derecho Societario y Corporativo, compuesta por 30 abogados

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Considera usted que es correcto y adecuado el criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad?

SI () NO (X)

2. ¿Es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?

SI (X) NO ()

3. ¿Considera usted que el admitir la sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato?

SI () NO (X)

4. ¿Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio?

SI () NO (X)

5. ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?

Negativo ()

Positivo (X)

6. ¿Considera Usted que la Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la reducción de costos en los procedimientos societarios?

SI () NO (X)

7. ¿Es necesario la incorporación de un nuevo tipo societario Unipersonal en la LGS?

SI (X) NO ()

8. ¿Considera Usted que resultando necesario la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL?

SI (X) NO ()

9. ¿Aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4º LGS y del artículo 407º inc. 6) de la LGS?

SI (X) NO ()

10. ¿Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS?

SI (X) NO ()



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO

ENCUESTA



Dirigida a la población especializada en Derecho Societario y Corporativo, compuesta por 30 abogados

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Considera usted que es correcto y adecuado el criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad?

SI () NO (X)

2. ¿Es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?

SI () NO (X)

3. ¿Considera usted que el admitir la sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato?

SI () NO (X)

4. ¿Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio?

SI (X) NO ()

5. ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?

Negativo ()

Positivo (X)

6. ¿Considera Usted que la Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la reducción de costos en los procedimientos societarios?

SI () NO (X)

7. ¿Es necesario la incorporación de un nuevo tipo societario Unipersonal en la LGS?

SI (X) NO ()



8. ¿Considera Usted que resultando necesario la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL?

SI () NO ()

9. ¿Aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4º LGS y del artículo 407º inc. 6) de la LGS?

SI () NO ()

10. ¿Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS?

SI () NO ()



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO

ENCUESTA



Dirigida a la población especializada en Derecho Societario y Corporativo, compuesta por 30 abogados

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Considera usted que es correcto y adecuado el criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad?

SI () NO (X)

2. ¿Es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?

SI () NO (X)

3. ¿Considera usted que el admitir la sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato?

SI () NO (X)

4. ¿Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio?

SI (X) NO ()

5. ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?

Negativo ()

Positivo (X)

6. ¿Considera Usted que la Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la reducción de costos en los procedimientos societarios?

SI () NO (X)

7. ¿Es necesario la incorporación de un nuevo tipo societario Unipersonal en la LGS?

SI (X) NO ()

8. ¿Considera Usted que resultando necesario la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL?

SI) NO ()

9. ¿Aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4º LGS y del artículo 407º inc. 6) de la LGS?

SI) NO ()

10. ¿Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS?

SI) NO ()



UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



ESCUELA DE POSGRADO

ENCUESTA

Dirigida a la población especializada en Derecho Societario y Corporativo, compuesta por 30 abogados

OBJETIVO: Determinar la viabilidad de la regulación de la Unipersonalidad Societaria en el marco jurídico de la Ley General de Sociedades.

1. ¿Considera usted que es correcto y adecuado el criterio del legislador al exigir la pluralidad societaria para la constitución de una sociedad?

SI () NO (X)

2. ¿Es correcto afirmar que el fundamento por el cual la actual Ley General de Sociedades exige la pluralidad societaria es porque pretende tutelar el crédito de los acreedores?

SI () NO (X)

3. ¿Considera usted que el admitir la sociedad unipersonal, implica dejar de concebir que el acto de constitución societaria como un contrato?

SI () NO (X)

4. ¿Es factible celebrar un contrato societario en la constitución de una sociedad con un único socio?

SI () NO (X)

5. ¿Cómo considera usted que ha sido la admisión de la sociedad unipersonal en la legislación extranjera?

Negativo ()

Positivo (X)

6. ¿Considera Usted que la Regulación de la Unipersonalidad Societaria implicaría la reducción de costos en los procedimientos societarios?

SI () NO (X)

7. ¿Es necesario la incorporación de un nuevo tipo societario Unipersonal en la LGS?

SI (X) NO ()

8. ¿Considera Usted que resultando necesario la incorporación de las Sociedades Unipersonales pese a la vigencia de la EIRL?

SI () NO ()

9. ¿Aún persiste una inadecuada regulación del artículo 4º LGS y del artículo 407º inc. 6) de la LGS?

SI () NO ()

10. ¿Resulta necesaria la regulación de la Unipersonalidad Societaria en la LGS?

SI () NO ()